



RS-24-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-215/2009

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO:

1. Mediante la Circular 162, de fecha trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a los Coordinadores de los cuarenta Distritos Electorales a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en la que se venciera el plazo de quince días posteriores al de la jornada, realizaran recorridos dentro del ámbito territorial que les correspondiera y se constatará el retiro de la propaganda electoral colocada por los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

2. Con fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, las cuarenta Direcciones Distritales de este Instituto, llevaron a cabo recorridos de inspección dentro de sus respectivos ámbitos territoriales a efecto de verificar el retiro de propaganda, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

3. Con fecha veintidós de julio de dos mil nueve, los Presidentes de los cuarenta Consejos Distritales de este Instituto presentaron ante la Comisión de Asociaciones Políticas, los informes con los resultados de los recorridos, acompañados con las actas circunstanciadas, realizadas con motivo de dichos recorridos. En dichas actas, los funcionarios que



ESP
S.

participaron en los recorridos distritales, dieron cuenta de la propaganda que aun permanecía colocada en la vía pública el día veintiuno de julio del dos mil nueve.

4. En ese tenor, con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, en la vigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el Secretario Ejecutivo dio cuenta del informe relativo a las actas circunstanciadas remitidas por los órganos desconcentrados de las cuarenta direcciones distritales en el Distrito Federal.

5. Derivado del análisis efectuado a los informes de los recorridos se advirtió que en treinta y ocho distritos electorales hasta el día veintiuno de julio de dos mil nueve, no había sido retirada la propaganda utilizada en las campañas electorales por los candidatos postulados por diversos partidos políticos a los distintos cargos de elección popular que participaron en el Proceso Electoral Local 2008-2009, mientras que en los Distritos Electorales XIII y XVI no se encontró propaganda alguna que pudiese ser elemento constitutivo para requerir su retiro a los partidos políticos.

6. Mediante oficio CAP/348/2009, de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, notificado el veintitrés de julio del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas requirió al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de seis días naturales, contados a partir de la notificación del diverso de mérito, llevara a cabo el retiro de la propaganda precisada en las actas circunstanciadas y en las copias certificadas de los informes que se agregaron como anexo a las mismas, apercibiendo al partido para que una vez transcurrido el plazo, sin que se hubiera dado cumplimiento se procedería en términos de lo dispuesto en el artículo 258, párrafo segundo del Código Electoral Local.

7. Con fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, por medio de la Circular 175, suscrita por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se  .

instruyó nuevamente a los Coordinadores Distritales a fin de que realizaran recorridos de inspección a efecto de verificar el retiro de propaganda electoral por parte de los partidos políticos e informaran a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre el resultado de los mismos.

8. Con fecha treinta de julio de dos mil nueve, una vez concluido el plazo concedido a los partidos políticos para el retiro de la propaganda electoral, personal adscrito a las treinta y ocho Direcciones Distritales en cuyos límites territoriales se constató la existencia de propaganda, llevaron a cabo inspecciones oculares a efecto de verificar el cumplimiento al requerimiento citado en el numeral cinco de la presente resolución.

9. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, los treinta y ocho Consejos Distritales rindieron los informes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas sobre las inspecciones oculares que efectuaron para constatar el retiro de la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales.

10. Del análisis efectuado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas a los informes y actas circunstanciadas de los recorridos realizados el treinta de julio presentados por los Consejos Distritales, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el retiro de la propaganda, a pesar de que este órgano electoral le requirió el retiro total de la misma, encontrándose elementos publicitarios en los treinta y ocho Distritos que fueron inspeccionados.

11. En virtud de lo anterior, con fecha seis de agosto de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas informó a la Presidencia del Consejo General sobre el resultado de las inspecciones practicadas por las treinta y ocho Coordinaciones Distritales, a efecto de que se procediera en términos de lo previsto en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

12. En sesión celebrada el seis de agosto de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con el número ACU-936-09, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar el probable incumplimiento de este instituto político a la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

13. Asimismo, en el resolutivo segundo del mencionado acuerdo, se instruyó al Secretario Ejecutivo con el objeto de que llevara a cabo todas las acciones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, en términos de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

14. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/215/2009**; y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintiuno de agosto de dos mil nueve, siendo retirado el veinticuatro de agosto del mismo año.

15. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/685/09 de fecha veintiuno de agosto del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-215/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

16. En sesión de veinticinco de agosto de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número 8ª.Ord.3.08.09, acordó la admisión a trámite del presente procedimiento y ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

17. En razón de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve mediante oficio IEDF-SE/QJ/712/09, fechado el veintiocho del mismo mes y año, se emplazó a los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto del procedimiento iniciado en contra de su representado.

18. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el cinco de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano Gustavo González Ortega, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, desahogó el emplazamiento de que fue objeto en los términos siguientes:

"(...)

El requerimiento en cuestión sufre de graves vicios de origen de ilegalidad por lo que esta autoridad electoral deberá dejarlo insubsistente, en virtud de que previo al presente acto de molestia realizado por la autoridad electoral administrativa, se realizó un requerimiento que violaba de manera flagrante la garantía de audiencia al no respetar los plazos previstos en el Reglamento para el Retiro de Propaganda, ya que en dicho acto de molestia se otorgaron solamente 24 horas y no los tres días que previene el artículo 26 del Reglamento relativo al retiro de propaganda, por lo que es evidente que el presente acto se encuentre viciado de origen y por ende es a todas luces ilegal.

Por lo que esta autoridad electoral administrativa electoral (sic) se ha negado a reponer las graves irregularidades seguidas en el procedimiento oficioso, por lo que necesariamente los frutos del presente acto ilegal serán nulos por encontrarse viciados de origen, en ese sentido debe considerarse que las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, lo cual no ha acontecido en la especie. Por tanto el incumplimiento en las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan nuestra debida defensa y nos depara perjuicio.

CEP
S.

Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de violar la garantía de audiencia (sic) al no respetar los plazos previstos en el artículo 26 del Reglamento relativo al retiro de propaganda, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto.

Robustece las anteriores afirmaciones, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.- (Se transcribe)

*Por lo que se insiste, el presente acto de molestia se encuentra viciado de origen, ya que en el requerimiento por el que se da origen al procedimiento oficioso, solamente se dan veinticuatro horas y no los tres días que prevé el artículo 26 del Reglamento para el retiro de propaganda, lo cual constituye una **SITUACIÓN TOTALMENTE IRREGULAR, LO CUAL VIOLENTA PRINCIPIOS DE LEGALIDAD JURÍDICA AL QUE DEBE AJUSTARSE TODA AUTORIDAD ELECTORAL.***

2.- La autoridad electoral administrativa electoral no consideró lo manifestado en el requerimiento que fue debidamente desahogado con fecha 25 de julio de 2009 y que deberá obrar en el expediente en que se actúa, ya que el citado acto de molestia fue notificado, sin cumplir los requisitos que debe revestir, el día 24 de julio de 2009 a las 11:55 horas de donde se desprende que este emplazamiento es violatorio de lo que consigna el artículo 26 del Reglamento de retiro de propaganda, ya que el plazo debe ser de tres días posteriores a partir de que el Secretario Ejecutivo informe a los partidos políticos, lo cual es evidente que no se hizo, omisión propia del Secretario Ejecutivo que no debe afectar las garantías de los partidos políticos, de ahí que resulta una clara violación a los principios de seguridad jurídica y al debido proceso legal que consagra nuestra constitución en materia electoral, ya que como se señaló se dieron veinticuatro horas cuando debían de ser tres días, por lo tanto debe ser revocado y decretado insubsistente la diligencia de emplazamiento en cuestión además de en su caso y sin conceder notificarme dentro de los plazos establecidos del reglamento que se señala, ya que en caso contrario se me esta dejando en total estado de indefensión, violentándose con ello las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no se puede perder de vista que para todo acto de autoridad, se debe atender el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, lo cual no acontece en la especie.

Ante ello, se tiene presente que la garantía de audiencia sólo puede tenerse como respetada por la autoridad electoral si se cumplen los siguientes elementos:

ESP
S.

1. *Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.*
2. *El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación), o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, lo cual no sucede en la especie.*
3. *El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.*
4. *Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.*

La actualización de estos elementos, como parte de la garantía de audiencia, guarda relación con el emplazamiento hecho por esa autoridad.

Cabe destacar que la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un partido político, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

Por tanto, el emplazamiento debe ser entendido en el tenor de que, una vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal debió de otorgar tres días posteriores al acto de molestia notificado y previsto en el multicitado artículo 26 del Reglamento de retiro de propaganda y no con 24 horas, lo cual no tiene sustento legal, toda vez que sólo así se garantiza la posibilidad de preparar una adecuada contestación.

Ello es así, porque la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En conclusión, para que la autoridad electoral administrativa deba seguir los criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, y en el más breve tiempo a partir de su orden, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla su cometido.

En ese sentido, la anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, como la finalidad perseguida con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado.

3.- Asimismo, debe señalarse que dicho acto de molestia realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal es a todas luces ilegal en virtud de no haberse realizado la notificación del citado acto de molestia en los términos precisados

ESP

S.

por el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, violando con ello el principio de legalidad y certeza contenidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, así como el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, empleando la definición ofrecida por el ilustre Maestro Rafael de Pina Vara, la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades previstas, se hace saber de una resolución judicial o un acto administrativo a la persona que se le reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal. Su objetivo es trascendental en todas las diferentes actuaciones de las autoridades administrativas con los particulares, primordialmente, hacer del conocimiento de la existencia y contenido de un acto autoritario a su destinatario, situación que abre una serie de procedimientos, judiciales o administrativos, tanto como para el particular como para la autoridad emisora, tomando en cuenta la existencia de los términos legales para el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones originadas en esos actos; por ejemplo, el derecho a interponer medios de defensa en contra del acto de molestia de que se trate.

Los anteriores actos son unos de los ejemplos más destacados para demostrar la importancia de las notificaciones, razón por la que el legislador prevé reglas bastantes claras, incluso ante la presencia de una omisión o imprecisión se han superado cabalmente por la interpretación ofrecida por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

A fin de darle mayor certeza al acto de molestia referido se debieron seguir todas las formalidades exigidas por la ley, las cuales deben estar presentes en el procedimiento de una notificación personal, tendiente a contar con una adecuada circunstanciación de los hechos, reuniendo los sucesos y los pormenores acaecidos durante esa diligencia, y se ven corroborados en los criterios interpretativos sustentados en las jurisprudencias que a continuación se invocan:

Registro No. 800020

Localización: Octava Época.- (Se transcribe)

NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS.- (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que si las autoridades administrativas tienen la obligación legal de notificar a un particular una resolución o un acto administrativo que afecta sus derechos en cualquier forma que ello sea, es claro que no puede estimarse que la notificación quede legalmente hecha con sólo entregar el oficio relativo a un empleado o asesor, como sucedió en la especie. Pues si a la primera busca no se encontró al representante, debió dejársele citatorio para que esperara a hora fija del día siguiente. Y solo en caso de que no hubiese atendido el citatorio pudo dejársele la notificación con el empleado o encargado. Y, claro está, debió

cerciorarse también el notificador de que se trataba del domicilio correcto de la persona a quien había de notificar.

De lo anterior es fácil precisar que un citatorio se encuentra fuera de lo establecido cuando como acontece en el presente caso, se trata de un simple oficio que no cuenta con las formalidades esenciales de la notificación de un acto administrativo, tales omisiones configuran una ilegalidad del acto por demostrar fehacientemente donde realmente acaeció la actuación asentada en esa acta, situando en un marco de incertidumbre jurídica al particular acerca de que si efectivamente se apersonó en el domicilio o fue desahogo en otro lugar, no dejando elementos fehacientes que demuestren que efectivamente se realizó la diligencia o notificación en el domicilio idóneo.

Es insuficiente mencionar que el personal actuante se cercioró de ser domicilio, debido a que se aportan elementos o hechos suficientes para acreditar dicha circunstancia, omitiendo asentar una descripción detallada de un bien inmueble, o bien, el elemento documental o personal que le permitió estar plenamente seguro de que así fuera, en caso de éste último, asentar una perfecta identificación del tercero y su relación que guarda con el sujeto a notificar, tales omisiones dejan incertidumbre de haberse practicado de forma correcta la notificación, conllevando una serie de afectaciones a los particulares en primer orden de ideas, la posibilidad de no poder ejercer sus medios de defensa en contra del acto a notificar, ya que todo acto autoritario debe sujetarse al principio de legalidad, de lo contrario es inexistente en la vida jurídica, sin posibilidades de convalidarse por actos del particular, pues el legislador no prevé tal cuestión, la inobservancia del notificador al momento de su desahogo se traduce en una contravención al principio de legalidad, teniendo como sanción legal, la declaración de anulación, por ende son elementos suficientes para revocar la sanción que se combate por contener vicios de origen.

Asimismo, la notificación debe declararse nula en virtud de que el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal;*
- b) Si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y*
- c) Si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio.*

De desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que

deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto.

Por tanto, es incorrecto que a través de un simple oficio se notifique un acto de molestia, ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada.

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

Novena Época Instancia.

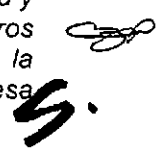
(Se transcribe).

NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL, ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRÁCTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO.- (Se transcribe)

4.- Por lo anterior, el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-936-09 por el que se ordena el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios al partido que represento, debe revocarse, ya que como se ha venido manifestando se fundamenta en actos ilegales por ende adolece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos emitidos por las autoridades electorales.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto esa autoridad tiene las atribuciones correspondientes para iniciar un procedimiento oficioso, a pesar de la existencia de esa prescripción que tiene un soporte en el código electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal no dio cumplimiento a su obligación jurídica relativas a las formalidades previstas en el Reglamento correspondiente al retiro de propaganda.

Ciertamente, por imperativo de los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de profesionalismo, los tres primeros previstos en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el actuar de la esa



autoridad administrativa electoral local no resulta válido ni apegado el texto constitucional, ya que finalmente ha implicado el desconocimiento del derecho de audiencia, lo cual no está justificado dicho proceder, por lo que se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre ese Instituto Electoral pesaba una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que, en el presente caso, debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado Republicano.

Lo anterior, está robustecido cuando dicho Instituto Electoral del Distrito Federal, aunque autónomo pero al fin integrante del poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza e ineluctablemente lo que ésta le ordena, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria para esta autoridad electoral y que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCOSNTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Por lo que resulta evidente que el emplazamiento de la autoridad se encuentra viciado de origen y por ende sus frutos también y violenta diversos principios de nuestra Carta Magna..."

19. En sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo identificado con la clave 23ª.Ext.2.1.09.09, instruyó al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que éste ordenara a las coordinaciones distritales la realización de un tercer recorrido por los ámbitos territoriales de su competencia, a efecto de verificar el retiro de la propaganda electoral localizada en las diligencias anteriores.

20. Asimismo, en la misma sesión la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el acuerdo identificado con la clave 23ª.Ext.3.09.09, mediante el cual se ordenó la realización de todas aquellas diligencias idóneas y necesarias para determinar la veracidad de los elementos de prueba aportados por los partidos políticos en las contestaciones a los emplazamientos en los expedientes relativos a los

procedimientos administrativos sancionatorios iniciados en contra de los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral ordinario 2008-2009.

21. Mediante diverso identificado con el número IEDF-SE/QJ/727/09, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, notificado el dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, informara si ese órgano electoral federal realizó en el Distrito Federal algún recorrido de verificación relacionado con el retiro de propaganda electoral.

22. Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/743/09, IEDF-SE/QJ/759/09, IEDF-SE/QJ/775/09, IEDF-SE/QJ/751/09, IEDF-SE/QJ/799/09, IEDF-SE/QJ/831/09, IEDF-SE/QJ/735/09, IEDF-SE/QJ/767/09, IEDF-SE/QJ/791/09, IEDF-SE/QJ/783/09, IEDF-SE/QJ/815/09, IEDF-SE/QJ/807/09, IEDF-SE/QJ/839/09, IEDF-SE/QJ/823/09, IEDF-SE/QJ/855/09 y IEDF-SE/QJ/847/09, todos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, y notificados el dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió a los Jefes Delegacionales, a fin de que informaran si dentro del territorio de su demarcación se llevaron a cabo acciones de retiro de propaganda electoral utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, la cantidad de propaganda retirada y el costo generado por dichas acciones.

23. Mediante diverso número IEDF-SE/QJ/863/09, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, notificado el dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el objeto de que informara si durante el período comprendido entre el treinta de julio de dos mil nueve a la fecha de la suscripción del requerimiento, dicha Unidad realizó en el Distrito Federal algún recorrido

24. Asimismo con fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en

CSF
S.

cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el Secretario Ejecutivo emitió la Circular 200, por la que se instruyó a los coordinadores distritales a fin de que el día 21 de septiembre de dos mil nueve, realizaran recorridos por los territorios de su circunscripción con el objeto de verificar el retiro de la propaganda electoral.

25. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número IEDF/UTEF/1677/2009, signado el mismo día, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dio respuesta al requerimiento enunciado en el numeral 23 de la presente resolución.

26. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, los coordinadores distritales dentro de los territorios de su circunscripción, realizaron la verificación de retiro de propaganda ordenada.

27. Posteriormente, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se recibieron en la Comisión de Asociaciones Políticas las actas circunstanciadas elaboradas por los coordinadores distritales, en las cuales se plasmaron los resultados obtenidos por las diligencias, las cuales fueron glosadas al presente expediente en copia certificada.

28. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DGSU/2415/09, de fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, dio respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo.

29. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número JD/122/09, de fecha veintidós del mismo mes y año, mediante el cual la Jefa Delegacional en Azcapotzalco, dio respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo.

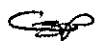

30. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número JCD/1223/09, de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, dio respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo.

31. Asimismo en la misma fecha se recibió el oficio número VE-JLE/1734/09, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, documento mediante el cual dicho funcionario electoral atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

32. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DGSU/2135/2009, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, mediante el cual se dio contestación al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, mencionado en el numeral 22 de la presente Resolución.

33. El mismo día, veintiocho de septiembre de dos mil nueve, también se recibió el diverso identificado con la clave DBJ/339/09, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, suscrito por Jefe Delegacional en Benito Juárez, mediante el cual dicho funcionario atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

34. Con fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número 12.101.2077.09, fechado el mismo día, suscrito por la Directora General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, documento mediante el cual se atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

35. Toda vez que se venció el plazo concedido a los órganos delegacionales sin que algunas de las demarcaciones presentaran su respuesta a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo 


de este Instituto, mediante oficios números IEDF-SE/QJ/1009/09, IEDF-SE/QJ/1006/09, IEDF-SE/QJ/1007/09, IEDF-SE/QJ/1001/09, IEDF-SE/QJ/1005/09, IEDF-SE/QJ/1000/09, IEDF-SE/QJ/1004/09, IEDF-SE/QJ/1008/09, IEDF-SE/QJ/1003/09 e IEDF-SE/QJ/1002/09, todos de fecha seis de octubre de dos mil nueve, notificados el día ocho del mismo mes y año, se requirió de nueva cuenta a los Jefes Delegacionales, a fin de que informaran si sus demarcaciones llevaron a cabo retiro de propaganda electoral utilizada por los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral ordinario local 2008-2009.

36. Con fecha siete de octubre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó mediante acuerdo identificado con la clave 24^a.Ext.2.10.09, se diera vista al Partido Revolucionario Institucional con copia certificada de las actas elaboradas por los Coordinadores Distritales durante el tercer recorrido, así como del resto de actuaciones que obran en el expediente al rubro citado

37. Con fecha ocho de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DGSU/SMV/UDM/1338/09, fechado el siete de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco; documento mediante el cual se atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

38. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1076/09, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, notificado el mismo día, dio vista a los Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, con las constancias que integran el tercer recorrido y demás actuaciones realizadas en el presente expediente.

39. Posteriormente, el doce de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DGSU/0013/2009, fechado el nueve de octubre del

mismo mes y año, y mediante el cual el Encargado del Despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

40. Mediante oficio número DGSU/903/2009, de fecha doce de octubre de dos mil nueve, recibido el día trece del mismo mes y año, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, solicitó una prórroga al término concedido por esta autoridad para el desahogo del requerimiento.

41. Asimismo, mediante oficio número JD/007/09, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, recibido el día trece del mismo mes y año, el Jefe Delegacional en Milpa Alta, atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

42. En virtud de la solicitud de prórroga formulada por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, mediante diverso número IEDF-SE/QJ/1098/09, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto concedió una ampliación del plazo a dicha demarcación.

43. Con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, se recibió escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, dicho funcionario partidista dio contestación a la vista descrita en el numeral 38, en los siguientes términos:

"(...)

El requerimiento en cuestión sufre de graves vicios de origen de ilegalidad por lo que esta autoridad electoral deberá dejarlo insubsistente, en virtud de que previo al presente acto de molestia realizado por la autoridad electoral administrativa, se realizó un requerimiento que violaba de manera flagrante la garantía de audiencia al no respetar los plazos previstos en el Reglamento para el Retiro de Propaganda, ya que en dicho acto de molestia se otorgaron solamente 24 horas y no los tres días que previene el artículo 26 del Reglamento relativo al retiro de propaganda, por lo que es evidente que el presente acto se encuentre viciado de origen y por ende es a todas luces ilegal.

CAF
S.

Por lo que esta autoridad electoral administrativa electoral (sic) se ha negado a reponer las graves irregularidades seguidas en el procedimiento oficioso, por lo que necesariamente los frutos del presente acto ilegal serán nulos por encontrarse viciados de origen, en ese sentido debe considerarse que las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, lo cual no ha acontecido en la especie. Por tanto el incumplimiento en las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan nuestra debida defensa y nos depara perjuicio.

Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de violar la garantía de audiencia al no respetar los plazos previstos en el artículo 26 del Reglamento relativo al retiro de propaganda, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto.

Robustece las anteriores afirmaciones, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.- (Se transcribe)

*Por lo que se insiste, el presente acto de molestia se encuentra viciado de origen, ya que en el requerimiento por el que se da origen al procedimiento oficioso, solamente se dan veinticuatro horas y no los tres días que prevé el artículo 26 del Reglamento para el retiro de propaganda, lo cual constituye una **SITUACIÓN TOTALMENTE IRREGULAR, LO CUAL VIOLENTA PRINCIPIOS DE LEGALIDAD JURÍDICA AL QUE DEBE AJUSTARSE TODA AUTORIDAD ELECTORAL.***

2.- La autoridad electoral administrativa electoral nuevamente no consideró lo manifestado en el requerimiento que fue debidamente desahogado con fecha 25 de julio de 2009 y que deberá obrar en el expediente en que se actúa, ya que el citado acto de molestia fue notificado, sin cumplir los requisitos que debe revestir, el día 24 de julio de 2009 a las 11:55 horas de donde se desprende que este emplazamiento es violatorio de lo que consigna el artículo 26 del Reglamento de retiro de propaganda, ya que el plazo debe ser de tres días posteriores a partir de que el Secretario Ejecutivo informe a los partidos políticos, lo cual es evidente que no se hizo, omisión

propia del Secretario Ejecutivo que no debe afectar las garantías de los partidos políticos, de ahí que resulta una clara violación a los principios de seguridad jurídica y al debido proceso legal que consagra nuestra constitución en materia electoral, ya que como se señaló se dieron veinticuatro horas cuando debían de ser tres días, por lo tanto debe ser revocado y decretado insubsistente la

diligencia de emplazamiento en cuestión además de en su caso y sin conceder notificarme dentro de los plazos establecidos del reglamento que se señala, ya que en caso contrario se me esta dejando en total estado de indefensión, violentándose con ello las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no se puede perder de vista que para todo acto de autoridad, se debe atender el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, lo cual no acontece en la especie.

Ante ello, se tiene presente que la garantía de audiencia sólo puede tenerse como respetada por la autoridad electoral si se cumplen los siguientes elementos:

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.*
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación), o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, lo cual no sucede en la especie.*
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.*
- 4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.*

La actualización de estos elementos, como parte de la garantía de audiencia, guarda relación con el emplazamiento hecho por esa autoridad.

Cabe destacar que la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un partido político, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

Por tanto, el emplazamiento debe ser entendido en el tenor de que, una vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal debió de otorgar tres días posteriores al acto de molestia notificado y previsto en el multicitado artículo 26 del Reglamento de retiro de propaganda y no con 24 horas, lo cual no tiene sustento legal, toda vez que sólo así se garantiza la posibilidad de preparar una adecuada contestación.

Ello es así, porque la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

SEP
S.

En conclusión, para que la autoridad electoral administrativa deba seguir los criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, y en el más breve tiempo a partir de su orden, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla su cometido.

En ese sentido, la anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, como la finalidad perseguida con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado.

3.- Por lo anterior, el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-936-09 por el que se ordena el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios al partido que represento, debe revocarse, ya que como se ha venido manifestando se fundamenta en actos ilegales por ende adolece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos emitidos por las autoridades electorales.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto esa autoridad tiene las atribuciones correspondientes para iniciar un procedimiento oficioso, a pesar de la existencia de esa prescripción que tiene un soporte en el código electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal no dio cumplimiento a su obligación jurídica relativas a las formalidades previstas en el Reglamento correspondiente al retiro de propaganda.

Ciertamente, por imperativo de los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de profesionalismo, los tres primeros previstos en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el actuar de la esa (sic) autoridad administrativa electoral local no resulta válido ni apegado al texto constitucional, ya que finalmente ha implicado el desconocimiento del derecho de audiencia, lo cual no está justificado dicho proceder, por lo que se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo,

Sobre ese Instituto Electoral pesaba una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que, en el presente caso, debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado Republicano.

Lo anterior, está robustecido cuando dicho Instituto Electoral del Distrito Federal, aunque autónomo pero al fin integrante del poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza e ineluctablemente lo que ésta le ordena, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria para esta autoridad electoral y que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCOSNTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Por lo que resulta evidente que el emplazamiento (sic) de la autoridad se encuentra viciado de origen y por ende sus frutos también y violenta diversos principios de nuestra Carta Magna..."

44. Con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número BD10.1.1.3./0121/2009, fechado el catorce del mismo mes y año, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, manifestó haber solicitado a las áreas conducentes la información para dar contestación al requerimiento del Secretario Ejecutivo, relacionado con el retiro de elementos publicitarios de campaña en esa demarcación.

45. Asimismo, el veintisiete de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DGSU/965/2009, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, y por el cual se dio respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en relación al retiro de propaganda en esa demarcación.

46. Mediante oficio IEDF-DEAP/1801/2009, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, requirió al Secretario Ejecutivo remitiera copia certificada del diverso SECG-IEDF/3186/09, de fecha veintitrés de julio del mismo año, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, documento citado por el instituto político en su escrito de respuesta al emplazamiento.

47. Como respuesta a lo anterior, mediante oficio número IEDF-UTAJ/3035/09, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, y recibido el treinta del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo remitió

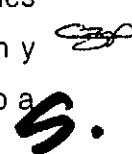
la certificación descrita en el numeral anterior.

48. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número BD10.1.1.3./180/2009, de fecha veintiséis de octubre del mismo año, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, mediante el cual se atendió el requerimiento formulado por este órgano electoral en cuanto al retiro de propaganda por dicho órgano delegacional.

49. Posteriormente, el diez de noviembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DGOSDU/3525/09, de fecha doce de octubre también de ese año, mediante el cual la Directora General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, atendió el requerimiento de este órgano electoral en cuanto al retiro de propaganda en dicha demarcación.

50. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes de conformidad con el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y, atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

51. En la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el treinta de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter este último a




la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio, lo que se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracciones I; 225 fracción X; y 258 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 8, párrafo segundo; 14, 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación, este Consejo Generales es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, mismo que sustanció la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto.

II. PROCEDENCIA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

S. 

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los

CS
S.

puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral del Distrito Federal, prevé en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio Código.

En ese tenor, el artículo 8º del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal en su segundo párrafo especifica que el procedimiento administrativo sancionador será de oficio cuando el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, teniendo conocimiento de la existencia de la presunta falta, ordene el inicio del procedimiento.

De esta forma, toda vez que mediante el Acuerdo identificado con el número ACU-936-09, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, el Consejo General ordenó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en contra de los partidos políticos que contendieron en el

proceso electoral local 2008-2009, y considerando que como consta en el apartado de Resultandos en el expediente instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 14 del citado Reglamento, se arriba a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y por tanto ha lugar a analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la aplicación de una sanción al Partido Revolucionario Institucional.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la omisión de una obligación de hacer, consistente en el retiro de la propaganda electoral que fue utilizada por el partido político de referencia en la campaña electoral 2009, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la presente resolución.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

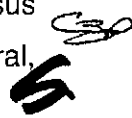
Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes locales, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada Estado.

Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran: el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente local, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.



2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Así, estableció que las primeras se refieren al conjunto de actos proselitistas que se suscitan en el proceso de selección interna que los partidos políticos llevan a cabo a fin de elegir aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir por un cargo de elección popular. Y las segundas, conciernen a los actos proselitistas por medio de los que los partidos políticos promueven ante la ciudadanía a sus candidatos a un cargo de elección popular, con la finalidad de obtener el voto mayoritario de ésta.

Lo anterior se encuentra prescrito en los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

“Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

***IV. Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

(...)

***IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas:** Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.*

***X. Propaganda electoral:** conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.*

(...).”

CSP
S.

"Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

*Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

De lo anterior, se colige que las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, de los preceptos legales antes citados, se desprende que las campañas electorales son el conjunto de actos proselitistas llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos registrados, tendientes a promover a éstos últimos ante la ciudadanía en general para que ocupen un cargo de elección popular. Se concluye también que los periodos de precampaña y campaña electoral establecen plazos específicos de duración. Por ende, tiempos jurídicamente acotados en los que la normatividad electoral autoriza la colocación de propaganda y ordena su retiro.

3. De lo anterior, se colige que las **actividades específicas de carácter político-electoral**, se desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y

CJP
S.

la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos realicen diversos actos encaminados a difundir su propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del momento en el cual ello se realice, la finalidad de la misma será distinta, esto es, que si un acto es realizado durante un proceso electoral, dicho acto debe considerarse como una actividad político-electoral encaminada a la obtención de votos a su favor. Sin embargo, dichas actividades en todo momento deben sujetarse a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan.

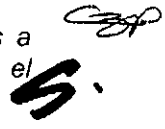
Ahora bien, tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieran registrado. En otras palabras, para que un acto pueda considerarse como de campaña, es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, y en consecuencia, que este dirigido a la obtención del voto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-38/2004, estableció lo siguiente:

"(...)

De los preceptos antes transcritos se desprende en los que interesa, lo siguiente:

a) *Que la campaña electoral es el conjunto de actos llevados a cabo, entre otros, por los candidatos registrados para obtener el voto;*



b) Que dichos actos se dirigen a los electores;

c) Que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y

De lo antes expuesto se puede concluir válidamente que la propaganda electoral tiene como característica esencial, que los actos y actividades que producen y difunden los propios partidos políticos, los candidatos registrados o los simpatizantes, tengan como finalidad presentar y promover ante la ciudadanía y ante el electorado, una candidatura registrada, con el objeto de obtener el triunfo en la elección de que se trate.

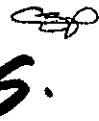
Así también, cabe precisar que por proselitismo se entiende, en términos generales, toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político. En estos términos, se puede establecer que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral; esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

[Énfasis añadido]

(...)"

De lo anterior, se desprende que la característica esencial de la propaganda electoral es presentar y promover ante el electorado una candidatura con el objeto de obtener el voto favorable de la ciudadanía. Por lo que es dable concluir que el proselitismo electoral o los actos de campaña, refieren a todas las acciones que son llevadas a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, con la finalidad de generar simpatías entre la ciudadanía, y así, atraer el voto favorable de ésta con el fin de obtener el triunfo en una elección.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación



identificado con el número de expediente SUP-RAP-013/2004, define lo que debe entenderse por propaganda electoral y sus requisitos, cuya parte conducente se transcribe:

"(...)

El precepto citado, señala que por propaganda electoral se entiende "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", en el entendido de que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la anterior definición legal, se desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;*
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;*
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y*
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el significado gramatical de "propaganda". El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (Vigésima Segunda Edición, España, 2001), "propaganda" significa: (Del Lat. propaganda, que ha de ser propaganda). f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

A su vez, de acuerdo con la doctrina científica, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

CSP
S.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

Ahora bien, la experiencia común tiene demostrado, en términos de los dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la propaganda electoral de los tiempos actuales es producto de una planificación y programación que realizan equipos especializados en cada partido político, de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que pueda tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con el contenido que contenga, así como la que se da entre unos con otros.

Desde este punto de vista, es dable concluir que, contrariamente a lo que pretende el actor, para considerar que algo forma parte de la propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales.

En este sentido, de los elementos que, derivado del artículo 182 citado, debe contener la propaganda electoral, resultan indispensables únicamente los contenidos en los incisos a), c) y d) de este considerando, es decir, que se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; la producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y el propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, entendido éste como la finalidad última, pues es perfectamente viable que un partido político emita propaganda en la que no necesariamente se contengan los nombres de los candidatos, pero que si se invite al voto por el partido, lo que, evidentemente, se traduce en una invitación al voto por los candidatos registrados y, en consecuencia, debe

ESP
S.

entenderse que encuadra en el supuesto normativo bajo interpretación.

[Énfasis añadido]

(...)."

De lo anterior, se desprende que para que un acto publicitario pueda ser calificado como **propaganda electoral**, es necesario que éste reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b) Que se produzcan y difundan durante la campaña electoral;
- c) Que sea realizada por los partidos políticos, sus candidatos registrados o sus simpatizantes; y,
- d) Que la finalidad sea la de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos, con el fin de conseguir el mayor número de votos para sus candidatos. Ello es así, dado que la propaganda electoral es el resultado de actos planificados y programados, cuya finalidad es atraer la simpatía del electorado, y en consecuencia, obtener el voto favorable de la ciudadanía, de tal suerte, que para determinar su impacto o influencia sobre el electorado, dichos actos propagandísticos deben observarse en relación recíproca con el contenido de la propaganda, y no aisladamente.

4. Así, de la actividad propagandística que realizan los partidos políticos y candidatos registrados al tenor de una contienda electoral, se originan diversas obligaciones, entre las que se encuentra, por una parte, el retiro de la totalidad de la propaganda que haya sido exhibida por los contendientes electorales; **y por otra**, el deber de los partidos políticos de poner a disposición de diversos centros de reciclaje, la propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los comicios en que hayan participado.

Para ilustrar lo anterior, resulta oportuno citar los supuestos normativos atinentes:

"(...)

Artículo 26. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y derechos de sus ciudadanos;

(...)

XIII. *Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

Artículo 173. *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades que incurran sus dirigentes, candidatos miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

- I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código...*

Artículo 258. *La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o Coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los Partidos Políticos o Coaliciones a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.*

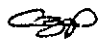

En caso de no hacerlo la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, requerirá al Partido Político o Coalición respectiva, para que dentro del término de seis días naturales, lleve a cabo el retiro de su propaganda o alegue lo que a su derecho corresponda. De no ser retirada la mencionada propaganda o debidamente justificado su alegato, en caso de que existiera este, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, le dará cuenta al Presidente del Consejo General, a efecto de que se instruya al Secretario Ejecutivo, para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actúe de conformidad a su representación social competente.

(...)"

De la normatividad citada anteriormente se desprende, en primer lugar, que **los partidos políticos** y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas electorales. En segundo lugar, que una vez concluida la jornada electoral, las asociaciones políticas que hayan postulado candidatos a un cargo de elección popular en el marco de una contienda electoral local, deberán retirar la propaganda electoral que para tales efectos hayan exhibido, teniendo para ello, un plazo no mayor a quince días contados a partir de la conclusión de la citada jornada.

En ese sentido, la ley comicial local indica que en caso de que los institutos políticos no retiraran dentro del plazo de quince días la propaganda electoral utilizada en los comicios de referencia, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto requerirá a los partidos políticos para que en el plazo de seis días naturales, retire la citada propaganda. De hacerlo así, quedaría subsanada la omisión del instituto político, por lo que se cumpliría cabalmente con lo establecido en la norma y no habría falta alguna que sancionar.

Por otra parte, el citado Código contempla la posibilidad de que el partido político que no haya retirado la propaganda en cuestión, presente alegatos a su favor. Sin embargo, si de la valoración a dicho alegato, la autoridad electoral concluye que éste no se encuentra debidamente justificado, la omisión a una obligación impuesta por la norma electoral persistiría, y en consecuencia, subsistiría la violación a la misma, con lo cual, dicha conducta sería constitutiva de una falta que tendría que ser sancionada por esta autoridad electoral.

Asimismo, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-931-09, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código  .


Electoral del Distrito Federal, normatividad que en su artículo 22 establece:

"Artículo 22.- De manera adicional a las acciones descritas en el artículo que antecede, la Comisión informará al Consejo General sobre el cumplimiento de los partidos políticos o coaliciones respecto de la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del código y, en su caso, propondrá el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda al partido político o coalición que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VIII y IX del Código, debiendo el Consejo General adoptar la determinación conducente."

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del estudio del fondo del asunto, así como del análisis a las actas realizadas por los Coordinadores Distritales presentadas ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto se desprende que esencialmente refieren:

1. Que con fecha treinta de julio de dos mil nueve, fecha en la que los Coordinadores Distritales de este órgano electoral llevaron a cabo el segundo recorrido de verificación de retiro de propaganda, todavía se encontraba colocada propaganda del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicho instituto político cumplió parcialmente con la obligación establecida en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con el requerimiento que la misma Comisión le formuló mediante oficio CAP/348/2009, de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve.

En este contexto, los Coordinadores Distritales sustentan sus afirmaciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, en las actas circunstanciadas que se efectuaron durante los recorridos en términos de lo previsto por la Circular 175 emitida por el Secretario Ejecutivo el veintiocho de julio de dos mil nueve, las cuales fueron enviadas a la multimencionada Comisión de Asociaciones Políticas.

S. 

Por cuanto hace al probable responsable, éste, en su defensa, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, esencialmente señaló lo siguiente:

- 1

 - Que el emplazamiento realizado el pasado 31 de agosto de 2009 al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas en su sesión del pasado 25 de agosto, adolece de "graves vicios de origen de ilegalidad", lo anterior en virtud de que previo al emplazamiento en cuestión se realizó un requerimiento al partido otorgándole 24 horas y no los tres días que establece el artículo 26 del Reglamento de Retiro de Propaganda.
 - Como consecuencia de lo anterior, se violó la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional.
 - Que el acto de molestia realizado por el Secretario Ejecutivo no se notificó según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, violando los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 2º del Código Electoral del Distrito Federal, y que por tanto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-936-09, por el que ordena el inicio del procedimiento oficioso al partido debe revocarse.

En razón de lo anterior, la *litis, considerando la competencia de este órgano Electoral local* en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente fundado y motivado.

- Si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación prevista en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal al no retirar su propaganda de campaña dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada electoral, ni dentro del plazo de seis días adicionales concedidos por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Código Electoral local citado.

V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Tocante a los motivos de *litis* antes expuestos, es menester precisar que toda vez que el primero se refiere a cuestiones de naturaleza procedimental, tal aspecto será valorado con posterioridad, en el estudio de fondo del asunto, restando sólo para el presente apartado, lo concerniente a los elementos de propaganda no retirados por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como se ha señalado en párrafos precedentes los Coordinadores Distritales al realizar la verificación del retiro de propaganda de campaña, emitieron sendas actas administrativas en las que se asentaron los resultados obtenidos durante los recorridos.

En ese tenor, y tal como se señaló en el apartado de Resultandos los Coordinadores de los Distritos XIII y XVI, desde la primera verificación realizada el veintiuno de julio de dos mil nueve, reportaron no haber encontrado propaganda de campaña en el territorio de sus Coordinaciones.

De tal suerte, fueron treinta y ocho las Coordinaciones Distritales las que reportaron la localización de elementos publicitarios aun colocados en la vía pública, remitiendo para ello las actas levantadas en cada uno de sus recorridos, en las que se localizó propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, debe precisarse que tal y como se desprende de la información remitida por las Coordinaciones que efectuaron las

CBP
S.

inspecciones, previo a la celebración de dichas diligencias, en cada Coordinación Distrital se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que este instituto político pudiera enviar algún representante para que asistiera a los recorridos ordenados.

De esta forma, la propaganda del Partido Revolucionario Institucional localizada aun en la vía pública durante el segundo recorrido puede desglosarse de la siguiente forma:

En los distritos electorales uninominales I y II, no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal III se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco "Javier Mendoza Montes"		7		14				
TOTAL		7		14				

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de veintiún elementos** consistentes en: siete carteles y catorce lonas, mismas que se detallan en la página tres del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal IV se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES

ESP
S.

Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Mónica Fernández Cesa"	7				1	2		11
TOTAL	7				1	2		11

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de veintiún elementos** consistentes en: siete pintas de barda, una manta, dos pendones y once pósteres, mismas que se detallan en las páginas cuatro y cinco del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal V, no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal VI se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Gloria Sotelo Salazar"								16
TOTAL								16

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de dieciséis elementos** consistentes en: dieciséis pósteres; mismos que se detallan en la página siete del anexo técnico uno.

En los distritos electorales uninominales VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal **XV** sí se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztacalco "Norma Angélica Rubio Morales"	1							
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Teresa Becerra Gastón"	5							
TOTAL	6							

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de seis elementos** consistentes en: seis pintas de bardas, mismas que se detallan en la página dieciséis del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XVI**, no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ningún de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal **XVII** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local; misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "José María Tapia Franco"				1				
TOTAL				1				

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento** consistente en: una lona, misma que se detalla en la página diecisiete del anexo técnico uno.

Handwritten signature and the number 5.

En el distrito electoral uninominal XVIII se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato/a Jefe Delegacional en Alvaro Obregón "Rodolfo Higerada Coen"	1							1
TOTAL	1							1

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de dos elementos consistentes en: una pinta de barda y un póster; mismos que se detallan en la página dieciocho del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XIX se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato/a Jefe Delegacional en Izapa "Norma Gutiérrez de la Torre"	1					30		
TOTAL	1					30		

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de treinta y un elementos consistentes en: una pinta de barda y treinta pendones; mismos que se detallan en la página diecinueve del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XX no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal XXI se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa "Jalisco Alberto Ochoa Amorós"	1							
TOTAL	1							

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de un elemento, consistente en: una pinta de barda; misma que se detalla en la página veintiuno del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XXII se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"		4				24		
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Alfredo Uruchurtu Soberón"		4						
TOTAL		8				24		

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de treinta y dos elementos consisten en: ocho carteles y veinticuatro pendones, mismos que se detallan en las páginas veintidós a veinticuatro del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XXIII se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"		92						
TOTAL		92						



De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de noventa y dos elementos consistentes en: noventa y dos carteles, mismos que se detallan en la página veinticinco del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XXIV se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"						22		13
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "José de Jesús Pereznegron"						25		50
TOTAL						47		63

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de ciento diez elementos consistentes en: cuarenta y siete pendones y sesenta y tres pósteres; los cuales se detallan en las páginas veintiséis y veintisiete del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XXV se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón "Rodolfo Higuera Coen"	1							
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Silvia Eduviges Urquides Núñez"	1							1
TOTAL	2							1

CSF S.

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada es de tres elementos** consistentes en: dos pintas de bardas y un póster, mismos que se detallan en la página veintiocho del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXVI** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"						82		
TOTAL						82		

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada es de ochenta y dos elementos** consistentes en: ochenta y dos pendones, mismos que se detallan en la página veintinueve del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXVII** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local; misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado Asamblea Legislativa del D.F. "Llanos Ruelas Ramón"						1		
TOTAL						1		

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada es de un elemento** consistente en: un pendón, el cual se detalla en la página treinta del anexo técnico uno.

S. [Signature]

En el distrito electoral uninominal **XXVIII** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata Jefa Delegacional en Iztapelepa Norma Gutiérrez de la Torre		2				8		3
TOTAL		2				8		3

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de trece elementos** consistentes en: dos carteles, ocho pendones y tres pósteres; mismos que se detallan en la página treinta y uno del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXIX** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata Jefa Delegacional en Iztapelepa Norma Gutiérrez de la Torre	1							36
TOTAL	1							36

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de treinta y siete elementos** consistentes en: una pinta de barda y treinta y seis pósteres, mismos que se detallan en la página treinta y dos del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXX** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES

CSF **S.**

Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "José Luis Pliego Corona"		2						
TOTAL		2						

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada es de dos elementos** consistentes en: dos carteles, mismos que se detallan en la página treinta y tres del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXI** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Gregorio Mejía Castro"								1
TOTAL								1

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada es de un elemento**, consistente en: un póster; mismo que se detalla en la página treinta y cuatro del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXII** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"						62		
TOTAL						62		

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada es de sesenta y dos elementos** consistentes

ESP **5.**

en: sesenta y dos pendones, mismos que se detallan en la página treinta y cinco del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXIII** no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal **XXXIV** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia		1						
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. Emiliano Aguilera Esquivel	27	25						
TOTAL	27	26						

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de cincuenta y tres elementos** consistentes en: veintisiete pintas de bardas y veintiséis carteles; mismos que se detallan en las páginas treinta y siete a cuarenta del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXV** sí se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Tláhuac, José Enrique Canale		5						

[Handwritten signature] S.

Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Marco Antonio Zaldivar Espejel"	8	2	-	-	-	-	-	-
TOTAL	8	7	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de quince elementos** consistentes en: ocho pintas de bardas y siete carteles, mismos que se detallan en la página cuarenta y uno del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXVI** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERS
Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco "Juan Antonio Puig Albarran"	-	3	-	4	-	-	-	-
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Nitzia Lucero Rosas Chávez"	-	14	-	1	-	-	-	-
TOTAL	-	17	-	5	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de veintidós elementos** consistentes en: diecisiete carteles y cinco lonas, mismas que se detallan en la página cuarenta y dos del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXVII** no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal **XXXVIII** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

S. 

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LOÑAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan "Armando Tonatiuh González Case"	1							6
TOTAL	1							6

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de siete elementos** consistentes en: una pinta de barda y seis pósteres, mismos que se detallan en la página cuarenta y cuatro del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXIX** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LOÑAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco "Juan Antonio Puig Albarran"	1	5						
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Hilaria Irma Aguilar Villarruel"	3	64						
TOTAL	4	69						

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de setenta y tres elementos** consistentes en: cuatro pintas de barda y sesenta y nueve carteles, mismos que se detallan en las páginas cuarenta y cinco y cuarenta y seis del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XL** no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En cuanto a las actas en las que se consignó la información antes listada, atendiendo a su naturaleza deben estimarse como **documentales públicas**, según lo dispuesto por el artículo 52, fracción **5.**

I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, **reconociéndoseles pleno valor probatorio.**

Aunado a lo anterior, y como se relacionó en el apartado de Resultandos, esta autoridad realizó diversas diligencias ante distintas autoridades tanto locales como federales y de las que como respuesta se obtuvo lo siguiente:

1. Oficio número IEDF/UTEF/1677/2009, de fecha dieciocho de septiembre de 2009, signado por el C.P. Luis Celhay López, Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, documento que en la parte que interesa señala:

*"(...)
Me permito informarle a usted que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización durante el periodo comprendido entre el treinta de julio al 17 de septiembre del presente año, no realizó en el Distrito Federal, ningún recorrido de verificación de la propaganda electoral..."*

2. Oficio número DGSU/2415/09, de fecha 23 de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Ing. René Calderón García, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, documento que en la parte que interesa especifica:

*"(...)
Al respecto le comunico que esta Dirección General a mi cargo no realizó retiro de propaganda alguna del órgano político en comento [Partido Revolucionario Institucional], en el periodo al que se refiere."*

3. Oficio número VE-JLE/1734/09, de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrito por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, documento que en la parte que interesa señala:

*"(...)
Le comunico que no se llevaron a cabo recorridos de verificación para el retiro de propaganda del Partido*



Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, entre el 30 de julio próximo pasado a la presente fecha, en virtud de no preverlo el Código de la materia."

4. Oficio número DCJ/1223/2009, de fecha 25 de septiembre de dos mil nueve, suscrito por la Lic. María Guadalupe Gómez Ramírez, Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, documento que en la parte que interesa especifica:

*"(...)
Al respecto le informo que esta Desconcentrada no realizó ninguna acción para el retiro de la mencionada propaganda electoral."*

5. Oficio número JD/122/09, de fecha 22 de septiembre de 2009, signado por la Lic. María de los Ángeles Huerta Villalobos, Jefa Delegacional en Azcapotzalco, documento que en la parte que interesa señala:

*"(...)
Al respecto me permito informar a usted que esta Desconcentrada no efectuó acciones por el retiro de propaganda del proceso electoral, esta fue retirada por el servicio de limpia de la demarcación, por lo que se desconoce la cantidad y costo, por ende la inexistencia de documentación certificada."*

6. Oficio número DBJ/339/09, de fecha 23 de septiembre de 2009, suscrito por el MVZ. Germán de la Garza Estrada, Jefe Delegacional en Benito Juárez, documento que en la parte que interesa especifica:

*"(...)
Al respecto me permito informar a usted que mediante similar DBJ/165/09, de fecha 8 de junio de 2009, dirigido al C. Dante Hernández Torres, Coordinador Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, informé sobre el retiro de 1417 piezas del Partido de la Revolución Democrática, según relación anexa a la solicitud, **relativas al proceso de selección interna** (énfasis añadido) de los partidos políticos, comunicando asimismo que no se destinó recurso adicional alguno para dicha tarea, toda vez que ésta forma parte de las actividades cotidianas e institucionales que realiza la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos y por último que*

S.

debido al pegamento utilizado para su fijación, no fue posible la recuperación del producto...

*Paralelamente, mediante similar DBJ/167/09, de fecha 9 de junio del presente año, dirigido a la C. Blanca Gloria Martínez Navarro, Coordinadora Distrital XVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, informé sobre el retiro de 286 piezas del Partido de la Revolución Democrático, según relación anexa a la solicitud, **relativas al proceso de selección interna** (énfasis añadido) de los partidos políticos comunicando asimismo que no se destinó recurso adicional para dicha tarea, toda vez que ésta forma parte de las actividades cotidianas e institucionales que realiza la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos y por último que debido al pegamento utilizado para su fijación, no fue posible la recuperación del producto...*

En relación al retiro de la propaganda electoral a que alude el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal vigente, es decir aquella que no fue retirada por los partidos políticos o coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la pasada jornada electoral del 5 de julio, manifiesto que de acuerdo al actual marco legal de la materia, no es competencia de este Órgano Político Administrativo el retiro de la propaganda post-electoral..."

7. Oficio número DGSU/2135/2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, signado por el Ing. Alan Iván Vázquez Zapata, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, documento que en la parte que interesa especifica en envío de diversos anexos en los que se detalla el número de elementos publicitarios retirados por partido político, así como el costo invertido para ello, relación en la que respecto del Partido Revolucionario Institucional se localizó en el anexo dieciocho, una tabla en la que se detalla el retiro de 3,759.64 elementos publicitarios de dicho instituto, **durante el período del 20 al 31 de julio del presente año**, lo que generó un costo para la Demarcación calculada por la misma en \$3,855.64 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.).
8. Oficio número 12.101.2077.09, de fecha 30 de septiembre de 2009, suscrito por la C. Norma Tagle Marroquín, Directora General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Iztapalapa, documento que en la parte que interesa especifica:



"(...)

De igual forma se presenta el análisis (sabana) del retiro de la propaganda de acuerdo al partido político efectuando el costeo considerando: el número de carteles y/o pendones por el número de jornadas, material utilizado, depreciación de las herramientas y equipo utilizado, así como el personal requerido..."

Asimismo, en el anexo descrito se puede observar que el costo total invertido por la demarcación por la propaganda retirada del Partido Revolucionario Institucional durante el período comprendido entre el 20 y 25 de septiembre del 2009 fue de \$10,857.95 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.).

9. Oficio número DGSU/SMV/UDM/1338/09, de fecha 7 de octubre de 2009, signado por el ingeniero Miguel Ángel Cámara Arango, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, documento que en la parte que interesa presenta el siguiente cuadro:

Actividad	Partido	Cantidad	Jornadas Ocupadas	Costo X Jornada	Costo
Retiro de carteles	PRI	2566 Pzas.	6	1,850	6,300
Borrado de Propaganda en bardas	PRI	231 m2.	3	1,850	5,550
				TOTAL	11,850

10. Oficio número DGSU/0013/2009, de fecha 9 de octubre de 2009, signado por el licenciado Humberto de Carlo Gómez García, Encargado del Despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa, documento que en la parte que interesa presenta la siguiente información:

"(...)

Partido	Cantidad de Prop.	Costo de Mano de	Costo de Combustible	Costo de	Costo total por	Observaciones

[Handwritten signature]
S.

	Retirada	Obra		Material	partido	
PRI	1,602	12,384.35	1,800.00	240.00	14,424.35	Se desechó.
	Pzas					

11. Oficio número JD/007/09, de fecha 9 de octubre de 2009, suscrito por el C. Francisco García Flores, Jefe Delegacional en Milpa Alta, documento que en la parte que interesa especifica lo siguiente:

"(...)

Informo que este Órgano Administrativo en Milpa Alta, no llevó a cabo ninguna acción para el retiro de propaganda electoral de ningún partido político, toda vez que se les exhortó a cumplir con sus obligaciones de retirar la propaganda electoral, según los tiempos establecidos en el calendario electoral para el Distrito Federal..."

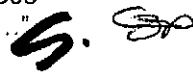
12. Oficio número 10.1.1.3./0121/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, signado por el licenciado Ignacio Germán Reyes Quiroz, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, documento que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto informo a usted que esta Dirección General, giro (sic) los oficios números BD10.1.1.3./1472/2009 y BD10.1.1.3./1471/2009, de fecha 22 de septiembre del presente y BD10.1.1.3./056/2009 y BD10.1.1.3./055/2009, de fecha 8 de octubre del actual, turnados a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología y Desarrollo Urbano y Obras respectivamente, mediante los cuales se les solicitaba la información señalada en el párrafo anterior, esto para dar respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, remito a usted copia del oficio número BD10-1.8/2758/2009, de fecha 13 de octubre del presente, mediante el cual el Director General de Medio Ambiente y Ecología, mediante el cual (sic) da contestación a su solicitud; no omito comentar que se está en espera de la respuesta por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Asimismo le informo que esta Dirección General, tampoco realizó ninguna acción en cuanto a la situación referida..."



Asimismo, en el anexo referenciado con anterioridad (copia del oficio número BD10-1.8/2758/2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Director General de Medio Ambiente y Ecología de dicha demarcación, se puede leer:

"(...)

Al respecto informo a usted que esta Dirección General a mi cargo no realizó el retiro de la propaganda de ningún partido, debido a que cada uno de los partidos políticos efectuó su respectivo retiro de propaganda que utilizaron durante el proceso electoral 2008-2009..."

13. Oficio número DGSU/965/2009, de fecha 22 de octubre de 2009, signado por el C. Héctor A. Doníz (sic) Estrada, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, documento que en la parte que interesa especifica:


"(...)

Al respecto me permito enviar a usted la información remitida por las Direcciones Ejecutivas Territoriales Morelos, Moctezuma y Los Arenales, así como la correspondiente a esta Dirección General a mi cargo, en la que se especifica la propaganda retirada y el costo del retiro, señalando que el destino final de la misma fue la Estación de Transferencia de Venustiano Carranza..."

14. Copia certificada del oficio número SECG-IEDF/3186/09, de fecha 23 de julio de 2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, documento que en la parte que interesa señala:

"(...)

Al respecto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral, y toda vez que el término de quince días, referidos en el párrafo anterior, transcurrió del seis al veinte de julio de dos mil nueve, en consecuencia le requiero para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del presente curso, informen al suscrito sobre el cumplimiento de la disposición normativa referida..."

15. Diverso número BD10.1.1.3./180/2009, de fecha 26 de octubre de 2009, signado por el licenciado Ignacio Germán Reyes Quiroz, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación 

La Magdalena Contreras, documental que en la parte que interesa especifica:

"(...)

Al respecto remito a usted copia certificada del oficio número BD10.1.3.5./606/2009, de fecha 22 de octubre del presente, signado por el Director de Obras, en el que especifica las acciones realizadas por esa área en cuanto al asunto mencionado en el párrafo anterior; lo anterior (sic), para los efectos legales a que haya lugar..."

Asimismo, en el oficio citado en el párrafo anterior:

"(...)

Al respecto sírvase encontrar relación de la ubicación en donde se han pintado bardas que contenían la propaganda, estando programadas 25 ubicaciones más:

No se localizó propaganda del Partido Revolucionario Institucional"

16. Oficio número DGOSDU/3525/09, de fecha 12. de octubre de 2009, suscrito por la arquitecta María Teresa García Barajas, Directora General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, documento que en la parte que interesa especifica:

"(...)

En el proceso electoral local 2008-2009. Al respecto se informa de la propaganda retirada en el 2009, ya que en el 2008 no se realizó nada..."

PARTIDOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL	DESTINO FINAL
PRI	190 Kg.	\$5,044.00	Estación de Transferencia de la Delegación Gustavo A. Madero.

En cuanto a las documentales antes enlistada, atendiendo a su naturaleza deben estimarse como **documentales públicas**, en atención a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, **reconociéndosele pleno valor probatorio a lo ahí consignado, exceptuándose la copia simple del oficio** número BD10-1.8/2758/2009, de fecha 13 de octubre de dos mil nueve, suscrito

[Handwritten signature]
S.

por el Director General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación La Magdalena Contreras, al cual si bien por su naturaleza no debe concedérsele el carácter de documental pública, sí reviste valor probatorio de conformidad a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. — Partido del Trabajo. —10 de febrero de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. — Partido Acción Nacional. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. —Trinidad Yescas Muñoz. —28 de marzo de 2003. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.”

Lo anterior no sólo por el hecho de que la mencionada copia fue exhibida por una autoridad administrativa como lo es el Director General Jurídico y de Gobierno, sino porque su presentación como anexo se encuentra referenciado dentro del texto del documento que en original fue presentado ante esta autoridad electoral local.

Por otra parte, debe precisarse que como consta en la respuesta del instituto político señalado como probable responsable en el presente

CSF
S.

procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional, **no exhibió probanza** alguna de sus manifestaciones.

Finalmente, y antes de evaluar los elementos de convicción aportados dentro del presente procedimiento, como se relacionó en el apartado de Resultandos, esta autoridad electoral con fecha 21 de septiembre de dos mil nueve, llevó a cabo un tercer recorrido por el territorio del Distrito Federal por medio de sus órganos desconcentrados, para verificar el retiro de la propaganda electoral, diligencia que arrojó los siguientes resultados:

En los distritos electorales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, **no** se localizó propaganda electoral. En el distrito III **sí** se localizó propaganda que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco "Javier Mendoza Montes"	-	1	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	1	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada es de un elemento** consistente en: un cartel; mismo que se detalla en la página tres del anexo técnico dos.

Asimismo, en el distrito electoral uninominal XV se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco "Norma Angélica Rubio Morales"	1	-	-	-	-	-	-	-
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Teresa El Becerril Gastón"	2	-	-	-	-	-	-	-

TOTAL	3							
-------	---	--	--	--	--	--	--	--

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de tres elementos** consistentes en: tres pintas de bardas, mismas que se detallan en la página quince del anexo técnico dos.

En los distritos **XVI y XVIII** no se localizó propaganda. En el distrito electoral uninominal **XVII**, **sí se localizó** propaganda electoral con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "José María Tapia Franco"				1				
TOTAL				1				

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento**, consistente en: una lona que se detalla en la página diecisiete del anexo técnico dos.

En el distrito electoral uninominal **XIX**, se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"						13		
TOTAL						13		

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de trece elementos**, consistentes en: trece pendones, mismos que se detallan en la página diecinueve del anexo técnico dos.

En el distrito **XX** no se localizó propaganda. En cambio, en el distrito **XXI** sí fue encontrada publicidad del partido que fue colocada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2008-2009 y que se desglosa de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Jaime Alberto Amorós Ochoa	1							
TOTAL	1							

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento**, consistente en: una pinta de barda, la cual se detalla en la página veintiuno del anexo técnico dos.

En el distrito **XXII** sí fue localizada propaganda colocada por el partido político de mérito con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, misma que se desglosa a continuación:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, Norma Guzmán De la Torre		1				1		
TOTAL		1				1		

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de dos elementos**, consistentes en: un cartel y un pendón, mismos que se detallan en la página veintidós del anexo técnico dos.

De igual forma en el distrito **XXIII** sí se localizó propaganda colocada por el instituto político de mérito, la que se desglosa a continuación:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES

CSP
S.

Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez De la Torre"	-	1	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	1	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada es de un elemento**, consistente en: un cartel; mismo que se detalla en la página veintitrés del anexo técnico dos.


Continuando con el análisis, en el distrito **XXIV** también se localizó propaganda, la cual se detalla de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez De la Torre"	-	-	-	-	-	9	-	1
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "José de Jesús Pereznegrón"	-	-	-	-	-	4	-	10
TOTAL	-	-	-	-	-	13	-	11

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de veinticuatro elementos**, consistentes en: once pósteres y trece pendones, mismos que se detallan en la página veinticuatro del anexo técnico dos.

En cuanto al distrito **XXV**, en éste se localizó la siguiente propaganda:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón "Rodolfo Higarada Cohen"	1	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	1	-	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de un elemento** consistente en: una pinta de barda, misma que se detalla en la página  **5.** veinticinco del anexo técnico dos.

Respecto de los distritos XXVI y XXVII en éstos **no** se encontraron elementos publicitarios. Por otra parte en el distrito XXVIII **si** se localizó propaganda aun colocada la cual de detalla de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez De la Torre"	-	-	-	-	-	52	-	2
TOTAL	-	-	-	-	-	52	-	2

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de cincuenta y cuatro elementos** consistentes en: cincuenta y dos pendones y dos pósteres; mismos que se detallan en la página veintiocho del anexo técnico dos.

En cuanto al distrito XXIX, en éste se localizó la siguiente propaganda:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"	-	-	-	-	-	127	-	-
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "José Hernández de los Santos"	-	-	-	-	-	-	-	8
TOTAL	-	-	-	-	-	127	-	8

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de ciento treinta y cinco elementos** consistentes en: ciento veintisiete pendones y ocho pósteres, mismos que se detalla en la página nueve del anexo técnico dos.

En el distrito XXX **no** se localizó propaganda. En el XXXI **si** se encontraron aun elementos publicitarios que se pueden detallar de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES

CGP
S.

Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Gregorio M. Mejía Castro"									33
TOTAL									33

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de treinta y tres elementos consistentes en: treinta y tres pósteres, mismos que se detallan en la página treinta y uno del anexo técnico dos.

Continuando con la revisión, en el distrito XXXII igual que en el caso anterior, también se localizó propaganda colocada con motivo del proceso electoral ordinario 2008-2009, la cual puede desglosarse de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez De la Torre"						35		
TOTAL						35		

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de treinta y cinco elementos consistentes en: treinta y cinco pendones, mismos que se detallan en las páginas treinta y dos a treinta y cuatro del anexo técnico dos.

En el distrito XXXIII no se localizaron elementos publicitarios del instituto político de mérito. En el distrito XXXIV sí se encontró propaganda aun colocada, la cual se detalla a continuación:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Emiliano Aguilera Esquivel"	2	6						
TOTAL	2	6						

ESP
S.

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de ocho elementos consistentes en: dos pintas de bardas y seis carteles; mismos que se detallan en la página treinta y seis del anexo técnico dos.

En el distrito XXXV si se localizaron elementos publicitarios aun colocados, los cuales son:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Marco Antonio Zaldivar Espejel"	5							
TOTAL	5							

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de cinco elementos consistentes en: cinco pintas de bardas, mismas que se detallan en la página treinta y siete del anexo técnico dos.

En los distritos XXXVI y XXXVII no se localizaron elementos publicitarios colocados. Por otra parte en el distrito XXXVIII si se encontró propaganda correspondiente a la contienda electoral local, la cual se detalla a continuación:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan "Armando Tonatihu González Case"								2
TOTAL								2

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de dos elementos consistentes en: dos pósteres; mismos que se detallan en la página cuarenta del anexo técnico dos.

En cuanto al distrito XXXIX, en éste sí se encontró propaganda aun colocada la cual puede detallarse de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	IMANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco "Juan Antonio Pulg Albarrán"		1						
Candidata a Diputada en la Asamblea Legislativa del D.F. "Hilma Irma Aguilar Villarruel"	1	19						
TOTAL	1	20						

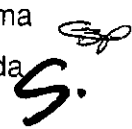
De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de veintiún elementos consistentes en: una pinta de barda y veinte carteles, mismos que se detallan en las páginas cuarenta y uno a cuarenta y dos del anexo técnico dos.

Finalmente en el distrito XL no se encontró propaganda del instituto político de mérito.

Cabe resaltar que la propaganda referida en las tablas anteriormente transcritas y correspondientes al segundo y tercer recorrido es aquella que corresponde a las campañas y cuyo contenido es de tipo electoral y no político, según el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-RAP-013/2004, previamente mencionado en el apartado correspondiente al Marco Normativo.

Por otra parte, en la relación de la propaganda electoral identificada por esta autoridad electoral, se detalla el tipo de propaganda, el candidato o campaña a la cual benefició, así como su ubicación.

Ello es así ya que al tratarse de documentales públicas recabadas por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y de forma directa, resulta fundamental que se asiente de manera pormenorizada



los elementos indispensables que generan la convicción de esta autoridad electoral respecto de las irregularidades observadas.

Este mismo criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que se transcribe a continuación:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

TESIS RELEVANTE No. XXXIV/2007."

Por otra parte, cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional no aportó elementos de prueba que pudieran controvertir el contenido

Caf
S.

de las actas estudiadas, ni en su escrito de contestación al emplazamiento ni en la contestación a la vista que le fue formulada. Dicha organización política se limitó a expresar en ambas ocasiones su inconformidad respecto del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra.

En este orden de ideas, de la adminiculación de todas las probanzas antes enumeradas, y considerando tanto su contenido como su naturaleza y valor legal, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Que el Partido Revolucionario Institucional no retiró el total de su propaganda de campaña en los Distritos III; IV, VI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII y XXXIX, pues en éstos personal de este Instituto durante el segundo recorrido, localizó diversos elementos publicitarios aun expuestos ante la ciudadanía durante el segundo recorrido.
- Que con motivo de la realización del tercer recorrido, se constató que aún el veintiuno de septiembre pasado se encontraba colocada propaganda en la vía pública de dicho instituto político en los distritos III, XV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVIII y XXXIX.
- Que derivado de lo anterior el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación impuesta para los institutos políticos por el artículo 258 del Código Comicial Local.
- Que como consecuencia del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional las Delegaciones Políticas de Iztapalapa, Tlalpan, Xochimilco, Cuajimalpa, e Iztacalco destinaron recursos para el retiro de la propaganda colocada por dicho instituto político, con motivo de las acciones de limpieza de las calles.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad procede a entrar al fondo del asunto:

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional es administrativamente responsable por la vulneración de una de las hipótesis previstas en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, en específico, aquélla que versa sobre la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda electoral que hayan utilizado durante los comicios en que hubieren participado, en relación con la hipótesis normativa prevista en la fracción primera del artículo 173 del citado Código. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Como se expuso en párrafos precedentes, el presente procedimiento oficioso dio inicio en virtud del Acuerdo identificado con la clave ACU-936-09, emitido por el Consejo General de este Instituto el día seis de agosto de dos mil nueve. Dicho acuerdo fue ordenado por el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones conferidas a éste por el artículo 95, fracciones I, XIV y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal.

El procedimiento oficioso de mérito tiene el propósito de investigar la probable conculcación del Partido Revolucionario Institucional a la obligación impuesta por el Código Comicial Local en su artículo 258, relativa al deber a cargo de los institutos políticos que participaron en la contienda, de retirar toda su propaganda de campaña dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada electoral.

Al respecto, y por tratarse de la presunta violación de una obligación legalmente prevista, en caso de que esta autoridad acredite la falta, se colige que el procedimiento de mérito derivará en la imposición de una sanción, misma que deberá atender las circunstancias particulares del caso en análisis, así como del partido político presunto infractor.

CBP
S.

Al respecto, el partido político en cuestión consideró que el procedimiento administrativo oficioso en el que se actúa no se encuentra debidamente fundado y motivado. Ello en virtud de que previo al inicio del procedimiento oficioso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto le notificó al partido político el pasado 24 de julio de 2009, el oficio número SECG-IEDF/3186/09.

En dicho oficio el Secretario Ejecutivo le requirió al Partido Revolucionario Institucional para que informara dentro de un término de 24 horas sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral Local, en específico respecto de la obligación de ese instituto político de remitir a centros de reciclaje la propaganda retirada y obtener las constancias correspondientes, tal y como se muestra a continuación:

SECRETARÍA EJECUTIVA
SECG-IEDF/3186/09
México DF, 23 de julio de 2009

[Handwritten signature]

C. Marco Antonio Michel Díaz
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo General
Presente

[Handwritten notes: 24/Jul/2009, 11:35 AM]

No ratifico lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se establece que la propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos en un lapso menor a cuarenta días posteriores a la jornada electoral y deberá ser enviada por los Partidos Políticos a centros de reciclaje, acudiendo la entrega de dichos materiales mediante las constancias que les hayan emitido.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para el retiro de propaganda electoral y toda vez que al término de quince días, referidos en el párrafo anterior, transcurrió del mes de julio de dos mil-nueve, en consecuencia, lo requiero para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, informen al suscrito, sobre el cumplimiento de la disposición normativa referida.

No existe comentario que en esta Secretaría Ejecutiva se recibió escrito de fecha 24 de julio del presente, firmado por el Lic. Daniel Fida Romo, Secretario Administrativo y Finanzas del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, del cual surge copia para esta referencia. Lo anterior, a efecto de que manifiesto lo que a su respecto convenga.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO

[Handwritten signature]
LIC. SÉRGIO JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ

Dir. Gen. de Asesoría Jurídica y Control de Partidos Políticos - P. de la Presidencia del IEDF
Lic. María del Socorro Hernández Jordán - Coordinadora Ejecutiva - P. de la Presidencia del IEDF
Lic. Benjamín Valle Montiel - Director Ejecutivo de Asesoría Jurídica - P. de la Presidencia del IEDF
Lic. José Ríos Escobedo - Titular de la Unidad Técnica de Asesoría Jurídica - P. de la Presidencia del IEDF

Edificio del IEDF, Calle Remate Los Colinos, No. 100, Colonia C. P. 06700, México D.F. Tel: 54 03 27 20

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional considera que el Secretario Ejecutivo violó su garantía de audiencia al otorgarle 24 horas y no tres días como marca el artículo 26 del Reglamento de Retiro de Propaganda.

[Handwritten initials]
S.

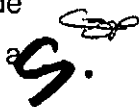
Aunado a lo anterior, el partido político refiere que la notificación del acto de molestia consistente en el oficio antes enunciado, no se apegó a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 2 del Código Electoral del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior el Partido Revolucionario Institucional considera que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el pasado seis de agosto, identificado con la clave ACU-936-09, por el que se ordena el procedimiento administrativo oficioso en contra del partido está viciado de nulidad y debe revocarse, al tener como origen un requerimiento, a su juicio ilegal.

En efecto, como se desprende de la simple lectura del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional éste confunde la obligación del retiro de la propaganda de campaña con la del envío de ésta a los centros de reciclaje autorizados para ello, supuestos ambos que si bien se encuentran en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, imponen obligaciones diversas y cuyo cumplimiento en virtud de la expectativa normativa que imponen, se da en diferentes momentos.

Esto es, si bien en la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal se establecen primero, una obligación para los partidos políticos de retirar la propaganda de campaña de la vía pública dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada, y segundo, otra obligación a cargo de los institutos políticos para que remitan los residuos a centros de reciclaje, ambas no deben confundirse.

Así las cosas, el Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto el primero de julio de dos mil nueve, establece en el Capítulo III, las disposiciones relativas a



las condiciones en las que los institutos políticos deberán llevar a cabo el retiro de su propaganda de campaña, y contempla la facultad con la que cuenta el Consejo General a propuesta de la Comisión de Asociaciones Políticas para ordenar el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios cuando exista una probable conculcación a lo dispuesto en el artículo 173, fracciones I, VIII y IX del Código Comicial local.

Por otra parte, dentro del mismo Reglamento en el Capítulo IV, **relativo al envío de la propaganda retirada en la vía pública a los centros de reciclaje**, en el segundo párrafo del artículo 27, se hace referencia a la facultad del Consejo General del Instituto para ordenar el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios, cuando exista un probable incumplimiento de los partidos políticos a dicha obligación.

Más aun, como se desprende de la simple lectura de los procedimientos previstos en los Capítulos III y IV del Reglamento de Retiro de Propaganda, las autoridades que participan en los procedimientos para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, son distintas, pues si bien en el procedimiento establecido en el Capítulo III es la Comisión de Asociaciones Políticas la que requiere a los institutos políticos y posteriormente informa a la Presidencia del Consejo, en el caso de la obligación del envío a los centros de reciclaje, es el Secretario Ejecutivo quien comunica al Consejo el cumplimiento o incumplimiento de dicho deber jurídico.

De esta forma, y al valorar las respuestas del Partido Revolucionario Institucional resulta a todas luces evidente que dicho instituto considera ilegal e injustificada la emisión del acuerdo ACU-936-09, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, en virtud de que confunde los supuestos normativos por cuya probable vulneración, dicho acuerdo fue emitido.

Aunado a lo anterior, conviene distinguir entre el procedimiento establecido por el segundo párrafo del artículo 258 del Código Comicial

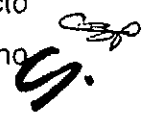
S.

Local, regulado por el Reglamento de Retiro de Propaganda, y los procedimientos administrativos oficiosos ordenados por el Consejo General cuyo trámite se rige por el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto el segundo párrafo del artículo 258 contempla un procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Asociaciones Políticas cuando la propaganda electoral no es retirada por los partidos políticos de la vía pública. Procedimiento que culmina cuando la Comisión referida da cuenta al Presidente del Consejo General a efecto de dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actúe de conformidad con su representación social corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, las de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto, conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones I y XIV de dicho ordenamiento legal, por lo que los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que el ACU-936-09 que dio inicio a este procedimiento administrativo oficioso debe ser revocado debido a una supuesta violación procesal relacionada con el cumplimiento a una obligación distinta resultan inoperantes y por tanto inatendibles.

Finalmente debe mencionarse, el instituto político en su contestación al emplazamiento argumentó nulidad en la notificación del requerimiento del Secretario Ejecutivo, antes señalado, aduciendo que ésta no se realizó en los términos precisados por el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Argumento que por tratarse de un acto no relacionado al que motivó el inicio del presente procedimiento, no puede ser objeto de análisis en la presente resolución.



Una vez hechas las precisiones anteriores, y retomando la materia de investigación del presente procedimiento, debe recordarse que éste dio inicio con el propósito de esclarecer la probable conculcación del Partido Revolucionario Institucional a la obligación impuesta en el primer párrafo del artículo 258 del Código Comicial Local, **relativa al deber a cargo de los institutos políticos que participaron en la contienda, de retirar toda su propaganda de campaña dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada.**

Tal obligación tiene como fin el revertir los efectos de las campañas electorales en la imagen y contaminación del Distrito Federal, responsabilizar a los institutos políticos de su retiro, así como evitar que se entorpezcan las actividades que ordinariamente llevan a cabo los partidos políticos mediante el uso de la propaganda política, en relación el uso de los espacios que se encuentran permitidos para ello.

En ese tenor, la norma ahora violentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resto de las obligaciones establecidas por el Código Electoral del Distrito Federal impone a sus destinatarios, los partidos políticos, un deber cuyo incumplimiento lo vuelve responsable y por tanto acreedor a una sanción, al considerar para ello que los partidos políticos como entidades de interés público son garantes del cumplimiento a las disposiciones en materia electoral del Distrito Federal.

De esta forma, como se precisó en el Considerando anterior dedicado a la valoración de pruebas, personal de este Instituto, en específico, los Coordinadores Distritales, con el objeto de verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 del Código Comicial Local, llevaron a cabo tres recorridos en los que verificaron que dentro del ámbito territorial de sus Distritos, los institutos políticos hubieran retirado la propaganda desplegada durante el período de sus campañas.

Como resultado de lo anterior, en las inspecciones realizadas el treinta de julio y el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, personal de



treinta y ocho Coordinaciones Distritales, emitieron diversas actas administrativas de las que se desprendió que el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo el retiro total de su propaganda, localizándose ésta aun colocada en veinticuatro distritos (segundo recorrido) y en diecisiete distritos posteriormente (tercer recorrido).

Así la localización de la propaganda evidenció que aun cuando no se haya encontrado en los treinta y ocho distritos que fueron inspeccionados, sí existe una infracción a la disposición en comento, pues para la materialización del ilícito no se requiere que se produzca una afectación en todo el territorio del Distrito Federal, pues basta con la realización de una sola conducta, en este caso, de una sola omisión en el retiro de propaganda para que tal efecto pueda ser sancionado.

De esta forma, al considerar que la hipótesis conculcada sanciona el que no se haya llevado a cabo el retiro de la propaganda de campaña, el simple hecho de que la misma, sin importar la cantidad de elementos, aun se encontrara colocada en la fecha del segundo recorrido, violenta la norma cuya composición no crea situaciones de excepción para los casos de retiro parcial.

Debemos entender además que la omisión en el cumplimiento de la obligación a cargo del Partido Revolucionario Institucional, como instituto político que participó en el proceso electoral 2008-2009 lesiona un interés declarado como público en el Código Electoral del Distrito Federal, pues fehacientemente se acreditó que incumplió con una obligación impuesta por dicho cuerpo normativo.

En efecto, las actas administrativas de los distritos en los que se acreditó la existencia de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional hacen prueba plena respecto de la conculcación de la norma prevista en el artículo 258 del Código Comicial Local. Ello en virtud de que en las actas se contienen los elementos propagandísticos de carácter electoral para el proceso local, cuya ubicación y correspondencia a la campaña respectiva fue precisado en el apartado de valoración de pruebas en

esta resolución, sin que dichos elementos convictivos puedan ser, o hayan sido, controvertidos por elemento alguno que obre en el expediente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que en el escrito de respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, documento fechado el 25 de julio de dos mil nueve (citado en la respuesta al emplazamiento), el Partido Revolucionario Institucional agregó un oficio suscrito por el Secretario de Administración y Finanzas de dicho Partido mediante el cual éste informó respecto de la entrega de la propaganda para su reciclaje, pretendiendo con ello acreditar el retiro de la propaganda de campaña.

Sin embargo, y toda vez que con motivo de la celebración del segundo recorrido el personal de las Coordinaciones Distritales acreditaron la existencia de publicidad del partido aun colocada en la vía pública, hecho que no fue refutado por el instituto político, el que parte de la propaganda retirada hubiera sido incluso enviada a centros de reciclaje no constituye un impedimento para que esta autoridad pueda conocer del presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda por las razones ya precisadas.

Finalmente, y en virtud de las consideraciones antes expuestas, esta autoridad llega a la convicción de que **el Partido Revolucionario Institucional es administrativamente responsable** por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 173 fracción I en relación con el 258 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

VII. JUICIO DE REPROCHE. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima conducente establecer la reprochabilidad del instituto político.

Bajo esta tesis, cabe apuntar que el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal estatuye de manera clara y específica la obligación a cargo de los institutos políticos de retirar la propaganda electoral en los quince días posteriores a la jornada electoral, de lo que se sigue que las acciones tendientes a dar cumplimiento a este mandato legal corresponden a la órbita de la asociación política, por ser el sujeto directamente obligado.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para dirigir en contra del Partido Revolucionario Institucional el juicio de reproche derivado de la falta en estudio y, por consiguiente sancionarlo, toda vez que resulta evidente que el no retirar la propaganda electoral de sus candidatos durante el plazo establecido en el Código constituye una clara infracción a un deber objetivo de cuidado previsto en el artículo 258 del Código Comicial local.

Establecido lo anterior, como ha quedado señalado en el cuerpo de este fallo, las disposiciones atinentes al retiro de propaganda contenidas en el Código imponen a los partidos políticos una obligación de hacer y un plazo establecido para ello que como ha quedado demostrado, no fue respetado por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta tesis, debe entenderse que el bien jurídico tutelado en la norma contenida en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal consiste en restituir la imagen de la ciudad y revertir la contaminación al punto en que se encontraba antes del inicio de la contienda electoral, constituyendo además una medida de orden sanitaria en beneficio de los habitantes de la ciudad y responsabilizar directamente a los institutos políticos de su cumplimiento.

Siendo esto así, la circunstancia de que vencido el término precisado en el artículo 258 subsista propaganda electoral, implica la **inactividad voluntaria** del Partido Revolucionario Institucional, frente al deber de obrar consignado en la norma que no fue cumplido o frente al cual, en su momento, esto es, con posterioridad al vencimiento del término

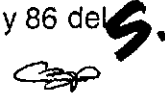
establecido por la normatividad electoral local y con anterioridad al Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-936-09, por el que se instruye el inicio del procedimiento administrativo de mérito, no fueron aducidas causas por parte del referido partido político que pudieran justificar tal omisión.

- Así las cosas, resulta atinente señalar que en dicha inactividad voluntaria desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, resultan identificables ciertos elementos que evidencian la racionalidad de la imposición de una sanción a dicho instituto político y que son:

1. Que la inactividad no constituye una falta de previsión, puesto que con anterioridad al Acuerdo emitido por el Consejo General que dio origen al presente procedimiento se solicitó al instituto político que retirara la publicidad; y
2. Que con independencia de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de entidad de interés público es sabedor de la obligación de retiro de la propaganda.

VIII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.



De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente con los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello implica que todo acto proveniente de este Consejo General, satisfaga los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de la autoridad electoral para fundar y motivar la resolución por la que se tenga acreditada la irregularidad. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

CS

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 Y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el Infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.**

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Así las cosas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a aplicar los preceptos legales conducentes para la imposición e individualización de sanciones, concretamente los artículos 172, fracción VI, 173



fracción I, 174, y 258 del Código Electoral del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

*"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las **Infracciones** que cometan:*

(...)

*VI. Los **Partidos Políticos** y las **Agrupaciones Políticas Locales**.*

(...)"

*"Artículo 173. Los **Partidos Políticos** y las **Agrupaciones Políticas Locales**, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

I. Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

(...)"

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

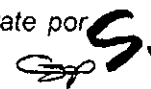
III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidamente que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.



Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse implementar la multa a que hace referencia la fracción II. "

"Artículo 258

La propaganda electoral deberá ser retirada por los partidos políticos o coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral..."

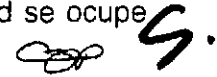
De los preceptos en cita se advierte que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor con el objeto de que aquella sea proporcional a la conducta realizada.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera arbitraria, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al partido político o coalición, para que de ahí se aplique en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe



de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

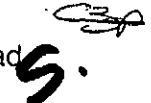
"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. *Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad



electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, partiendo del criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) Los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) La naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le impone la norma; en cambio por las segundas, se entienden como las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que a su vez, se determine la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el

infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurre la conducta reprochable al partido político o coalición, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determine la medida en que le es reprochable al partido político o coalición, la comisión de la falta en estudio.

i) La intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se analiza si el partido político se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) La afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se establece si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

k) El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se determina si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

l) La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

m) El origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se determina, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer en los parámetros que establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponda a cada irregularidad, se fija en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad

esta autoridad electoral procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le generó con la infracción y al mismo tiempo, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que habiendo sido responsable el instituto político observado, del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral para el Distrito Federal incurriera nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que "la **reincidencia** opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente".

Por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha observado "el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normatividad comicial federal competencia del Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente".

Así las cosas, esta autoridad electoral local, atenta a lo resuelto por el tribunal electoral en el criterio antes referido, considera que no se cumplen los elementos requeridos para acreditar la reincidencia y por lo tanto, no se actualiza lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, es oportuno referir que las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritan la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, está en función de que quede acreditado que en su comisión el partido político siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación que

provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el retiro de la propaganda utilizada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, durante el período de campaña.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la transgresión de manera directa, a los artículos 173, fracción I en relación con el 258 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen las obligaciones a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, y retirar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada electoral, la propaganda utilizada para la promoción de sus candidatos.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo, el cual establece una temporalidad para el cumplimiento de una obligación como lo es el retiro de la propaganda de campaña, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como de **carácter formal**, atendiendo para ello a la clasificación de las infracciones descritas en el considerando anterior.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, sin que para el presente caso resulte relevante el monto invertido en la elaboración y colocación de los elementos publicitarios localizados materia del presente procedimiento, al ser distinta la hipótesis normativa violentada por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo bien jurídico tutelado resulta la conservación de la

imagen y sanidad del Distrito Federal, imponiendo a los institutos políticos que contendieron en el proceso electoral, la obligación al retirar la propaganda de retrotraer las condiciones del Distrito Federal al momento en que se encontraban antes del inicio de la contienda electoral local.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el partido político hoy responsable estaba obligado a retirar la propaganda utilizada durante el proceso de campaña dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada electoral, por lo que podemos situar dichas circunstancias en el período comprendido entre el vencimiento del término señalado hasta la realización de la segunda inspección realizada por las Coordinaciones Distritales, que dio origen al presente procedimiento.

En efecto, la propaganda desplegada estuvo colocada durante las campañas electorales y, según se acreditó por esta autoridad electoral, hasta el día de la celebración de los primeros recorridos realizados por las Coordinaciones Distritales el pasado veintidós de julio de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no puede pasar por alto que derivado de los informes presentados por los órganos desconcentrados, con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas mediante oficio CAP/348/2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, requirió al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de seis días naturales contados a partir de la notificación, llevaran a cabo el retiro de la propaganda señalada, o en su caso, alegaran lo que a su derecho correspondiere.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Electoral local, este órgano electoral concedió al instituto político un nuevo plazo para que llevara a cabo el retiro de los elementos

Cap
S.

publicitarios, por lo que fue hasta el veintiocho de julio de dos mil nueve, que el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante la Circular 175, nuevamente instruyó a los Coordinadores Distritales para que realizaran los recorridos a efecto de verificar el retiro de la propaganda por parte de los partidos políticos, por lo que el treinta de julio del mismo año, se realizó la segunda inspección por parte de los órganos desconcentrados, cuyos informes fueron remitidos al día siguiente, treinta y uno de julio, y en los que se consignó la localización de propaganda del Partido Revolucionario Institucional que permanecía aun colocada.

Aunado a ello, y como ya se ha mencionado, este Instituto realizó una tercera inspección por medio de los órganos desconcentrados, verificada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve y en la que de nueva cuenta se localizó propaganda colocada del Partido Revolucionario Institucional, esto es, se constató que hasta esa fecha aun el instituto político no había cumplido con el deber impuesto en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, tal y como se constató, la propaganda del Partido Revolucionario Institucional permaneció colocada de manera ilegal desde el veintiuno de julio hasta el veintiuno de septiembre de dos mil nueve –última fecha en que esta autoridad tuvo conocimiento de su permanencia– es decir **por un período de dos meses**.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, por ubicarse ahí los elementos propagandísticos que debieron ser retirados.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Cay
S.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal, sin que el instituto político referido hubiese cumplido con esta obligación.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la organización implementada por el infractor es dolosa, puesto que existen elementos que permiten graduarla con una intencionalidad mayor dado que sumando los quince días naturales posteriores a la jornada, con los seis días adicionales dispuestos en la norma, el Partido Revolucionario Institucional contó en total con veintiún días para llevar a cabo el retiro de su propaganda, esto es, casi la mitad del plazo en el que se celebraron las campañas en el Distrito Federal.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese



situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, se tradujo en la omisión de erogar los recursos necesarios para el retiro de su propaganda pues en el segundo recorrido en veinticuatro Distritos se localizaron elementos publicitarios de sus candidatos, y en el tercero en dieciséis; hechos que aunado a lo manifestado por las delegaciones Tlalpan (que invirtió en el retiro de propaganda \$3,855.64), Iztapalapa (que invirtió en el retiro \$10,857.95), Xochimilco (que erogó en el retiro \$11,850.00), Cuajimalpa (que invirtió en el retiro \$14,424.35) e Iztacalco (que erogó en el retiro \$5,044.00) permiten concluir que existió un beneficio económico indebido para el instituto político.

En este punto debe señalarse que en el caso de la Delegación Venustiano Carranza, aún cuando anexo a su respuesta remitió documentación, toda vez que ésta no fue presentada debidamente referenciada por instituto político en cada una de las coordinaciones territoriales que la componen, no es posible determinar fehacientemente el número de elementos publicitarios retirados, el peso, así como el costo de operación por partido, por la aplicación del principio *in dubio pro reo* no se tomará en cuenta en la presente individualización.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas

con el retiro de la propaganda de su proceso de campaña se transgredió con ello lo señalado en el artículo 173, fracción I en relación con lo previsto en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que la concatenación de las circunstancias anteriormente relacionadas revelan una conducta agravada, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede prohibiciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que afectaron los principios y valores tutelados en las normas transgredidas, obteniendo con ello además un beneficio económico traducido en un ahorro de recursos y en un detrimento en el presupuesto de las demarcaciones antes enlistadas que invirtieron recursos públicos en la limpieza de la ciudad.



Sentado lo anterior, cabe advertir que considerando que la obligación transgredida está prevista por el Código Electoral del Distrito Federal que entró en vigor el once de enero de dos mil ocho, año en el que no se celebró algún proceso electoral en el Distrito Federal, no resulta posible la existencia de algún antecedente por el que se pueda acreditar la reincidencia del Partido Revolucionario Institucional en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE** porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, considerando el daño que causan y el hecho de que uno de sus deberes primordiales es el ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales establecidos en el Distrito Federal.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **PARTICULARMENTE GRAVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la conducta ilícita y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional genera la convicción de que la suspensión total de la entrega de sus ministraciones **por un período determinado** es suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción IV.



Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el Partido Revolucionario Institucional tendría solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el dos mil nueve dicho partido recibió la suma de **\$26,770,600.19 (Veintiséis millones setecientos setenta mil seiscientos pesos 19/100 M.N.)** por el concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, con independencia del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que  marca la Ley. 

En ese tenor, resulta preciso señalar que en anuencia con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-007-09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el doce de enero de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional recibió el financiamiento público antes citado, en doce mensualidades, cuyo monto asciende a la cantidad de **\$2,230,883.35 (Dos millones doscientos treinta mil ochocientos ochenta y tres pesos 35/100 M.N.).**

Ahora bien, atendiendo a las agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas que se sancionan, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse atendiendo al número de días en los que se acreditó que aún persistía la conducta ilícita del partido, considerando para ello que en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el legislador dejó al arbitrio de este órgano el período por el cual se suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos para ello.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que dicho partido incurriera en la conducta omisiva que dio origen a la sanción respectiva.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como formal, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración, en virtud de que como ya se precisó el Código no establece un mínimo para la imposición de la sanción.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado con la **suspensión en sus ministraciones** ordinarias, por un período **de tres** 
días, equivalentes a **\$223,089.00 (Doscientos veintitrés mil ochenta** 



RS-24-10

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-215/2009

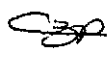
y nueve pesos 00/100 M.N.), lo cual corresponde al **0.83%** de sus **percepciones anuales ordinarias para dos mil nueve.**

Ahora bien, resulta preciso señalar que esta autoridad electoral local arribó a dicha determinación, en primer lugar, tomando en consideración la permanencia de la exhibición de la propaganda electoral en controversia; a saber desde el veintiuno de julio de dos mil nueve, fecha en la que feneció el plazo concedido por este Instituto para el retiro de la misma, hasta el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, fecha en la que los Coordinadores Distritales realizaron el tercer recorrido de verificación, y de cuyo resultado nuevamente se acreditó que en el territorio del Distrito Federal se exhibía propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determinó aplicar al partido infractor la sanción consistente en la suspensión de sus ministraciones ordinarias de dos mil nueve por un período de dos días, cuya cantidad equivale a \$148,726.00 (Ciento cuarenta y ocho mil setecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), lo cual corresponde al **0.56%** de sus **percepciones anuales ordinarias.**

Aunado a ello, esta autoridad no puede pasar por alto en la presente individualización que durante la realización del tercer recorrido, personal de este órgano electoral ubicó todavía 340 elementos publicitarios en la vía pública, lo que implica un diferencial de menos el 51% de la propaganda inicialmente localizada (704 elementos), esto es, aún al 21 de septiembre de dos mil nueve, se localizó el 49% de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional colocada en la vía pública.

Ahora bien, como ya se precisó en párrafos precedentes, las demarcaciones de Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Tlalpan, Xochimilco e Iztacalco según se acreditó, tuvieron que destinar recursos materiales y humanos para retirar de la vía pública la publicidad del Partido Revolucionario Institucional, lo que aparejó un detrimento total de \$46,031.94 (Cuarenta y seis mil treinta y un pesos 94/100 M.N.) en el ejercicio de su presupuesto, hecho que concatenado con lo antes


S.

señalado permite concluir que el instituto político entre el segundo y tercer recorrido, no realizó acciones de retiro, y que la disminución de publicidad obedece a las acciones de limpia realizadas por las demarcaciones. Lo anteriormente señalado, no puede sino constituir una agravante que esta autoridad electoral debe sancionar de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

De esta forma y al considerar que con dicha inactividad el instituto político ha extendido en el tiempo los efectos de su infracción, y ha causado un egreso extraordinario a los órganos político administrativos del Distrito Federal, este órgano resolutor **concluyó aplicar un día más** en la suspensión de las ministraciones ordinarias del partido infractor, toda vez que este evento agrava la perniciosidad de la conducta, y cuyo monto equivale a **\$74,363.00 (Setenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, lo cual corresponde al **0.28%** de sus **percepciones anuales ordinarias de dos mil nueve.**

Así, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar el monto de la sanción con la cantidad mensual que dicho instituto recibió como financiamiento público para actividades ordinarias durante el dos mil nueve, se advierte que dicha sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Es preciso señalar que la sanción antes referida deberá aplicarse dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, con objeto de hacer cesar los efectos de la difusión de la propaganda relacionada con la presente indagatoria, se otorga al Partido Revolucionario Institucional un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta sus efectos la notificación

ESP
S.

de este fallo, para que retire toda la propaganda materia del presente procedimiento y que se encuentra relacionada en el anexo técnico dos de la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local.

Para tal efecto, se instruye a los Coordinadores Distritales de los Consejos Distritales de este Instituto Electoral local, para que una vez transcurrido el plazo concedido al partido infractor, procedan a efectuar los recorridos de inspección en los lugares donde se reportó la existencia de esa propaganda, a fin de constatar el cumplimiento a lo resuelto por este Máximo Órgano de Dirección de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, lo anterior en términos de los Considerando VI y VII.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como sanción, la suspensión de sus ministraciones ordinarias por un período de tres días, equivalente a **\$223,089.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el **Considerando IX**.

TERCERO. Se **CONCEDE** al Partido Revolucionario Institucional un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que retire toda la propaganda que tenga relación con sus procesos de campaña, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local, en términos de lo señalado en el **Considerando IX** de esta determinación. *SP*
S.

CUARTO. NOTIFIQUESE al Partido Revolucionario Institucional acompañándoles copia certificada de esta determinación en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos de los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández Y Néstor Vargas Solano, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-215/2009.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado; y

RESULTANDO:

1. Mediante la Circular 162, de fecha trece de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó a los Coordinadores de los cuarenta Distritos Electorales a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en la que se venciera el plazo de quince días posteriores al de la jornada, realizaran recorridos dentro del ámbito territorial que les correspondiera y se constatará el retiro de la propaganda electoral colocada por los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

2. Con fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, las cuarenta Direcciones Distritales de este Instituto, llevaron a cabo recorridos de inspección dentro de sus respectivos ámbitos territoriales a efecto de verificar el retiro de propaganda, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

3. Con fecha veintidós de julio del año en curso, los Presidentes de los cuarenta Consejos Distritales de este Instituto presentaron ante la Comisión de Asociaciones Políticas, los informes con los resultados de los recorridos, acompañados con las actas circunstanciadas, realizadas con motivo de dichos recorridos. En dichas actas, los funcionarios que participaron en los recorridos distritales, dieron cuenta de la propaganda

CS
h.

que aun permanecía colocada en la vía pública el día veintiuno de julio del presente.

4. En ese tenor, con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, en la vigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el Secretario Ejecutivo dio cuenta del informe relativo a las actas circunstanciadas remitidas por los órganos desconcentrados de las cuarenta direcciones distritales en el Distrito Federal.

5. Derivado del análisis efectuado a los informes de los recorridos se advirtió que en treinta y ocho distritos electorales hasta el día veintiuno de julio de dos mil nueve, no había sido retirada la propaganda utilizada en las campañas electorales por los candidatos postulados por diversos partidos políticos a los distintos cargos de elección popular que participaron en el Proceso Electoral Local 2008-2009, mientras que en los Distritos Electorales XIII y XVI no se encontró propaganda alguna que pudiese ser elemento constitutivo para requerir su retiro a los partidos políticos.

6. Mediante oficio CAP/348/2009, de fecha veintitrés de julio del año en curso, notificado el veintitrés de julio del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas requirió al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de seis días naturales, contados a partir de la notificación del diverso de mérito, llevara a cabo el retiro de la propaganda precisada en las actas circunstanciadas y en las copias certificadas de los informes que se agregaron como anexo a las mismas, apercibiendo al partido para que una vez transcurrido el plazo, sin que se hubiera dado cumplimiento se procedería en términos de lo dispuesto en el artículo 258, párrafo segundo del Código Electoral Local.

7. Con fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, por medio de la Circular 175, suscrita por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se instruyó nuevamente a los Coordinadores Distritales a fin de que

realizaran recorridos de inspección a efecto de verificar el retiro de propaganda electoral por parte de los partidos políticos e informaran a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre el resultado de los mismos.

8. Con fecha treinta de julio del año en curso, una vez concluido el plazo concedido a los partidos políticos para el retiro de la propaganda electoral, personal adscrito a las treinta y ocho Direcciones Distritales en cuyos límites territoriales se constató la existencia de propaganda, llevaron a cabo inspecciones oculares a efecto de verificar el cumplimiento al requerimiento citado en el numeral cinco de la presente resolución.

9. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, los treinta y ocho Consejos Distritales rindieron los informes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas sobre las inspecciones oculares que efectuaron para constatar el retiro de la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales.

10. Del análisis efectuado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas a los informes y actas circunstanciadas de los recorridos realizados el treinta de julio presentados por los Consejos Distritales, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el retiro de la propaganda, a pesar de que este órgano electoral le requirió el retiro total de la misma, encontrándose elementos publicitarios en los treinta y ocho Distritos que fueron inspeccionados.

11. En virtud de lo anterior, con fecha seis de agosto de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas informó a la Presidencia del Consejo General sobre el resultado de las inspecciones practicadas por las treinta y ocho Coordinaciones Distritales, a efecto de que se procediera en términos de lo previsto en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

12. En sesión celebrada el seis de agosto del año en curso, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con el número ^{CGP} 4.



ACU-936-09, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar el probable incumplimiento de este instituto político a la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

13. Asimismo, en el resolutivo segundo del mencionado acuerdo, se instruyó al Secretario Ejecutivo con el objeto de que llevara a cabo todas las acciones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, en términos de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

14. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/215/2009**; y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintiuno de agosto de dos mil nueve, siendo retirado el veinticuatro de agosto del mismo año.

15. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/685/09 de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-215/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

16. En sesión de veinticinco de agosto de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado  .

con el número 8ª.Ord.3.08.09, acordó la admisión a trámite del presente procedimiento y ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

17. En razón de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve mediante oficio IEDF-SE/QJ/712/09, fechado el veintiocho del mismo mes y año, se emplazó a los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, respecto del procedimiento iniciado en contra de su representado.

18. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el cinco de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano Gustavo González Ortega, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, desahogó el emplazamiento de que fue objeto en los términos siguientes:

"(...)

El requerimiento en cuestión sufre de graves vicios de origen de ilegalidad por lo que esta autoridad electoral deberá dejarlo insubsistente, en virtud de que previo al presente acto de molestia realizado por la autoridad electoral administrativa, se realizó un requerimiento que violaba de manera flagrante la garantía de audiencia al no respetar los plazos previstos en el Reglamento para el Retiro de Propaganda, ya que en dicho acto de molestia se otorgaron solamente 24 horas y no los tres días que previene el artículo 26 del Reglamento relativo al retiro de propaganda, por lo que es evidente que el presente acto se encuentre viciado de origen y por ende es a todas luces ilegal.

Por lo que esta autoridad electoral administrativa electoral (sic) se ha negado a reponer las graves irregularidades seguidas en el procedimiento oficioso, por lo que necesariamente los frutos del presente acto ilegal serán nulos por encontrarse viciados de origen, en ese sentido debe considerarse que las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, lo cual no ha acontecido en la especie. Por tanto el incumplimiento en las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan nuestra debida defensa y nos depara perjuicio.

Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de violar la garantía de audiencia (sic) al no respetar los plazos previstos en el artículo 26 del Reglamento relativo al retiro

h.

de propaganda, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto.

Robustece las anteriores afirmaciones, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.- (Se transcribe)

Por lo que se insiste, el presente acto de molestia se encuentra viciado de origen, ya que en el requerimiento por el que se da origen al procedimiento oficioso, solamente se dan veinticuatro horas y no los tres días que prevé el artículo 26 del Reglamento para el retiro de propaganda, lo cual constituye una **SITUACIÓN TOTALMENTE IRREGULAR, LO CUAL VIOLENTA PRINCIPIOS DE LEGALIDAD JURÍDICA AL QUE DEBE AJUSTARSE TODA AUTORIDAD ELECTORAL.**

2.- La autoridad electoral administrativa electoral no consideró lo manifestado en el requerimiento que fue debidamente desahogado con fecha 25 de julio de 2009 y que deberá obrar en el expediente en que se actúa, ya que el citado acto de molestia fue notificado, sin cumplir los requisitos que debe revestir, el día 24 de julio de 2009 a las 11:55 horas de donde se desprende que este emplazamiento es violatorio de lo que consigna el artículo 26 del Reglamento de retiro de propaganda, ya que el plazo debe ser de tres días posteriores a partir de que el Secretario Ejecutivo informe a los partidos políticos, lo cual es evidente que no se hizo, omisión propia del Secretario Ejecutivo que no debe afectar las garantías de los partidos políticos, de ahí que resulta una clara violación a los principios de seguridad jurídica y al debido proceso legal que consagra nuestra constitución en materia electoral, ya que como se señaló se dieron veinticuatro horas cuando debían de ser tres días, por lo tanto debe ser revocado y decretado insubsistente la diligencia de emplazamiento en cuestión además de en su caso y sin conceder notificarme dentro de los plazos establecidos del reglamento que se señala, ya que en caso contrario se me esta dejando en total estado de indefensión, violentándose con ello las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no se puede perder de vista que para todo acto de autoridad, se debe atender el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, lo cual no acontece en la especie.

Ante ello, se tiene presente que la garantía de audiencia sólo puede tenerse como respetada por la autoridad electoral si se cumplen los siguientes elementos:

cap
h.

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación), o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, lo cual no sucede en la especie.

3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.

4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

La actualización de estos elementos, como parte de la garantía de audiencia, guarda relación con el emplazamiento hecho por esa autoridad.

Cabe destacar que la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un partido político, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

Por tanto, el emplazamiento debe ser entendido en el tenor de que, una vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal debió de otorgar tres días posteriores al acto de molestia notificado y previsto en el multicitado artículo 26 del Reglamento de retiro de propaganda y no con 24 horas, lo cual no tiene sustento legal, toda vez que sólo así se garantiza la posibilidad de preparar una adecuada contestación.

Ello es así, porque la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En conclusión, para que la autoridad electoral administrativa deba seguir los criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, y en el más breve tiempo a partir de su orden, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla su cometido.

En ese sentido, la anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, como la finalidad perseguida con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado.

3.- Asimismo, debe señalarse que dicho acto de molestia realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal es a todas luces ilegal en virtud de no haberse realizado la notificación del citado acto de molestia en los términos precisados por el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito

SP

h.

Federal, violando con ello el principio de legalidad y certeza contenidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, así como el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, empleando la definición ofrecida por el ilustre Maestro Rafael de Pina Vara, la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades previstas, se hace saber de una resolución judicial o un acto administrativo a la persona que se le reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal. Su objetivo es trascendental en todas las diferentes actuaciones de las autoridades administrativas con los particulares, primordialmente, hacer del conocimiento de la existencia y contenido de un acto autoritario a su destinatario, situación que abre una serie de procedimientos, judiciales o administrativos, tanto como para el particular como para la autoridad emisora, tomando en cuenta la existencia de los términos legales para el ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones originadas en esos actos; por ejemplo, el derecho a interponer medios de defensa en contra del acto de molestia de que se trate.

Los anteriores actos son unos de los ejemplos más destacados para demostrar la importancia de las notificaciones, razón por la que el legislador prevé reglas bastantes claras, incluso ante la presencia de una omisión o imprecisión se han superado cabalmente por la interpretación ofrecida por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

A fin de darle mayor certeza al acto de molestia referido se debieron seguir todas las formalidades exigidas por la ley, las cuales deben estar presentes en el procedimiento de una notificación personal, tendiente a contar con una adecuada circunstanciación de los hechos, reuniendo los sucesos y los pormenores acaecidos durante esa diligencia, y se ven corroborados en los criterios interpretativos sustentados en las jurisprudencias que a continuación se invocan:

Registro No. 800020

Localización: Octava Época.- (Se transcribe)

NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS.- (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que si las autoridades administrativas tienen la obligación legal de notificar a un particular una resolución o un acto administrativo que afecta sus derechos en cualquier forma que ello sea, es claro que no puede estimarse que la notificación quede legalmente hecha con sólo entregar el oficio relativo a un empleado o asesor, como sucedió en la especie. Pues si a la primera busca no se encontró al representante, debió dejársele citatorio para que esperara a hora fija del día siguiente. Y solo en caso de que no hubiese atendido el citatorio pudo dejársele la notificación con el empleado o encargado. Y, claro está, debió cerciorarse también el notificador de que se trataba del domicilio correcto de la persona a quien había de notificar.

De lo anterior es fácil precisar que un citatorio se encuentra fuera de lo establecido cuando como acontece en el presente caso, se trata de un simple oficio que no cuenta con las formalidades esenciales de la notificación de un acto administrativo, tales omisiones configuran una ilegalidad del acto por demostrar fehacientemente donde realmente acaeció la actuación asentada en esa acta, situando en un marco de incertidumbre jurídica al particular acerca de que si efectivamente se apersonó en el domicilio o fue desahogo en otro lugar, no dejando elementos fehacientes que demuestren que efectivamente se realizó la diligencia o notificación en el domicilio idóneo.

Es insuficiente mencionar que el personal actuante se cercioró de ser domicilio, debido a que se aportan elementos o hechos suficientes para acreditar dicha circunstancia, omitiendo asentar una descripción detallada de un bien inmueble, o bien, el elemento documental o personal que le permitió estar plenamente seguro de que así fuera, en caso de éste último, asentar una perfecta identificación del tercero y su relación que guarda con el sujeto a notificar, tales omisiones dejan incertidumbre de haberse practicado de forma correcta la notificación, conllevando una serie de afectaciones a los particulares en primer orden de ideas, la posibilidad de no poder ejercer sus medios de defensa en contra del acto a notificar, ya que todo acto autoritario debe sujetarse al principio de legalidad, de lo contrario es inexistente en la vida jurídica, sin posibilidades de convalidarse por actos del particular, pues el legislador no prevé tal cuestión, la inobservancia del notificador al momento de su desahogo se traduce en una contravención al principio de legalidad, teniendo como sanción legal, la declaración de anulación, por ende son elementos suficientes para revocar la sanción que se combate por contener vicios de origen.

Asimismo, la notificación debe declararse nula en virtud de que el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal;*
- b) Si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y*
- c) Si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio.*

De desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual

es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto.

Por tanto, es incorrecto que a través de un simple oficio se notifique un acto de molestia, ello obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada.

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

Novena Época Instancia.

(Se transcribe).

NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL, ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRÁCTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO.- (Se transcribe)

4.- Por lo anterior, el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-936-09 por el que se ordena el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios al partido que represento, debe revocarse, ya que como se ha venido manifestando se fundamenta en actos ilegales por ende adolece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos emitidos por las autoridades electorales.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto esa autoridad tiene las atribuciones correspondientes para iniciar un procedimiento oficioso, a pesar de la existencia de esa prescripción que tiene un soporte en el código electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal no dio cumplimiento a su obligación jurídica relativas a las formalidades previstas en el Reglamento correspondiente al retiro de propaganda.

Ciertamente, por imperativo de los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de profesionalismo, los tres primeros previstos en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el actuar de la esa autoridad administrativa electoral local no resulta válido ni apegado al texto constitucional, ya que finalmente ha implicado el

cap
h.

desconocimiento del derecho de audiencia, lo cual no está justificado dicho proceder, por lo que se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre ese Instituto Electoral pesaba una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que, en el presente caso, debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado Republicano.

Lo anterior, está robustecido cuando dicho Instituto Electoral del Distrito Federal, aunque autónomo pero al fin integrante del poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza e ineluctablemente lo que ésta le ordena, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria para esta autoridad electoral y que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS. QUE ADOLECEN DE INCOSNTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Por lo que resulta evidente que el emplazamiento de la autoridad se encuentra viciado de origen y por ende sus frutos también y violenta diversos principios de nuestra Carta Magna..."

19. En sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo identificado con la clave 23ª.Ext.2.1.09.09, instruyó al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que éste ordenara a las coordinaciones distritales la realización de un tercer recorrido por los ámbitos territoriales de su competencia, a efecto de verificar el retiro de la propaganda electoral localizada en las diligencias anteriores.

20. Asimismo, en la misma sesión la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el acuerdo identificado con la clave 23ª.Ext.3.09.09, mediante el cual se ordenó la realización de todas aquellas diligencias idóneas y necesarias para determinar la veracidad de los elementos de prueba aportados por los partidos políticos en las contestaciones a los emplazamientos en los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados en contra de los

partidos políticos que contendieron en el proceso electoral ordinario 2008-2009.

21. Mediante diverso identificado con el número IEDF-SE/QJ/727/09, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, notificado el dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, informara si ese órgano electoral federal realizó en el Distrito Federal algún recorrido de verificación relacionado con el retiro de propaganda electoral.

22. Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/743/09, IEDF-SE/QJ/759/09, IEDF-SE/QJ/775/09, IEDF-SE/QJ/751/09, IEDF-SE/QJ/799/09, IEDF-SE/QJ/831/09, IEDF-SE/QJ/735/09, IEDF-SE/QJ/767/09, IEDF-SE/QJ/791/09, IEDF-SE/QJ/783/09, IEDF-SE/QJ/815/09, IEDF-SE/QJ/807/09, IEDF-SE/QJ/839/09, IEDF-SE/QJ/823/09, IEDF-SE/QJ/855/09 y IEDF-SE/QJ/847/09, todos de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, y notificados el dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió a los Jefes Delegacionales, a fin de que informaran si dentro del territorio de su demarcación se llevaron a cabo acciones de retiro de propaganda electoral utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, la cantidad de propaganda retirada y el costo generado por dichas acciones.

23. Mediante diverso número IEDF-SE/QJ/863/09, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, notificado el dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el objeto de que informara si durante el período comprendido entre el treinta de julio a la fecha de la suscripción del requerimiento, dicha Unidad realizó en el Distrito Federal algún recorrido

24. Asimismo con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente de

Asociaciones Políticas, el Secretario Ejecutivo emitió la Circular 200, por la que se instruyó a los coordinadores distritales a fin de que el día 21 de septiembre del año en curso, realizaran recorridos por los territorios de su circunscripción con el objeto de verificar el retiro de la propaganda electoral.

25. Con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número IEDF/UTEF/1677/2009, signado el mismo día, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dio respuesta al requerimiento enunciado en el numeral 23 de la presente resolución.

26. Con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, los coordinadores distritales dentro de los territorios de su circunscripción, realizaron la verificación de retiro de propaganda ordenada.

27. Posteriormente, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se recibieron en la Comisión de Asociaciones Políticas las actas circunstanciadas elaboradas por los coordinadores distritales, en las cuales se plasmaron los resultados obtenidos por las diligencias, las cuales fueron glosadas al presente expediente en copia certificada.

28. Con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número DGSU/2415/09, de fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, dio respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo.

29. Con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número JD/122/09, de fecha veintidós del mismo mes y año, mediante el cual la Jefa Delegacional en Azcapotzalco, dio respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo.



30. Con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número JCD/1223/09, de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, dio respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo.

31. Asimismo en la misma fecha se recibió el oficio número VE-JLE/1734/09, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, documento mediante el cual dicho funcionario electoral atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

32. Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número DGSU/2135/2009, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, mediante el cual se dio contestación al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, mencionado en el numeral 22 de la presente Resolución.

33. El mismo día, veintiocho de septiembre de dos mil nueve, también se recibió el diverso identificado con la clave DBJ/339/09, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, suscrito por Jefe Delegacional en Benito Juárez, mediante el cual dicho funcionario atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

34. Con fecha treinta de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número 12.101.2077.09, fechado el mismo día, suscrito por la Directora General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, documento mediante el cual se atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

35. Toda vez que se venció el plazo concedido a los órganos delegacionales sin que algunas de las demarcaciones presentaran su respuesta a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficios números IEDF-SE/QJ/1009/09, IEDF  

SE/QJ/1006/09, IEDF-SE/QJ/1007/09, IEDF-SE/QJ/1001/09, IEDF-SE/QJ/1005/09, IEDF-SE/QJ/1000/09, IEDF-SE/QJ/1004/09, IEDF-SE/QJ/1008/09, IEDF-SE/QJ/1003/09 e IEDF-SE/QJ/1002/09, todos de fecha seis de octubre del año en curso, notificados el día ocho del mismo mes y año, se requirió de nueva cuenta a los Jefes Delegacionales, a fin de que informaran si sus demarcaciones llevaron a cabo retiro de propaganda electoral utilizada por los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral ordinario local 2008-2009.

36. Con fecha siete de octubre, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas ordenó mediante acuerdo identificado con la clave 24ª.Ext.2.10.09, se diera vista al Partido Revolucionario Institucional con copia certificada de las actas elaboradas por los Coordinadores Distritales durante el tercer recorrido, así como del resto de actuaciones que obran en el expediente al rubro citado

37. Con fecha ocho de octubre del año en curso, se recibió el oficio número DGSU/SMV/UDM/1338/09, fechado el siete de octubre, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, documento mediante el cual se atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

38. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1076/09, de fecha nueve de octubre del año en curso, notificado el mismo día, dio vista a los Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, con las constancias que integran el tercer recorrido y demás actuaciones realizadas en el presente expediente.

39. Posteriormente, el doce de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DGSU/0013/2009, fechado el nueve de octubre del mismo mes y año, y mediante el cual el Encargado del Despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

40. Mediante oficio número DGSU/903/2009, de fecha doce de octubre del año en curso, recibido el día trece del mismo mes y año, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, solicitó una prórroga al término concedido por esta autoridad para el desahogo del requerimiento.

41. Asimismo, mediante oficio número JD/007/09, de fecha nueve de octubre del año en curso, recibido el día trece del mismo mes y año, el Jefe Delegacional en Milpa Alta, atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

42. En virtud de la solicitud de prórroga formulada por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, mediante diverso número IEDF-SE/QJ/1098/09, de fecha trece de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto concedió una ampliación del plazo a dicha demarcación.

43. Con fecha catorce de octubre del año en curso, se recibió escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, dicho funcionario partidista dio contestación a la vista descrita en el numeral 38, en los siguientes términos:

"(...)

El requerimiento en cuestión sufre de graves vicios de origen de ilegalidad por lo que esta autoridad electoral deberá dejarlo insubsistente, en virtud de que previo al presente acto de molestia realizado por la autoridad electoral administrativa, se realizó un requerimiento que violaba de manera flagrante la garantía de audiencia al no respetar los plazos previstos en el Reglamento para el Retiro de Propaganda. ya que en dicho acto de molestia se otorgaron solamente 24 horas y no los tres días que previene el artículo 26 del Reglamento relativo al retiro de propaganda, por lo que es evidente que el presente acto se encuentre viciado de origen y por ende es a todas luces ilegal.

Por lo que esta autoridad electoral administrativa electoral (sic) se ha negado a reponer las graves irregularidades seguidas en el procedimiento oficioso, por lo que necesariamente los frutos del presente acto ilegal serán nulos por encontrarse viciados de origen.

OP
h.

en ese sentido debe considerarse que las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, lo cual no ha acontecido en la especie. Por tanto el incumplimiento en las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan nuestra debida defensa y nos depara perjuicio.

Conforme con lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de violar la garantía de audiencia al no respetar los plazos previstos en el artículo 26 del Reglamento relativo al retiro de propaganda, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto.

Robustece las anteriores afirmaciones, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.- (Se transcribe)

Por lo que se insiste, el presente acto de molestia se encuentra viciado de origen, ya que en el requerimiento por el que se da origen al procedimiento oficioso, solamente se dan veinticuatro horas y no los tres días que prevé el artículo 26 del Reglamento para el retiro de propaganda, lo cual constituye una **SITUACIÓN TOTALMENTE IRREGULAR, LO CUAL VIOLENTA PRINCIPIOS DE LEGALIDAD JURÍDICA AL QUE DEBE AJUSTARSE TODA AUTORIDAD ELECTORAL.**

2.- La autoridad electoral administrativa electoral nuevamente no consideró lo manifestado en el requerimiento que fue debidamente desahogado con fecha 25 de julio de 2009 y que deberá obrar en el expediente en que se actúa, ya que el citado acto de molestia fue notificado, sin cumplir los requisitos que debe revestir, el día 24 de julio de 2009 a las 11:55 horas de donde se desprende que este emplazamiento es violatorio de lo que consigna el artículo 26 del Reglamento de retiro de propaganda, ya que el plazo debe ser de tres días posteriores a partir de que el Secretario Ejecutivo informe a los partidos políticos, lo cual es evidente que no se hizo, omisión

propia del Secretario Ejecutivo que no debe afectar las garantías de los partidos políticos, de ahí que resulta una clara violación a los principios de seguridad jurídica y al debido proceso legal que consagra nuestra constitución en materia electoral, ya que como se señaló se dieron veinticuatro horas cuando debían de ser tres días, por lo tanto debe ser revocado y decretado insubsistente la diligencia de emplazamiento en cuestión además de en su caso y sin conceder notificarme dentro de los plazos establecidos del reglamento que se señala, ya que en caso contrario se me esta dejando en total estado de indefensión, violentándose con ello las

[Handwritten signature]
h.

garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no se puede perder de vista que para todo acto de autoridad, se debe atender el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia, lo cual no acontece en la especie.

Ante ello, se tiene presente que la garantía de audiencia sólo puede tenerse como respetada por la autoridad electoral si se cumplen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación), o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, lo cual no sucede en la especie.
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

La actualización de estos elementos, como parte de la garantía de audiencia, guarda relación con el emplazamiento hecho por esa autoridad.

Cabe destacar que la referida audiencia es la única oportunidad que tiene un partido político, para defenderse respecto de los hechos que se le imputan como irregularidades, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

Por tanto, el emplazamiento debe ser entendido en el tenor de que, una vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal debió de otorgar tres días posteriores al acto de molestia notificado y previsto en el multicitado artículo 26 del Reglamento de retiro de propaganda y no con 24 horas, lo cual no tiene sustento legal, toda vez que sólo así se garantiza la posibilidad de preparar una adecuada contestación.

Ello es así, porque la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento a la citada audiencia.

En conclusión, para que la autoridad electoral administrativa deba seguir los criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, y en el más breve tiempo a partir de su

SP
7.

orden, ya que sólo así se logra que la diligencia cumpla su cometido.

En ese sentido, la anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, como la finalidad perseguida con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado.

3.- Por lo anterior, el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-936-09 por el que se ordena el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios al partido que represento, debe revocarse, ya que como se ha venido manifestando se fundamenta en actos ilegales por ende adolece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos emitidos por las autoridades electorales.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto esa autoridad tiene las atribuciones correspondientes para iniciar un procedimiento oficioso, a pesar de la existencia de esa prescripción que tiene un soporte en el código electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal no dio cumplimiento a su obligación jurídica relativas a las formalidades previstas en el Reglamento correspondiente al retiro de propaganda.


Ciertamente, por imperativo de los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de profesionalismo, los tres primeros previstos en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el actuar de la esa (sic) autoridad administrativa electoral local no resulta válido ni apegado el texto constitucional, ya que finalmente ha implicado el desconocimiento del derecho de audiencia, lo cual no está justificado dicho proceder, por lo que se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo,

Sobre ese Instituto Electoral pesaba una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que, en el presente caso, debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado Republicano.

Lo anterior, está robustecido cuando dicho Instituto Electoral del Distrito Federal, aunque autónomo pero al fin integrante del poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza e ineluctablemente lo que ésta le ordena, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria para esta autoridad electoral y que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE


h.

OTROS QUE ADOLESCEN DE INCOSNTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Por lo que resulta evidente que el emplazamiento (sic) de la autoridad se encuentra viciado de origen y por ende sus frutos también y violenta diversos principios de nuestra Carta Magna..."

44. Con fecha veinte de octubre del año en curso, se recibió el oficio número BD10.1.1.3./0121/2009, fechado el catorce del mismo mes y año, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, manifestó haber solicitado a las áreas conducentes la información para dar contestación al requerimiento del Secretario Ejecutivo, relacionado con el retiro de elementos publicitarios de campaña en esa demarcación.

45. Asimismo, el veintisiete de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DGSU/965/2009, de fecha veintidós de octubre, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, y por el cual se dio respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en relación al retiro de propaganda en esa demarcación.

46. Mediante oficio IEDF-DEAP/1801/2009, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, requirió al Secretario Ejecutivo remitiera copia certificada del diverso SECG-IEDF/3186/09, de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, documento citado por el instituto político en su escrito de respuesta al emplazamiento.

47. Como respuesta a lo anterior, mediante oficio número IEDF-UTAJ/3035/09, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, y recibido el treinta del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo remitió la certificación descrita en el numeral anterior.

48. Con fecha cuatro de noviembre del año en curso, se recibió el oficio número BD10.1.1.3./180/2009, de fecha veintiséis de octubre del año en

curso, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, mediante el cual se atendió el requerimiento formulado por este órgano electoral en cuanto al retiro de propaganda por dicho órgano delegacional.

49. Posteriormente, el diez de noviembre del año en curso, se recibió el oficio número DGOSDU/3525/09, de fecha doce de octubre también de este año, mediante el cual la Directora General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, atendió el requerimiento de este órgano electoral en cuanto al retiro de propaganda en dicha demarcación.

50. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes de conformidad con el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y, atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

51. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral para el Distrito Federal y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, de conformidad con los

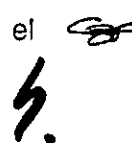
siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracciones I y III; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175, fracción IV; 225 fracción X; y 258 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 8, párrafo segundo; 14, 19, 39, y 67 del Reglamento para la Sustanciación, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas es **competente** para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento administrativo sancionador en materia de propaganda que sanciona el incumplimiento de una de las hipótesis normativas del artículo 258 del Código Electoral Local.

II. **PROCEDENCIA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.



En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los

puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.”

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral del Distrito Federal, prevé en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio Código.

En ese tenor, el artículo 8º del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal en su segundo párrafo especifica que el procedimiento administrativo sancionador será de oficio cuando el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, teniendo conocimiento de la existencia de la presunta falta, ordene el inicio del procedimiento.

De esta forma, toda vez que mediante el Acuerdo identificado con el número ACU-936-09, de fecha seis de agosto del año en curso, el Consejo General ordenó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en contra de los partidos políticos que contendieron en el

SP
h.

proceso electoral local 2008-2009, y considerando que como consta en el apartado de Resultandos en el expediente instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 14 del citado Reglamento, se arriba a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y por tanto ha lugar a analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la aplicación de una sanción al Partido Revolucionario Institucional.

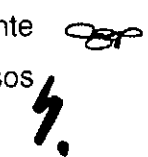
I

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la omisión de una obligación de hacer, consistente en el retiro de la propaganda electoral que fue utilizada por el partido político de referencia en la campaña electoral 2009,, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la presente resolución.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes locales, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada Estado.

Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.



Entre esas previsiones se encuentran: el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente local, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Así, estableció que las primeras se refieren al conjunto de actos proselitistas que se suscitan en el proceso de selección interna que los partidos políticos llevan a cabo a fin de elegir aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir por un cargo de elección popular. Y las segundas, conciernen a los actos proselitistas por medio de los que los partidos políticos promueven ante la ciudadanía a sus candidatos a un cargo de elección popular, con la finalidad de obtener el voto mayoritario de ésta.

Lo anterior se encuentra prescrito en los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

***IV. Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

(...)

***IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas:** Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.*

***X. Propaganda electoral:** conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.*

(...)." 

"Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

*Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

De lo anterior, se colige que las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, de los preceptos legales antes citados, se desprende que las campañas electorales son el conjunto de actos proselitistas llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos registrados, tendientes a promover a éstos últimos ante la ciudadanía en general para que ocupen un cargo de elección popular. Se concluye también que los periodos de precampaña y campaña electoral establecen plazos específicos de duración. Por ende, tiempos jurídicamente acotados en los que la normatividad electoral autoriza la colocación de propaganda y ordena su retiro.

3. De lo anterior, se colige que las **actividades específicas de carácter político-electoral**, se desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y

la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos realicen diversos actos encaminados a difundir su propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del momento en el cual ello se realice, la finalidad de la misma será distinta, esto es, que si un acto es realizado durante un proceso electoral, dicho acto debe considerarse como una actividad político-electoral encaminada a la obtención de votos a su favor. Sin embargo, dichas actividades en todo momento deben sujetarse a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan.

Ahora bien, tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieran registrado. En otras palabras, para que un acto pueda considerarse como de campaña, es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, y en consecuencia, que este dirigido a la obtención del voto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-38/2004, estableció lo siguiente:

"(...)

De los preceptos antes transcritos se desprende en los que interesa, lo siguiente:

a) *Que la campaña electoral es el conjunto de actos llevados a cabo, entre otros, por los candidatos registrados para obtener el voto;*

CS
4.

b) Que dichos actos se dirigen a los electores:

c) Que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y


De lo antes expuesto se puede concluir válidamente que la propaganda electoral tiene como característica esencial, que los actos y actividades que producen y difunden los propios partidos políticos, los candidatos registrados o los simpatizantes, tengan como finalidad presentar y promover ante la ciudadanía y ante el electorado, una candidatura registrada, con el objeto de obtener el triunfo en la elección de que se trate.

Así también, cabe precisar que por proselitismo se entiende, en términos generales, toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político. En estos términos, se puede establecer que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral; esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

[Énfasis añadido]

(...)"

De lo anterior, se desprende que la característica esencial de la propaganda electoral es presentar y promover ante el electorado una candidatura con el objeto de obtener el voto favorable de la ciudadanía. Por lo que es dable concluir que el proselitismo electoral o los actos de campaña, refieren a todas las acciones que son llevadas a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, con la finalidad de generar simpatías entre la ciudadanía, y así, atraer el voto favorable de ésta con el fin de obtener el triunfo en una elección.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación 

identificado con el número de expediente SUP-RAP-013/2004, define lo que debe entenderse por propaganda electoral y sus requisitos, cuya parte conducente se transcribe:

"(...)

El precepto citado, señala que por propaganda electoral se entiende "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", en el entendido de que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la anterior definición legal, se desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;*
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;*
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y*
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el significado gramatical de "propaganda". El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (Vigésima Segunda Edición, España, 2001), "propaganda" significa: (Del Lat. propaganda, que ha de ser propaganda). f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

A su vez, de acuerdo con la doctrina científica, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

CBP
h.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

Ahora bien, la experiencia común tiene demostrado, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la propaganda electoral de los tiempos actuales es producto de una planificación y programación que realizan equipos especializados en cada partido político, de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que pueda tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con el contenido que contenga, así como la que se da entre unos con otros.

Desde este punto de vista, es dable concluir que, contrariamente a lo que pretende el actor, para considerar que algo forma parte de la propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales.

En este sentido, de los elementos que, derivado del artículo 182 citado, debe contener la propaganda electoral, resultan indispensables únicamente los contenidos en los incisos a), c) y d) de este considerando, es decir, que se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; la producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y el propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, entendido éste como la finalidad última, pues es perfectamente viable que un partido político emita propaganda en la que no necesariamente se contengan los nombres de los candidatos, pero que sí se invite al voto por el partido, lo que, evidentemente, se traduce en una invitación al voto por los candidatos registrados y, en consecuencia, debe

entenderse que encuadra en el supuesto normativo bajo interpretación.

[Énfasis añadido]

(...)."'

De lo anterior, se desprende que para que un acto publicitario pueda ser calificado como **propaganda electoral**, es necesario que éste reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b) Que se produzcan y difundan durante la campaña electoral;
- c) Que sea realizada por los partidos políticos, sus candidatos registrados o sus simpatizantes; y,
- d) Que la finalidad sea la de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos, con el fin de conseguir el mayor número de votos para sus candidatos. Ello es así, dado que la propaganda electoral es el resultado de actos planificados y programados, cuya finalidad es atraer la simpatía del electorado, y en consecuencia, obtener el voto favorable de la ciudadanía, de tal suerte, que para determinar su impacto o influencia sobre el electorado, dichos actos propagandísticos deben observarse en relación recíproca con el contenido de la propaganda, y no aisladamente.

4. Así, de la actividad propagandística que realizan los partidos políticos y candidatos registrados al tenor de una contienda electoral, se originan diversas obligaciones, entre las que se encuentra, por una parte, el retiro de la totalidad de la propaganda que haya sido exhibida por los contendientes electorales; **y por otra**, el deber de los partidos políticos de poner a disposición de diversos centros de reciclaje, la propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los comicios en que hayan participado.

car
h.

Para ilustrar lo anterior, resulta oportuno citar los supuestos normativos atinentes:

"(...)

Artículo 26. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y derechos de sus ciudadanos;

(...)

XIII. *Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

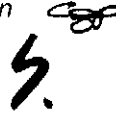
Artículo 173. *Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

- I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código...*

Artículo 258. *La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o Coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los Partidos Políticos o Coaliciones a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.*

En caso de no hacerlo la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, requerirá al Partido Político o Coalición respectiva, para que dentro del término de seis días naturales, lleve a cabo el retiro de su propaganda o alegue lo que a su derecho corresponda. De no ser retirada la mencionada propaganda o debidamente justificado su alegato, en caso de que existiera este, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, le dará cuenta al Presidente del Consejo General, a efecto de que se instruya al Secretario Ejecutivo, para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actúe de conformidad a su representación social competente.

(...)"



De la normatividad citada anteriormente se desprende, en primer lugar, que **los partidos políticos** y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas electorales. En segundo lugar, que una vez concluida la jornada electoral, las asociaciones políticas que hayan postulado candidatos a un cargo de elección popular en el marco de una contienda electoral local, deberán retirar la propaganda electoral que para tales efectos hayan exhibido, teniendo para ello, un plazo no mayor a quince días contados a partir de la conclusión de la citada jornada.

En ese sentido, la ley comicial local indica que en caso de que los institutos políticos no retiraran dentro del plazo de quince días la propaganda electoral utilizada en los comicios de referencia, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto requerirá a los partidos políticos para que en el plazo de seis días naturales, retire la citada propaganda. De hacerlo así, quedaría subsanada la omisión del instituto político, por lo que se cumpliría cabalmente con lo establecido en la norma y no habría falta alguna que sancionar.

Por otra parte, el citado Código contempla la posibilidad de que el partido político que no haya retirado la propaganda en cuestión, presente alegatos a su favor. Sin embargo, si de la valoración a dicho alegato, la autoridad electoral concluye que éste no se encuentra debidamente justificado, la omisión a una obligación impuesta por la norma electoral persistiría, y en consecuencia, subsistiría la violación a la misma, con lo cual, dicha conducta sería constitutiva de una falta que tendría que ser sancionada por esta autoridad electoral.

Asimismo, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-931-09, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código

Electoral del Distrito Federal, normatividad que en su artículo 22 establece:

"Artículo 22.- De manera adicional a las acciones descritas en el artículo que antecede, la Comisión informará al Consejo General sobre el cumplimiento de los partidos políticos o coaliciones respecto de la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del código y, en su caso, propondrá el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda al partido político o coalición que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VIII y IX del Código, debiendo el Consejo General adoptar la determinación conducente."

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del estudio del fondo del asunto, así como del análisis a las actas realizadas por los Coordinadores Distritales presentadas ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto se desprende que esencialmente refieren:

1. Que con fecha treinta de julio del año en curso, fecha en la que los Coordinadores Distritales de este órgano electoral llevaron a cabo el segundo recorrido de verificación de retiro de propaganda, todavía se encontraba colocada propaganda del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicho instituto político cumplió parcialmente con la obligación establecida en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con el requerimiento que la misma Comisión le formuló mediante oficio CAP/348/2009, de fecha veintitrés de julio del año en curso.

En este contexto, los Coordinadores Distritales sustentan sus afirmaciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, en las actas circunstanciadas que se efectuaron durante los recorridos en términos de lo previsto por la Circular 175 emitida por el Secretario Ejecutivo el veintiocho de julio del año en curso, las cuales fueron enviadas a la multimencionada Comisión de Asociaciones Políticas.

CAP
7.

Por cuanto hace al probable responsable, éste, en su defensa, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, esencialmente señaló lo siguiente:

- Que el emplazamiento realizado el pasado 31 de agosto de 2009 al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas en su sesión del pasado 25 de agosto, adolece de "graves vicios de origen de ilegalidad", lo anterior en virtud de que previo al emplazamiento en cuestión se realizó un requerimiento al partido otorgándole 24 horas y no los tres días que establece el artículo 26 del Reglamento de Retiro de Propaganda.
- Como consecuencia de lo anterior, se violó la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el acto de molestia realizado por el Secretario Ejecutivo no se notificó según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, violando los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 2º del Código Electoral del Distrito Federal, y que por tanto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-936-09, por el que ordena el inicio del procedimiento oficioso al partido debe revocarse.

En razón de lo anterior, la *litis, considerando la competencia de este órgano Electoral local* en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente fundado y motivado.

CS
5,

- Si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación prevista en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal al no retirar su propaganda de campaña dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada electoral, ni dentro del plazo de seis días adicionales concedidos por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Código Electoral local citado.

V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Tocante a los motivos de *litis* antes expuestos, es menester precisar que toda vez que el primero se refiere a cuestiones de naturaleza procedimental, tal aspecto será valorado con posterioridad, en el estudio de fondo del asunto, restando sólo para el presente apartado, lo concerniente a los elementos de propaganda no retirados por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como se ha señalado en párrafos precedentes los Coordinadores Distritales al realizar la verificación del retiro de propaganda de campaña, emitieron sendas actas administrativas en las que se asentaron los resultados obtenidos durante los recorridos.

En ese tenor, y tal como se señaló en el apartado de Resultandos los Coordinadores de los Distritos XIII y XVI, desde la primera verificación realizada el veintiuno de julio del año en curso, reportaron no haber encontrado propaganda de campaña en el territorio de sus Coordinaciones.

De tal suerte, fueron treinta y ocho las Coordinaciones Distritales las que reportaron la localización de elementos publicitarios aun colocados en la vía pública, remitiendo para ello las actas levantadas en cada uno de sus recorridos, en las que se localizó propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, debe precisarse que tal y como se desprende de la información remitida por las Coordinaciones que efectuaron las

BP
S.

inspecciones, previo a la celebración de dichas diligencias, en cada Coordinación Distrital se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que este instituto político pudiera enviar algún representante para que asistiera a los recorridos ordenados.

De esta forma, la propaganda del Partido Revolucionario Institucional localizada aun en la vía pública durante el segundo recorrido puede desglosarse de la siguiente forma:

En los distritos electorales uninominales I y II, no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal III se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco "Javier Mendoza Montes"	-	7	-	14	-	-	-	-
TOTAL	-	7	-	14	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de veintiún elementos** consistentes en: siete carteles y catorce lonas, mismas que se detallan en la página tres del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal IV se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES

Handwritten signature and mark

Candidata a Diputada Asamblea Legislativa del D.F. "Mónica Fomández Cesar"	7	-	-	-	1	2	-	11
TOTAL	7	-	-	-	1	2	-	11

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de veintiún elementos** consistentes en: siete pintas de barda, una manta, dos pendones y once pósteres, mismas que se detallan en las páginas cuatro y cinco del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal V, no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal VI se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LDNAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Diputada Asamblea Legislativa del D.F. "Gloria Sotelo Salazar"	-	-	-	-	-	-	-	16
TOTAL	-	-	-	-	-	-	-	16

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de dieciséis elementos** consistentes en: dieciséis pósteres; mismos que se detallan en la página siete del anexo técnico uno.

En los distritos electorales uninominales VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

GP
4.

En el distrito electoral uninominal **XV** sí se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztacalco "Norma Angélica Rubio Morales"	1							
Candidata a Diputada en la Asamblea Legislativa del D.F. "Teresa Becerra Gastón"	5							
TOTAL	6							

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de seis elementos** consistentes en: seis pintas de bardas, mismas que se detallan en la página dieciséis del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XVI**, no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ningún de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal **XVII** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local; misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado en la Asamblea Legislativa del D.F. "José María Tapia Franco"				1				
TOTAL				1				

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento** consistente en: una lona, misma que se detalla en la página diecisiete del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XVIII se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón "Rodolfo Higareda Coen"	1							1
TOTAL	1							1

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de dos elementos** consistentes en: una pinta de barda y un póster; mismos que se detallan en la página dieciocho del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XIX se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"	1					30		
TOTAL	1					30		

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de treinta y un elementos** consistentes en: una pinta de barda y treinta pendones; mismos que se detallan en la página diecinueve del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XX no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal XXI se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera: SP
b.

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa "Jaimo Alberto Ochoa Amorós"	1							
TOTAL	1							

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de un elemento, consistente en: una pinta de barda; misma que se detalla en la página veintiuno del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXII** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"		4				24		
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Alfredo Uruchurtu Soberón"		4						
TOTAL		8				24		

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de treinta y dos elementos** consiste en: ocho carteles y veinticuatro pendones, mismos que se detallan en las páginas veintidós a veinticuatro del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXIII** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"		92						
TOTAL		92						

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de noventa y dos elementos** consistentes en: noventa y dos carteles, mismos que se detallan en la página veinticinco del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXIV** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"	-	-	-	-	-	22	-	13
Candidato Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "José de Jesús Perznegron Perznegron"	-	-	-	-	-	25	-	50
TOTAL	-	-	-	-	-	47	-	63

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de ciento diez elementos** consistentes en: cuarenta y siete pendones y sesenta y tres pósteres; los cuales se detallan en las páginas veintiséis y veintisiete del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXV** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón "Rodolfo Higuera Coen"	1	-	-	-	-	-	-	-
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Silvia Eduvigas Urquides Núñez"	1	-	-	-	-	-	-	1
TOTAL	2	-	-	-	-	-	-	1

CBP 5.

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de tres elementos** consistentes en: dos pintas de bardas y un póster, mismos que se detallan en la página veintiocho del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXVI** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Izapa Norma Gutiérrez de la Torre						82		
TOTAL						82		

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de ochenta y dos elementos** consistentes en: ochenta y dos pendones, mismos que se detallan en la página veintinueve del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXVII** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local; misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Llanos Ruelas Ramón"						1		
TOTAL						1		

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento** consistente en: un pendón, el cual se detalla en la página treinta del anexo técnico uno.

CS **h.**

En el distrito electoral uninominal **XXVIII** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre".		2				8		3
TOTAL		2				8		3

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de trece elementos** consistentes en: dos carteles, ocho pendones y tres pósteres; mismos que se detallan en la página treinta y uno del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXIX** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre".	1							36
TOTAL	1							36

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de treinta y siete elementos** consistentes en: una pinta de barda y treinta y seis pósteres, mismos que se detallan en la página treinta y dos del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXX** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES

CP

Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "José Luis Pliego Corona"	-	2	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	2	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de dos elementos** consistentes en: dos carteles, mismos que se detallan en la página treinta y tres del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XXXI se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Gregorio Mejía Castro"	-	-	-	-	-	-	-	1
TOTAL	-	-	-	-	-	-	-	1

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento**, consistente en: un póster; mismo que se detalla en la página treinta y cuatro del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XXXII se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"	-	-	-	-	-	62	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-	62	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de sesenta y dos elementos** consistentes

SGP
h.

en: sesenta y dos pendones, mismos que se detallan en la página treinta y cinco del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XXXIII no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal XXXIV se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CÁRTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta "Jorge Alvarado Galicia"		1						
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Emiliano Aguilar Esquivel"	27	25						
TOTAL	27	26						

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de cincuenta y tres elementos consistentes en: veintisiete pintas de bardas y veintiséis carteles; mismos que se detallan en las páginas treinta y siete a cuarenta del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal XXXV sí se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CÁRTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Tláhuac "José Enrique Larios Canale"		5						

cap 4.

Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Marco Antonio Zaldívar Espejel"	8	2	-	-	-	-	-	-
TOTAL	8	7	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de quince elementos** consistentes en: ocho pintas de bardas y siete carteles, mismos que se detallan en la página cuarenta y uno del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXVI** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco "Juan Antonio Pulg Albarran"	-	3	-	4	-	-	-	-
Candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "Nitzia Lucero Rosas Chávez"	-	14	-	1	-	-	-	-
TOTAL	-	17	-	5	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de veintidós elementos** consistentes en: diecisiete carteles y cinco lonas, mismas que se detallan en la página cuarenta y dos del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXVII** no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En el distrito electoral uninominal **XXXVIII** se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

CRP

h.

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan "Armando González Case"	1	-	-	-	-	-	-	6
TOTAL	1	-	-	-	-	-	-	6

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de siete elementos** consistentes en: una pinta de barda y seis pósteres, mismos que se detallan en la página cuarenta y cuatro del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XXXIX** se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco "Juan Antonio Puig Albarren"	1	5	-	-	-	-	-	-
Candidata a la Asamblea Legislativa del D.F. "Hilarte Irma Aguilera Villarreal"	3	64	-	-	-	-	-	-
TOTAL	4	69	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de setenta y tres elementos** consistentes en: cuatro pintas de barda y sesenta y nueve carteles, mismos que se detallan en las páginas cuarenta y cinco y cuarenta y seis del anexo técnico uno.

En el distrito electoral uninominal **XL** no se localizó propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, ni de ninguno de sus candidatos postulados con motivo de la contienda electoral local.

En cuanto a las actas en las que se consignó la información antes listada, atendiendo a su naturaleza deben estimarse como **documentales públicas**, según lo dispuesto por el artículo 52, fracción

CSF
h.

I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, **reconociéndoseles pleno valor probatorio.**

Aunado a lo anterior, y como se relacionó en el apartado de Resultandos, esta autoridad realizó diversas diligencias ante distintas autoridades tanto locales como federales y de las que como respuesta se obtuvo lo siguiente:

1. Oficio número IEDF/UTEF/1677/2009, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, signado por el C.P. Luis Celhay López, Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, documento que en la parte que interesa señala:

"(...)

Me permito informarle a usted que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización durante el periodo comprendido entre el treinta de julio al 17 de septiembre del presente año, no realizó en el Distrito Federal, ningún recorrido de verificación de la propaganda electoral..."

2. Oficio número DGSU/2415/09, de fecha 23 de septiembre del año en curso, suscrito por el Ing. René Calderón García, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, documento que en la parte que interesa especifica:

"(...)

Al respecto le comunico que esta Dirección General a mi cargo no realizó retiro de propaganda alguna del órgano político en comento [Partido Revolucionario Institucional], en el periodo al que se refiere."

3. Oficio número VE-JLE/1734/09, de fecha 24 de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, documento que en la parte que interesa señala:

"(...)

Le comunico que no se llevaron a cabo recorridos de verificación para el retiro de propaganda del Partido

cap
4.

Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, entre el 30 de julio próximo pasado a la presente fecha, en virtud de no preverlo el Código de la materia."

4. Oficio número DCJ/1223/2009, de fecha 25 de septiembre de dos mil nueve, suscrito por la Lic. María Guadalupe Gómez Ramírez, Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, documento que en la parte que interesa especifica:

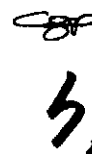
*"(...)
Al respecto le informo que esta Desconcentrada no realizó ninguna acción para el retiro de la mencionada propaganda electoral."*

5. Oficio número JD/122/09, de fecha 22 de septiembre del año en curso, signado por la Lic. María de los Ángeles Huerta Villalobos, Jefa Delegacional en Azcapotzalco, documento que en la parte que interesa señala:

*"(...)
Al respecto me permito informar a usted que esta Desconcentrada no efectuó acciones por el retiro de propaganda del proceso electoral, esta fue retirada por el servicio de limpia de la demarcación, por lo que se desconoce la cantidad y costo, por ende la inexistencia de documentación certificada."*

6. Oficio número DBJ/339/09, de fecha 23 de septiembre del año en curso, suscrito por el MVZ. Germán de la Garza Estrada, Jefe Delegacional en Benito Juárez, documento que en la parte que interesa especifica:

*"(...)
Al respecto me permito informar a usted que mediante similar DBJ/165/09, de fecha 8 de junio de 2009, dirigido al C. Dante Hernández Torres, Coordinador Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, informé sobre el retiro de 1417 piezas del Partido de la Revolución Democrática, según relación anexa a la solicitud, **relativas al proceso de selección interna** (énfasis añadido) de los partidos políticos, comunicando asimismo que no se destinó recurso adicional alguno para dicha tarea, toda vez que ésta forma parte de las actividades cotidianas e institucionales que realiza la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos y por último que*



debido al pegamento utilizado para su fijación, no fue posible la recuperación del producto...

*Paralelamente, mediante similar DBJ/167/09, de fecha 9 de junio del presente año, dirigido a la C. Blanca Gloria Martínez Navarro, Coordinadora Distrital XVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, informé sobre el retiro de 286 piezas del Partido de la Revolución Democrático, según relación anexa a la solicitud, **relativas al proceso de selección interna** (énfasis añadido) de los partidos políticos comunicando asimismo que no se destinó recurso adicional para dicha tarea, toda vez que ésta forma parte de las actividades cotidianas e institucionales que realiza la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos y por último que debido al pegamento utilizado para su fijación, no fue posible la recuperación del producto...*

En relación al retiro de la propaganda electoral a que alude el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal vigente, es decir aquella que no fue retirada por los partidos políticos o coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la pasada jornada electoral del 5 de julio, manifiesto que de acuerdo al actual marco legal de la materia, no es competencia de este Órgano Político Administrativo el retiro de la propaganda post-electoral..."

7. Oficio número DGSU/2135/2009, de fecha 28 de septiembre del año en curso, signado por el Ing. Alan Iván Vázquez Zapata, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, documento que en la parte que interesa especifica en envío de diversos anexos en los que se detalla el número de elementos publicitarios retirados por partido político, así como el costo invertido para ello, relación en la que respecto del Partido Revolucionario Institucional se localizó en el anexo dieciocho, una tabla en la que se detalla el retiro de 3,759.64 elementos publicitarios de dicho instituto, **durante el periodo del 20 al 31 de julio del presente año**, lo que generó un costo para la Demarcación calculada por la misma en \$3,855.64 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.).
8. Oficio número 12.101.2077.09, de fecha 30 de septiembre del año en curso, suscrito por la C. Norma Tagle Marroquín, Directora General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Iztapalapa, documento que en la parte que interesa especifica:

SEP
5.

"(...)

De igual forma se presenta el análisis (sabana) del retiro de la propaganda de acuerdo al partido político efectuando el costeo considerando: el número de carteles y/o pendones por el número de jornadas, material utilizado, depreciación de las herramientas y equipo utilizado, así como el personal requerido..."

Asimismo, en el anexo descrito se puede observar que el costo total invertido por la demarcación por la propaganda retirada del Partido Revolucionario Institucional durante el período comprendido entre el 20 y 25 de septiembre del 2009 fue de \$10,857.95 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.).

9. Oficio número DGSU/SMV/UDM/1338/09, de fecha 7 de octubre del año en curso, signado por el ingeniero Miguel Ángel Cámara Arango, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, documento que en la parte que interesa presenta el siguiente cuadro:

Actividad	Partido	Cantidad	Jornadas Ocupadas	Costo X Jornada	Costo
Retiro de carteles	PRI	2566 Pzas.	6	1,850	6,300
Borrado de Propaganda en bardas	PRI	231 m2.	3	1,850	5,550
				TOTAL	11,850

10. Oficio número DGSU/0013/2009, de fecha 9 de octubre del año en curso, signado por el licenciado Humberto de Carlo Gómez García, Encargado del Despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa, documento que en la parte que interesa presenta la siguiente información:

"(...)

Partido	Cantidad de Prop.	Costo de Mano de	Costo de Combustible	Costo de	Costo total por	Observaciones

ESP
h.

	Retirada	Obra		Material	partido	
PRI	1,602	12,384.35	1,800.00	240.00	14,424.35	Se desechó.
	Pzas					

11. Oficio número JD/007/09, de fecha 9 de octubre del año en curso, suscrito por el C. Francisco García Flores, Jefe Delegacional en Milpa Alta, documento que en la parte que interesa especifica lo siguiente:

*"(...)
 Informo que este Órgano Administrativo en Milpa Alta, no llevó a cabo ninguna acción para el retiro de propaganda electoral de ningún partido político, toda vez que se les exhortó a cumplir con sus obligaciones de retirar la propaganda electoral, según los tiempos establecidos en el calendario electoral para el Distrito Federal..."*

12. Oficio número 10.1.1.3./0121/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, signado por el licenciado Ignacio Germán Reyes Quiroz, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, documento que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"(...)
 Al respecto informo a usted que esta Dirección General, giro (sic) los oficios números BD10.1.1.3./1472/2009 y BD10.1.1.3./1471/2009, de fecha 22 de septiembre del presente y BD10.1.1.3./056/2009 y BD10.1.1.3./055/2009, de fecha 8 de octubre del actual, turnados a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología y Desarrollo Urbano y Obras respectivamente, mediante los cuales se les solicitaba la información señalada en el párrafo anterior, esto para dar respuesta a su solicitud.*

Por lo anterior, remito a usted copia del oficio número BD10-1.8/2758/2009, de fecha 13 de octubre del presente, mediante el cual el Director General de Medio Ambiente y Ecología, mediante el cual (sic) da contestación a su solicitud; no omito comentar que se está en espera de la respuesta por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Asimismo le informo que esta Dirección General, tampoco realizó ninguna acción en cuanto a la situación referida..."

cap
h.

Asimismo, en el anexo referenciado con anterioridad (copia del oficio número BD10-1.8/2758/2009, de fecha 13 de octubre, suscrito por el Director General de Medio Ambiente y Ecología de dicha demarcación, se puede leer:

*"(...)
Al respecto informo a usted que esta Dirección General a mi cargo no realizó el retiro de la propaganda de ningún partido, debido a que cada uno de los partidos políticos efectuó su respectivo retiro de propaganda que utilizaron durante el proceso electoral 2008-2009..."*

13. Oficio número DGSU/965/2009, de fecha 22 de octubre del año en curso, signado por el C. Héctor A. Doníz (sic) Estrada, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, documento que en la parte que interesa especifica:

*"(...)
Al respecto me permito enviar a usted la información remitida por las Direcciones Ejecutivas Territoriales Morelos, Moctezuma y Los Arenales, así como la correspondiente a esta Dirección General a mi cargo, en la que se especifica la propaganda retirada y el costo del retiro, señalando que el destino final de la misma fue la Estación de Transferencia de Venustiano Carranza..."*

14. Copia certificada del oficio número SECG-IEDF/3186/09, de fecha 23 de julio de 2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, documento que en la parte que interesa señala:

*"(...)
Al respecto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral, y toda vez que el término de quince días, referidos en el párrafo anterior, transcurrió del seis al veinte de julio de dos mil nueve, en consecuencia le requiero para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, informen al suscrito sobre el cumplimiento de la disposición normativa referida..."*

15. Diverso número BD10.1.1.3./180/2009, de fecha 26 de octubre del año en curso, signado por el licenciado Ignacio Germán

IGP

h.

Reyes Quiroz, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, documental que en la parte que interesa especifica:

"(...)
Al respecto remito a usted copia certificada del oficio número BD10.1.3.5./606/2009, de fecha 22 de octubre del presente, firmado por el Director de Obras, en el que especifica las acciones realizadas por esa área en cuanto al asunto mencionado en el párrafo anterior; lo anterior (sic), para los efectos legales a que haya lugar..."

Asimismo, en el oficio citado en el párrafo anterior:

"(...)
Al respecto sirvase encontrar relación de la ubicación en donde se han pintado bardas que contenían la propaganda, estando programadas 25 ubicaciones más:

No se localizó propaganda del Partido Revolucionario Institucional"

16. Oficio número DGOSDU/3525/09, de fecha 12 de octubre de 2009, suscrito por la arquitecta María Teresa García Barajas, Directora General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, documento que en la parte que interesa especifica:

"(...)
En el proceso electoral local 2008-2009. Al respecto se informa de la propaganda retirada en el 2009, ya que en el 2008 no se realizó nada..."

PARTIDOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL	DESTINO FINAL
PRI	190 Kg.	\$5,044.00	Estación de Transferencia de la Delegación Gustavo A. Madero.

En cuanto a las documentales antes enlistada, atendiendo a su naturaleza deben estimarse como **documentales públicas**, en atención a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, **reconociéndosele pleno valor probatorio a lo ahí consignado, exceptuándose la copia simple del oficio número**

SEP
5.

BD10-1.8/2758/2009, de fecha 13 de octubre, suscrito por el Director General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación La Magdalena Contreras, al cual si bien por su naturaleza no debe concedérsele el carácter de documental pública, sí reviste valor probatorio de conformidad a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. — Partido del Trabajo. —10 de febrero de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. — Partido Acción Nacional. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. —Trinidad Yescas Muñoz. —28 de marzo de 2003. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.”

Lo anterior no sólo por el hecho de que la mencionada copia fue exhibida por una autoridad administrativa como lo es el Director General Jurídico y de Gobierno, sino porque su presentación como anexo se encuentra referenciado dentro del texto del documento que en original fue presentado ante esta autoridad electoral local.



Por otra parte, debe precisarse que como consta en la respuesta del instituto político señalado como probable responsable en el presente procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional, **no exhibió probanza** alguna de sus manifestaciones.

Finalmente, y antes de evaluar los elementos de convicción aportados dentro del presente procedimiento, como se relacionó en el apartado de Resultandos, esta autoridad electoral con fecha 21 de septiembre del año en curso, llevó a cabo un tercer recorrido por el territorio del Distrito Federal por medio de sus órganos desconcentrados, para verificar el retiro de la propaganda electoral, diligencia que arrojó los siguientes resultados:

En los distritos electorales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, **no** se localizó propaganda electoral. En el distrito III **sí** se localizó propaganda que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a jefe Delegacional en Azzapozalco, "Javier Mondosa Montes"		1						
TOTAL		1						

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento** consistente en: un cartel; mismo que se detalla en la página tres del anexo técnico dos.

Asimismo, en el distrito electoral uninominal XV se localizó diversa propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a jefe Delegacional en Iztapalco, "Norma Angelica Rubio Morales"								

CBP
⚡

Candidata a Diputada en la Asamblea Legislativa del D.F. "Teresa Becorri Gastón"	2							
TOTAL	3							

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de tres elementos consistentes en: tres pintas de bardas, mismas que se detallan en la página quince del anexo técnico dos.


En los distritos XVI y XVIII no se localizó propaganda. En el distrito electoral uninominal XVII, sí se localizó propaganda electoral con motivo de la contienda electoral local, la cual se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado en la Asamblea Legislativa del D.F. "José María Tapia Franco"				1				
TOTAL				1				

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada es de un elemento, consistente en: una lona que se detalla en la página diecisiete del anexo técnico dos.

En el distrito electoral uninominal XIX, se localizó propaganda electoral que fue colocada con motivo de la contienda electoral local, misma que se desglosa de la siguiente manera:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"						13		
TOTAL						13		

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la  propaganda no retirada es de trece elementos, consistentes en:



trece pendones, mismos que se detallan en la página diecinueve del anexo técnico dos.

En el distrito **XX** no se localizó propaganda. En cambio, en el distrito **XXI** sí fue encontrada publicidad del partido que fue colocada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2008-2009 y que se desglosa de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, "Jaime Alberto Ochoa Amorós"	1							
TOTAL	1							

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento**, consistente en: una pinta de barda, la cual se detalla en la página veintiuno del anexo técnico dos.

En el distrito **XXII** sí fue localizada propaganda colocada por el partido político de mérito con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, misma que se desglosa a continuación:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANIAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Izacelapa, "Norma Gutiérrez De la Torre"		1				1		
TOTAL		1				1		

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de dos elementos**, consistentes en: un cartel y un pendón, mismos que se detallan en la página veintidós del anexo técnico dos.





De igual forma en el distrito **XXIII** sí se localizó propaganda colocada por el instituto político de mérito, la que se desglosa a continuación:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, "Norma Gutiérrez De la Torre"	-	1	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	1	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada es de un elemento**, consistente en: un cartel; mismo que se detalla en la página veintitrés del anexo técnico dos.

Continuando con el análisis, en el distrito **XXIV** también se localizó propaganda, la cual se detalla de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, "Norma Gutiérrez De la Torre"	-	-	-	-	-	9	-	1
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F., "José de Jesús Pereznegrón"	-	-	-	-	-	4	-	10
TOTAL	-	-	-	-	-	13	-	11

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de veinticuatro elementos**, consistentes en: once pósteres y trece pendones, mismos que se detallan en la página veinticuatro del anexo técnico dos.

En cuanto al distrito **XXV**, en éste se localizó la siguiente propaganda:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, "Rodolfo Hilgareda Cohen"	1	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	1	-	-	-	-	-	-	-

Handwritten signature and mark

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de un elemento** consistente en: una pinta de barda, misma que se detalla en la página veinticinco del anexo técnico dos.

Respecto de los distritos **XXVI y XXVII** en éstos **no** se encontraron elementos publicitarios. Por otra parte en el distrito **XXVIII** **sí** se localizó propaganda aun colocada la cual se detalla de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez De la Torre"	-	-	-	-	-	52	-	2
TOTAL	-	-	-	-	-	52	-	2

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de cincuenta y cuatro elementos** consistentes en: cincuenta y dos pendones y dos pósteres; mismos que se detallan en la página veintiocho del anexo técnico dos.

En cuanto al distrito **XXIX**, en éste se localizó la siguiente propaganda:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa "Norma Gutiérrez de la Torre"	-	-	-	-	-	127	-	-
Cándidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del D.F. "José Hernández de los Santos"	-	-	-	-	-	-	-	8
TOTAL	-	-	-	-	-	127	-	8

De lo anteriormente descrito se desprende que **el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de ciento treinta y cinco elementos** consistentes en: ciento veintisiete pendones y ocho pósteres, mismos que se detalla en la página nueve del anexo técnico dos.

CS
h.

En el distrito **XXX** no se localizó propaganda. En el **XXXI** sí se encontraron aun elementos publicitarios que se pueden detallar de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETÉS	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado en la Asamblea Legislativa del D.F. "Gregorio Moja Castro"	-	-	-	-	-	-	-	33
TOTAL	-	-	-	-	-	-	-	33

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de treinta y tres elementos** consistentes en: treinta y tres pósteres, mismos que se detallan en la página treinta y uno del anexo técnico dos.

Continuando con la revisión, en el distrito **XXXII** igual que en el caso anterior, también se localizó propaganda colocada con motivo del proceso electoral ordinario 2008-2009, la cual puede desglosarse de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETÉS	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, "Norma Gutiérrez De la Torre"	-	-	-	-	-	35	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-	35	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que el **total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de treinta y cinco elementos** consistentes en: treinta y cinco pendones, mismos que se detallan en las páginas treinta y dos a treinta y cuatro del anexo técnico dos.

En el distrito **XXXIII** no se localizaron elementos publicitarios del instituto político de mérito. En el distrito **XXXIV** sí se encontró propaganda aun colocada, la cual se detalla a continuación:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETÉS	CALCOMANÍAS	PÓSTERES

cap 

Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Emiliano Aguilar Esquivel"	2	6						
TOTAL	2	6						

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de ocho elementos consistentes en: dos pintas de bardas y seis carteles; mismos que se detallan en la página treinta y seis del anexo técnico dos.

En el distrito XXXV sí se localizaron elementos publicitarios aun colocados, los cuales son:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del D.F. "Marco Antonio Zaldivar Espejel"	5							
TOTAL	5							

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de cinco elementos consistentes en: cinco pintas de bardas, mismas que se detallan en la página treinta y siete del anexo técnico dos.

En los distritos XXXVI y XXXVII no se localizaron elementos publicitarios colocados. Por otra parte en el distrito XXXVIII sí se encontró propaganda correspondiente a la contienda electoral local, la cual se detalla a continuación:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional en Tlalcan: "Armando González Case"								2
TOTAL								2

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de dos elementos

consistentes en: dos pósteres; mismos que se detallan en la página cuarenta del anexo técnico dos.

En cuanto al distrito XXXIX, en éste sí se encontró propaganda aun colocada la cual puede detallarse de la siguiente forma:

TIPO DE PROPAGANDA	PINTA DE BARDAS	CARTELES	ESPECTACULARES	LONAS	MANTAS	PENDONES Y/O GALLARDETES	CALCOMANÍAS	PÓSTERES
Candidato a Jefe Delegacional A en Xochimilco, Juan Antonio Puig Albarán	-	1	-	-	-	-	-	-
Candidata a la Asamblea Legislativa del D.F., Hilaria Irma Aguilar Villarruel	1	19	-	-	-	-	-	-
TOTAL	1	20	-	-	-	-	-	-

De lo anteriormente descrito se desprende que el total de la propaganda no retirada en dicho distrito es de veintiún elementos consistentes en: una pinta de barda y veinte carteles, mismos que se detallan en las páginas cuarenta y uno a cuarenta y dos del anexo técnico dos.

Finalmente en el distrito XL no se encontró propaganda del instituto político de mérito.

Cabe resaltar que la propaganda referida en las tablas anteriormente transcritas y correspondientes al segundo y tercer recorrido es aquella que corresponde a las campañas y cuyo contenido es de tipo electoral y no político, según el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-RAP-013/2004, previamente mencionado en el apartado correspondiente al Marco Normativo.

Por otra parte, en la relación de la propaganda electoral identificada por esta autoridad electoral, se detalla el tipo de propaganda, el candidato o campaña a la cual benefició, así como su ubicación.

ESP 

Elo es así ya que al tratarse de documentales públicas recabadas por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y de forma directa, resulta fundamental que se asiente de manera pormenorizada, los elementos indispensables que generan la convicción de esta autoridad electoral respecto de las irregularidades observadas.

Este mismo criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que se transcribe a continuación:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente:

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

TESIS RELEVANTE No. XXXIV/2007."

Por otra parte, cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional no aportó elementos de prueba que pudieran controvertir el contenido de las actas estudiadas, ni en su escrito de contestación al emplazamiento ni en la contestación a la vista que le fue formulada. Dicha organización política se limitó a expresar en ambas ocasiones su inconformidad respecto del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra.

En este orden de ideas, de la adminiculación de todas las probanzas antes enumeradas, y considerando tanto su contenido como su naturaleza y valor legal, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Que el Partido Revolucionario Institucional no retiró el total de su propaganda de campaña en los Distritos III; IV, VI, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII y XXXIX, pues en éstos personal de este Instituto durante el segundo recorrido, localizó diversos elementos publicitarios aun expuestos ante la ciudadanía durante el segundo recorrido.
- Que con motivo de la realización del tercer recorrido, se constató que aún el veintiuno de septiembre pasado se encontraba colocada propaganda en la vía pública de dicho instituto político en los distritos III, XV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVIII y XXXIX.
- Que derivado de lo anterior el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación impuesta para los institutos políticos por el artículo 258 del Código Comicial Local.




- Que como consecuencia del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional las Delegaciones Políticas de Iztapalapa, Tlalpan, Xochimilco, Cuajimalpa, e Iztacalco destinaron recursos para el retiro de la propaganda colocada por dicho instituto político, con motivo de las acciones de limpieza de las calles.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad procede a entrar al fondo del asunto:

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional es administrativamente responsable por la vulneración de una de las hipótesis previstas en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, en específico, aquella que versa sobre la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda electoral que hayan utilizado durante los comicios en que hubieren participado, en relación con la hipótesis normativa prevista en la fracción primera del artículo 173 del citado Código. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Como se expuso en párrafos precedentes, el presente procedimiento oficioso dio inicio en virtud del Acuerdo identificado con la clave ACU-936-09, emitido por el Consejo General de este Instituto el día seis de agosto del año en curso. Dicho acuerdo fue ordenado por el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones conferidas a éste por el artículo 95, fracciones I, XIV y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal.

El procedimiento oficioso de mérito tiene el propósito de investigar la probable conculcación del Partido Revolucionario Institucional a la obligación impuesta por el Código Comicial Local en su artículo 258, relativa al deber a cargo de los institutos políticos que participaron en la contienda, de retirar toda su propaganda de campaña dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada electoral. 

Al respecto, y por tratarse de la presunta violación de una obligación legalmente prevista, en caso de que esta autoridad acredite la falta, se colige que el procedimiento de mérito derivará en la imposición de una sanción, misma que deberá atender las circunstancias particulares del caso en análisis, así como del partido político presunto infractor.

Al respecto, el partido político en cuestión consideró que el procedimiento administrativo oficioso en el que se actúa no se encuentra debidamente fundado y motivado. Ello en virtud de que previo al inicio del procedimiento oficioso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto le notificó al partido político el pasado 24 de julio de 2009, el oficio número SECG-IEDF/3186/09.

En dicho oficio el Secretario Ejecutivo le requirió al Partido Revolucionario Institucional para que informara dentro de un término de 24 horas sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral Local, en específico respecto de la obligación de ese instituto político de remitir a centros de reciclaje la propaganda retirada y obtener las constancias correspondientes, tal y como se muestra a continuación:





D. Marco Antonio Mierol Lpez
Representante Presidencial del Partido
Revolucionario Institucional ante el Poder Judicial
Federal

SECRETARÍA EJECUTIVA
CALLE DEL SECRETARIO

Me refiero a la molestia que el Sr. Secretario Ejecutivo del Poder Judicial Federal me ocasionó al otorgarme 24 horas de audiencia en lugar de los tres días que marca el artículo 26 del Reglamento de Retiro de Propaganda.

De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Retiro de Propaganda, el Sr. Secretario Ejecutivo del Poder Judicial Federal me otorgó 24 horas de audiencia en lugar de los tres días que marca el artículo 26 del Reglamento de Retiro de Propaganda.

Me consta que el Sr. Secretario Ejecutivo del Poder Judicial Federal me otorgó 24 horas de audiencia en lugar de los tres días que marca el artículo 26 del Reglamento de Retiro de Propaganda.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO

SR. SECRETARIO EJECUTIVO

SECRETARÍA EJECUTIVA
CALLE DEL SECRETARIO
C.P. 06702, MEXICO, D.F.

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional considera que el Secretario Ejecutivo violó su garantía de audiencia al otorgarle 24 horas y no tres días como marca el artículo 26 del Reglamento de Retiro de Propaganda.

Aunado a lo anterior, el partido político refiere que la notificación del acto de molestia consistente en el oficio antes enunciado, no se apegó a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 2 del Código Electoral del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior el Partido Revolucionario Institucional considera que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el pasado seis de agosto, identificado con la clave ACU-936-09, por el que se ordena el procedimiento administrativo oficioso en contra del partido está viciado de nulidad y debe revocarse, al tener como origen un requerimiento, a su juicio ilegal.

En efecto, como se desprende de la simple lectura del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional éste confunde la obligación del retiro de la propaganda de campaña con la del envío de ésta a los centros de reciclaje autorizados para ello, supuestos ambos que si bien se encuentran en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, imponen obligaciones diversas y cuyo cumplimiento en virtud de la expectativa normativa que imponen, se da en diferentes momentos.

Esto es, si bien en la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal se establecen primero, una obligación para los partidos políticos de retirar la propaganda de campaña de la vía pública dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada, y segundo, otra obligación a cargo de los institutos políticos para que remitan los residuos a centros de reciclaje, ambas no deben confundirse.

Así las cosas, el Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto el primero de julio del año en curso, establece en el Capítulo III, las disposiciones relativas a las condiciones en las que los institutos políticos deberán llevar a cabo el retiro de su propaganda de campaña, y contempla la facultad con la que cuenta el Consejo General a propuesta de la Comisión de Asociaciones Políticas para ordenar el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios cuando exista una probable conculcación a lo dispuesto en el artículo 173, fracciones I, VIII y IX del Código Comicial local.

Por otra parte, dentro del mismo Reglamento en el Capítulo IV, **relativo al envío de la propaganda retirada en la vía pública a los centros de reciclaje**, en el segundo párrafo del artículo 27, se hace referencia a la facultad del Consejo General del Instituto para ordenar el inicio de procedimientos administrativos sancionatorios, cuando exista un probable incumplimiento de los partidos políticos a dicha obligación.

cap
h.

Más aun, como se desprende de la simple lectura de los procedimientos previstos en los Capítulos III y IV del Reglamento de Retiro de Propaganda, las autoridades que participan en los procedimientos para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, son distintas, pues si bien en el procedimiento establecido en el Capítulo III es la Comisión de Asociaciones Políticas la que requiere a los institutos políticos y posteriormente informa a la Presidencia del Consejo, en el caso de la obligación del envío a los centros de reciclaje, es el Secretario Ejecutivo quien comunica al Consejo el cumplimiento o incumplimiento de dicho deber jurídico.

De esta forma, y al valorar las respuestas del Partido Revolucionario Institucional resulta a todas luces evidente que dicho instituto considera ilegal e injustificada la emisión del acuerdo ACU-936-09, de fecha seis de agosto del año en curso, en virtud de que confunde los supuestos normativos por cuya probable vulneración, dicho acuerdo fue emitido.

Aunado a lo anterior, conviene distinguir entre el procedimiento establecido por el segundo párrafo del artículo 258 del Código Comicial Local, regulado por el Reglamento de Retiro de Propaganda, y los procedimientos administrativos oficiosos ordenados por el Consejo General cuyo trámite se rige por el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto el segundo párrafo del artículo 258 contempla un procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Asociaciones Políticas cuando la propaganda electoral no es retirada por los partidos políticos de la vía pública. Procedimiento que culmina cuando la Comisión referida da cuenta al Presidente del Consejo General a efecto de dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actúe de conformidad con su representación social corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, las de aprobar y expedir los procedimientos y

demás normatividad necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto, conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones I y XIV de dicho ordenamiento legal, por lo que los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que el ACU-936-09 que dio inicio a este procedimiento administrativo oficioso debe ser revocado debido a una supuesta violación procesal relacionada con el cumplimiento a una obligación distinta resultan inoperantes y por tanto inatendibles.

Finalmente debe mencionarse, el instituto político en su contestación al emplazamiento argumentó nulidad en la notificación del requerimiento del Secretario Ejecutivo, antes señalado, aduciendo que ésta no se realizó en los términos precisados por el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Argumento que por tratarse de un acto no relacionado al que motivó el inicio del presente procedimiento, no puede ser objeto de análisis en la presente resolución.

Una vez hechas las precisiones anteriores, y retomando la materia de investigación del presente procedimiento, debe recordarse que éste dio inicio con el propósito de esclarecer la probable conculcación del Partido Revolucionario Institucional a la obligación impuesta en el primer párrafo del artículo 258 del Código Comicial Local, **relativa al deber a cargo de los institutos políticos que participaron en la contienda, de retirar toda su propaganda de campaña dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada.**

Tal obligación tiene como fin el revertir los efectos de las campañas electorales en la imagen y contaminación del Distrito Federal, responsabilizar a los institutos políticos de su retiro, así como evitar que se entorpezcan las actividades que ordinariamente llevan a cabo los partidos políticos mediante el uso de la propaganda política, en relación el uso de los espacios que se encuentran permitidos para ello.

SP
3.

En ese tenor, la norma ahora violentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resto de las obligaciones establecidas por el Código Electoral del Distrito Federal impone a sus destinatarios, los partidos políticos, un deber cuyo incumplimiento lo vuelve responsable y por tanto acreedor a una sanción, al considerar para ello que los partidos políticos como entidades de interés público son garantes del cumplimiento a las disposiciones en materia electoral del Distrito Federal.

De esta forma, como se precisó en el Considerando anterior dedicado a la valoración de pruebas, personal de este Instituto, en específico, los Coordinadores Distritales, con el objeto de verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 258 del Código Comicial Local, llevaron a cabo tres recorridos en los que verificaron que dentro del ámbito territorial de sus Distritos, los institutos políticos hubieran retirado la propaganda desplegada durante el período de sus campañas.

Como resultado de lo anterior, en las inspecciones realizadas el treinta de julio y el veintiuno de septiembre del año en curso, personal de treinta y ocho Coordinaciones Distritales, emitieron diversas actas administrativas de las que se desprendió que el Partido Revolucionario Institucional no llevó a cabo el retiro total de su propaganda, localizándose ésta aun colocada en veinticuatro distritos (segundo recorrido) y en diecisiete distritos posteriormente (tercer recorrido).

Así la localización de la propaganda evidenció que aun cuando no se haya encontrado en los treinta y ocho distritos que fueron inspeccionados, sí existe una infracción a la disposición en comento, pues para la materialización del ilícito no se requiere que se produzca una afectación en todo el territorio del Distrito Federal, pues basta con la realización de una sola conducta, en este caso, de una sola omisión en el retiro de propaganda para que tal efecto pueda ser sancionado.

Cap

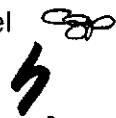
h.

De esta forma, al considerar que la hipótesis conculcada sanciona el que no se haya llevado a cabo el retiro de la propaganda de campaña, el simple hecho de que la misma, sin importar la cantidad de elementos, aun se encontrara colocada en la fecha del segundo recorrido, violenta la norma cuya composición no crea situaciones de excepción para los casos de retiro parcial.

Debemos entender además que la omisión en el cumplimiento de la obligación a cargo del Partido Revolucionario Institucional, como instituto político que participó en el proceso electoral 2008-2009 lesiona un interés declarado como público en el Código Electoral del Distrito Federal, pues fehacientemente se acreditó que incumplió con una obligación impuesta por dicho cuerpo normativo.

En efecto, las actas administrativas de los distritos en los que se acreditó la existencia de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional hacen prueba plena respecto de la conculcación de la norma prevista en el artículo 258 del Código Comicial Local. Ello en virtud de que en las actas se contienen los elementos propagandísticos de carácter electoral para el proceso local, cuya ubicación y correspondencia a la campaña respectiva fue precisado en el apartado de valoración de pruebas en esta resolución, sin que dichos elementos convictivos puedan ser, o hayan sido, controvertidos por elemento alguno que obre en el expediente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que en el escrito de respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, documento fechado el 25 de julio pasado (citado en la respuesta al emplazamiento), el Partido Revolucionario Institucional agregó un oficio suscrito por el Secretario de Administración y Finanzas de dicho Partido mediante el cual éste informó respecto de la entrega de la propaganda para su reciclaje, pretendiendo con ello acreditar el retiro de la propaganda de campaña.



Sin embargo, y toda vez que con motivo de la celebración del segundo recorrido el personal de las Coordinaciones Distritales acreditaron la existencia de publicidad del partido aun colocada en la vía pública, hecho que no fue refutado por el instituto político, el que parte de la propaganda retirada hubiera sido incluso enviada a centros de reciclaje no constituye un impedimento para que esta autoridad pueda conocer del presente asunto y resolver lo que en derecho corresponda por las razones ya precisadas.

Finalmente, y en virtud de las consideraciones antes expuestas, esta autoridad llega a la convicción de que **el Partido Revolucionario Institucional es administrativamente responsable** por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 173 fracción I en relación con el 258 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

VII. JUICIO DE REPROCHE. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima conducente establecer la reprochabilidad del instituto político.

Bajo esta tesitura, cabe apuntar que el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal estatuye de manera clara y específica la obligación a cargo de los institutos políticos de retirar la propaganda electoral en los quince días posteriores a la jornada electoral, de lo que se sigue que las acciones tendentes a dar cumplimiento a este mandato legal corresponden a la órbita de la asociación política, por ser el sujeto directamente obligado.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para dirigir en contra del Partido Revolucionario Institucional el juicio de reproche derivado de la falta en estudio y, por consiguiente sancionarlo, toda vez que resulta evidente que el no retirar la propaganda electoral de sus candidatos durante el plazo establecido en

CGP
S.

el Código constituye una clara infracción a un deber objetivo de cuidado previsto en el artículo 258 del Código Comicial local.

Establecido lo anterior, como ha quedado señalado en el cuerpo de este fallo, las disposiciones atinentes al retiro de propaganda contenidas en el Código imponen a los partidos políticos una obligación de hacer y un plazo establecido para ello que como ha quedado demostrado, no fue respetado por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta tesitura, debe entenderse que el bien jurídico tutelado en la norma contenida en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal consiste en restituir la imagen de la ciudad y revertir la contaminación al punto en que se encontraba antes del inicio de la contienda electoral, constituyendo además una medida de orden sanitaria en beneficio de los habitantes de la ciudad y responsabilizar directamente a los institutos políticos de su cumplimiento.

Siendo esto así, la circunstancia de que vencido el término precisado en el artículo 258 subsista propaganda electoral, implica la **inactividad voluntaria** del Partido Revolucionario Institucional, frente al deber de obrar consignado en la norma que no fue cumplido o frente al cual, en su momento, esto es, con posterioridad al vencimiento del término establecido por la normatividad electoral local y con anterioridad al Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-936-09, por el que se instruye el inicio del procedimiento administrativo de mérito, no fueron aducidas causas por parte del referido partido político que pudieran justificar tal omisión.

- Así las cosas, resulta atinente señalar que en dicha inactividad voluntaria desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, resultan identificables ciertos elementos que evidencian la racionalidad de la imposición de una sanción a dicho instituto político y que son:

h.


1. Que la inactividad no constituye una falta de previsión, puesto que con anterioridad al Acuerdo emitido por el Consejo General que dio origen al presente procedimiento se solicitó al instituto político que retirara la publicidad; y
2. Que con independencia de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de entidad de interés público es sabedor de la obligación de retiro de la propaganda.

VIII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.


7.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente con los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello implica que todo acto proveniente de este Consejo General, satisfaga los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de la autoridad electoral para fundar y motivar la resolución por la que se tenga acreditada la irregularidad. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, Inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 Y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo que deberá existir**



congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Así las cosas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a aplicar los preceptos legales conducentes para la imposición e individualización de sanciones, concretamente los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174, y 258 del Código Electoral del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las **Infracciones** que cometan:

(...)

VI. Los **Partidos Políticos** y las **Agrupaciones Políticas Locales**.

(...)"

"Artículo 173. Los **Partidos Políticos** y las **Agrupaciones Políticas Locales**, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"



"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causa de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones Indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse implementar la multa a que hace referencia la fracción II. "

"Artículo 258

La propaganda electoral deberá ser retirada por los partidos políticos o coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral..."

De los preceptos en cita se advierte que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del



infractor con el objeto de que aquélla sea proporcional a la conducta realizada.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera arbitraria, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al partido político o coalición, para que de ahí se aplique en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su

CGP
h.

sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, Inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, partiendo del criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

SP
S.

a) **Tipo de infracción**, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) **Los artículos o disposiciones normativas violadas**, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) **La naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le impone la norma; en cambio por las segundas, se entienden como las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) **Las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que a su vez, se determine la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) **Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurre la conducta reprochable al partido político o coalición, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de

participación ciudadana.

f) **Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) **El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, en el que se determine la medida en que le es reprochable al partido político o coalición, la comisión de la falta en estudio.

i) **La intencionalidad del infractor**, en cuyo apartado se analiza si el partido político se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) **La afectación producida como resultado de la irregularidad**, en cuyo apartado se establece si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

k) **El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, para lo cual se determina si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

l) **La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

m) **El origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se determina, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que

no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer en los parámetros que establezca la ley.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponda a cada irregularidad, se fija en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad electoral procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le generó con la infracción y al mismo tiempo, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que habiendo sido responsable el instituto político observado, del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se

encuentran previstas en el Código Electoral para el Distrito Federal incurriera nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciada en la resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que "la **reincidencia** opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente".

Por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha observado "el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normatividad comicial federal competencia del Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso electivo siguiente".

Así las cosas, esta autoridad electoral local, atenta a lo resuelto por el tribunal electoral en el criterio antes referido, considera que no se cumplen los elementos requeridos para acreditar la reincidencia y por lo tanto, no se actualiza lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, es oportuno referir que las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritan la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para

CS
5.

una irregularidad, está en función de que quede acreditado que en su comisión el partido político siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el retiro de la propaganda utilizada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, durante el período de campaña.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la transgresión de manera directa, a los artículos 173, fracción I en relación con el 258 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen las obligaciones a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, y retirar dentro de los quince días

siguientes a la celebración de la jornada electoral, la propaganda utilizada para la promoción de sus candidatos.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo, el cual establece una temporalidad para el cumplimiento de una obligación como lo es el retiro de la propaganda de campaña, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como de **carácter formal**, atendiendo para ello a la clasificación de las infracciones descritas en el considerando anterior.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, sin que para el presente caso resulte relevante el monto invertido en la elaboración y colocación de los elementos publicitarios localizados materia del presente procedimiento, al ser distinta la hipótesis normativa violentada por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo bien jurídico tutelado resulta la conservación de la imagen y sanidad del Distrito Federal, imponiendo a los institutos políticos que contendieron en el proceso electoral, la obligación al retirar la propaganda de retrotraer las condiciones del Distrito Federal al momento en que se encontraban antes del inicio de la contienda electoral local.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el partido político hoy responsable estaba obligado a retirar la propaganda utilizada durante el proceso de campaña dentro de los quince días siguientes a la celebración de la jornada electoral, por lo que podemos situar dichas circunstancias en el período comprendido entre el vencimiento del término señalado hasta la realización de la segunda

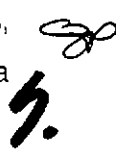
inspección realizada por las Coordinaciones Distritales, que dio origen al presente procedimiento.

En efecto, la propaganda desplegada estuvo colocada durante las campañas electorales y, según se acreditó por esta autoridad electoral, hasta el día de la celebración de los primeros recorridos realizados por las Coordinaciones Distritales el pasado veintidós de julio.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no puede pasar por alto que derivado de los informes presentados por los órganos desconcentrados, con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas mediante oficio CAP/348/2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, requirió al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de seis días naturales contados a partir de la notificación, llevaran a cabo el retiro de la propaganda señalada, o en su caso, alegaran lo que a su derecho correspondiere.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Electoral local, , este órgano electoral concedió al instituto político un nuevo plazo para que llevara a cabo el retiro de los elementos publicitarios, por lo que fue hasta el veintiocho de julio del año en curso, que el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante la Circular 175, nuevamente instruyó a los Coordinadores Distritales para que realizaran los recorridos a efecto de verificar el retiro de la propaganda por parte de los partidos políticos, por lo que el treinta de julio del mismo año, se realizó la segunda inspección por parte de los órganos desconcentrados, cuyos informes fueron remitidos al día siguiente, treinta y uno de julio, y en los que se consignó la localización de propaganda del Partido Revolucionario Institucional que permanecía aun colocada.

Aunado a ello, y como ya se ha mencionado, este Instituto realizó una tercera inspección por medio de los órganos desconcentrados, verificada el veintiuno de septiembre pasado y en la que de nueva



cuenta se localizó propaganda colocada del Partido Revolucionario Institucional, esto es, se constató que hasta esa fecha aun el instituto político no había cumplido con el deber impuesto en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, tal y como se constató, la propaganda del Partido Revolucionario Institucional permaneció colocada de manera ilegal desde el veintiuno de julio hasta el veintiuno de septiembre –última fecha en que esta autoridad tuvo conocimiento de su permanencia– es decir **por un periodo de dos meses.**

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, por ubicarse ahí los elementos propagandísticos que debieron ser retirados.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal, sin que el instituto político referido hubiese cumplido con esta obligación.

SP
3.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la organización implementada por el infractor es dolosa, puesto que existen elementos que permiten graduarla con una intencionalidad mayor dado que sumando los quince días naturales posteriores a la jornada, con los seis días adicionales dispuestos en la norma, el Partido Revolucionario Institucional contó en total con veintiún días para llevar a cabo el retiro de su propaganda, esto es, casi la mitad del plazo en el que se celebraron las campañas en el Distrito Federal.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, se tradujo en la omisión de erogar los recursos necesarios para el retiro de su propaganda pues en

el segundo recorrido en veinticuatro Distritos se localizaron elementos publicitarios de sus candidatos, y en el tercero en dieciséis; hechos que aunado a lo manifestado por las delegaciones Tlalpan (que invirtió en el retiro de propaganda \$3,855.64), Iztapalapa (que invirtió en el retiro \$10,857.95), Xochimilco (que erogó en el retiro \$11,850.00), Cuajimalpa (que invirtió en el retiro \$14,424.35) e Iztacalco (que erogó en el retiro \$5,044.00) permiten concluir que existió un beneficio económico indebido para el instituto político.

En este punto debe señalarse que en el caso de la Delegación Venustiano Carranza, aún cuando anexo a su respuesta remitió documentación, toda vez que ésta no fue presentada debidamente referenciada por instituto político en cada una de las coordinaciones territoriales que la componen, no es posible determinar fehacientemente el número de elementos publicitarios retirados, el peso, así como el costo de operación por partido, por la aplicación del principio *in dubio pro reo* no se tomará en cuenta en la presente individualización.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas con el retiro de la propaganda de su proceso de campaña se transgredió con ello lo señalado en el artículo 173, fracción I en relación con lo previsto en el artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que la concatenación de las circunstancias anteriormente relacionadas revelan una conducta agravada, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede prohibiciones previstas

directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que afectaron los principios y valores tutelados en las normas transgredidas, obteniendo con ello además un beneficio económico traducido en un ahorro de recursos y en un detrimento en el presupuesto de las demarcaciones antes enlistadas que invirtieron recursos públicos en la limpieza de la ciudad.

Sentado lo anterior, cabe advertir que considerando que la obligación transgredida está prevista por el Código Electoral del Distrito Federal que entró en vigor el once de enero de dos mil ocho, año en el que no se celebró algún proceso electoral en el Distrito Federal, no resulta posible la existencia de algún antecedente por el que se pueda acreditar la reincidencia del Partido Revolucionario Institucional en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE** porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, considerando el daño que causan y el hecho de que uno de sus deberes primordiales es el ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales establecidos en el Distrito Federal.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **PARTICULARMENTE GRAVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias

agravantes que rodearon la conducta ilícita y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional genera la convicción de que la suspensión total de la entrega de sus ministraciones **por un período determinado** es suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción IV.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el Partido Revolucionario Institucional tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho partido recibirá la suma de **\$26,770,600.19 (Veintiséis millones setecientos setenta mil seiscientos pesos 19/100 M.N.)** por el concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, con independencia del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

En ese tenor, resulta preciso señalar que en anuencia con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-007-09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el doce de enero de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional recibirá el financiamiento público antes citado, en doce mensualidades, cuyo monto asciende a la cantidad de **\$2,230,883.35 (Dos millones doscientos treinta mil ochocientos ochenta y tres pesos 35/100 M.N.)**.

Ahora bien, atendiendo a las agravantes que se presentaron en la comisión de las faltas que se sancionan, este Consejo General, en

ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse atendiendo al número de días en los que se acreditó que aún persistía la conducta ilícita del partido, considerando para ello que en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el legislador dejó al arbitrio de este órgano el período por el cual se suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos para ello.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que dicho partido incurriera en la conducta omisiva que dio origen a la sanción respectiva.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como formal, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración, en virtud de que como ya se precisó el Código no establece un mínimo para la imposición de la sanción.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado con la **suspensión en sus ministraciones** ordinarias por un período **de tres días**, equivalentes a **\$223,089.00 (Doscientos veintitrés mil ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, lo cual corresponde al **0.83%** de sus **percepciones anuales ordinarias**.

Ahora bien, resulta preciso señalar que esta autoridad electoral local arribó a dicha determinación, en primer lugar, tomando en consideración la permanencia de la exhibición de la propaganda electoral en controversia; a saber desde el veintiuno de julio de dos mil nueve, fecha en la que feneció el plazo concedido por este Instituto para el retiro de la misma, hasta el veintiuno de septiembre del año en curso.

ESP
/

fecha en la que los Coordinadores Distritales realizaron el tercer recorrido de verificación, y de cuyo resultado nuevamente se acreditó que en el territorio del Distrito Federal se exhibía propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determinó aplicar al partido infractor la sanción consistente en la suspensión de sus ministraciones ordinarias por un período de dos días, cuya cantidad equivale a \$148,726.00 (Ciento cuarenta y ocho mil setecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), lo cual corresponde al **0.56%** de sus **percepciones anuales ordinarias**.

Aunado a ello, esta autoridad no puede pasar por alto en la presente individualización que durante la realización del tercer recorrido, personal de este órgano electoral ubicó todavía 340 elementos publicitarios en la vía pública, lo que implica un diferencial de menos el 51% de la propaganda inicialmente localizada (704 elementos), esto es, aún al 21 de septiembre de este año, se localizó el 49% de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional colocada en la vía pública.

Ahora bien, como ya se precisó en párrafos precedentes, las demarcaciones de Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa, Tlalpan, Xochimilco e Iztacalco según se acreditó, tuvieron que destinar recursos materiales y humanos para retirar de la vía pública la publicidad del Partido Revolucionario Institucional, lo que aparejó un detrimento total de \$46,031.94 (Cuarenta y seis mil treinta y un pesos 94/100 M.N.) en el ejercicio de su presupuesto, hecho que concatenado con lo antes señalado permite concluir que el instituto político entre el segundo y tercer recorrido, no realizó acciones de retiro, y que la disminución de publicidad obedece a las acciones de limpia realizadas por las demarcaciones. Lo anteriormente señalado, no puede sino constituir una agravante que esta autoridad electoral debe sancionar de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

SP
7.

De esta forma y al considerar que con dicha inactividad el instituto político ha extendido en el tiempo los efectos de su infracción, y ha causado un egreso extraordinario a los órganos político administrativos del Distrito Federal, este órgano resolutor **concluyó aplicar un día más** en la suspensión de las ministraciones ordinarias del partido infractor, toda vez que este evento agrava la perniciosidad de la conducta, y cuyo monto equivale a **\$74,363.00 (Setenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, lo cual corresponde al **0.28%** de sus **percepciones anuales ordinarias**.

Así, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar el monto de la sanción con la cantidad mensual que dicho instituto recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, se advierte que dicha sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Es preciso señalar que la sanción antes referida deberá aplicarse dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, con objeto de hacer cesar los efectos de la difusión de la propaganda relacionada con la presente indagatoria, se otorga al Partido Revolucionario Institucional un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que retire toda la propaganda materia del presente procedimiento y que se encuentra relacionada en el anexo técnico dos de la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local.

SJP
/

Para tal efecto, se instruye a los Coordinadores Distritales de los Consejos Distritales de este Instituto Electoral local, para que una vez transcurrido el plazo concedido al partido infractor, procedan a efectuar los recorridos de inspección en los lugares donde se reportó la existencia de esa propaganda, a fin de constatar el cumplimiento a lo resuelto por este Máximo Órgano de Dirección de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado se

DICTAMINA

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, lo anterior en términos de los Considerando VI y VII.



SEGUNDO. En consecuencia proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se le imponga al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como sanción, la suspensión de sus ministraciones ordinarias por un período de tres días, equivalente a **\$223,089.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el **Considerando IX.**

TERCERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se CONCEDA al Partido Revolucionario Institucional un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que retire toda la propaganda que tenga relación con sus procesos de campaña, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local, en términos de lo señalado en el **Considerando IX** de esta determinación.

CGP

h.

CUARTO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por mayoría de votos, del Consejero Electoral Fernando José Díaz Naranjo y de la Consejera Electoral Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas, Carla A. Humphrey Jordan, y el voto en contra del Consejero Electoral Gustavo Anzaldo Hernández, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el treinta de noviembre de dos mil nueve. **CONSTE**  

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito I										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

DIRECCIÓN DE QUEJAS

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito II										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito III										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Jefe Delegacional	Calle J. Sánchez Trujillo esquina calle José María Bocanegra, Parque San Alvaro	9		1						
Candidato a Jefe Delegacional	Calle Abraham Sánchez esquina Jesús Capistrán.	23				1				
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Ferrocarriles Nacionales esquina con la calle San Mateo.	54				1				
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Fafael Buelna número 88.	54-55				1				
Candidato a Jefe Delegacional	Calle tercera cerrada San Isidro esquina con calle Hidalgo	55		4						
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Manuel Salazar, entre las calles Gral. Francisco Murguía y Gral. Francisco Villa.	67				1				
Candidato a Jefe Delegacional	Calzada Real de San Martín.	80				10				
Candidato a Jefe Delegacional	Calle Mercaderes.	90		2						

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	7	0	14	0	0	0	0	0
---	---	---	----	---	---	---	---	---

DIRECCIÓN DE QUEJAS

ANEXO TÉCNICO UNO



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito IV										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Diputada Local	Camellón de la Av. Huitzilihuitli, esquina con la calle Quetzalcóatl.	13	1							
Candidata a Diputada Local	Calle Tepetates frente al número 23.	14	1							
Candidata a Diputada Local	Calzada San Juan de Aragón, iniciando el recorrido en la esquina de Av. FFCC Hidalgo (Eje 1 Oriente) hasta la esquina de Industria y Gral. Pedro Negrete.	15-16	1							
Candidata a Diputada Local	Calle Gral. Ramón López Rayón, finalizando el recorrido en la calle Gral. Pedro María Anaya.	16								2
Candidata a Diputada Local	Calle Gral. Antonio Molina, iniciando en esquina Gral. Pedro Anaya y finalizando en esquina en la calle Gral. Mariano Arista.	16								3
Candidata a Diputada Local	Calle Florencio Antillon, recorrido que finalizó en la esquina de la calle Gral. Carlos Salazar.	16								2
Candidata a Diputada Local	Calle Gral. José Herrera, recorrido que finalizó en la esquina de la calle Gral. Guadalupe Victoria.	17								2
Candidata a Diputada Local	Calle Gral. José Herrera, recorrido que finalizó en la esquina de la calle Gral. Vicente Guerrero.	17								2
Candidata a Diputada Local	Av. Finisterre, frente al número 4.	17-18	1							
Candidata a Diputada Local	Calle Cabo Bojador, frente al número 122.	18-19					1			

Candidata a Diputada Local	Calle Cabo Bojador, frente al número 47.	19						1		
Candidata a Diputada Local	Calle Cabo Buena Esperanza, frente al domicilio manzana 67 lote 12.	19						1		
Candidata a Diputada Local	Calle las Torres domicilio sin número.	19	1							
Candidata a Diputada Local	Calle Norte 74, iniciando el recorrido en la esquina de la calle Oriente 157.	31	1							
Candidata a Diputada Local	Calle Palmira esquina con Azhares.	36	1							

SUBTOTALES DE DISTRITO

7	0	0	0	1	2	0	11
---	---	---	---	---	---	---	----

DIRECCIÓN DE QUEJAS

 
5

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito V										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

DIRECCIÓN DE QUEJAS

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito VI										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Diputada Local	Av. Orizaba (Valle Alto), iniciando el recorrido en la calle Estado de Veracruz, concluyendo en la Av. Río de los Remedios.	3								16
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	16

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito VII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito VIII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito IX										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito X										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XI										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XIII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

DIRECCIÓN DE QUEJAS

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XIV										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XV										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidata a Diputada Local	Av. Canal de Río Churubusco, a la altura de la puerta 7 de la Unidad Deportiva "Magdalena Mixhuca", Col. Granjas de México.	5	1							
Candidata a Diputada Local	Calle Oriente 237, entre Sur 8 y Sur 12, Col. Agrícola Oriental.	6	1							
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Oriente 237, entre Sur 8 y Sur 12, Col. Agrícola Oriental.	6-7	1							
Candidata a Diputada Local	Av. Canal de Río Churubusco, entre calle Norte y Av. Talleres Gráficos (Eje 1 Norte), Col. Pantitlán.	7	1							
Candidata a Diputada Local	Calle Prosperidad y Calle Tres, Col. Pantitlán.	7	1							
Candidata a Diputada Local	Av. Central entre Laurel y Calzada Ignacio Zaragoza.	8	1							

SUBTOTALES DE DISTRITO

6	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XVII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidato a Diputado Local	Calle Bélgica, (Fernando Montes de Oca e Isabela Católica), entre Eje 7 Sur y Necaxa.	7				1				
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	1	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XVIII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Santa Lucía y Calle 10.	2								1
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Las Torres y Minas de Arena, frente al número 241, casi esquina Biznaga.	4	1							
SUBTOTALES DE DISTRITO			1	0	0	0	0	0	0	1

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XIX										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Canidata a Jefa Delegacional	Av. Texcoco, en el tramo comprendido desde calle 7 hasta la calle Florencio Antillón.	8						26		
Canidata a Jefa Delegacional	Calzada Juan C. Bonilla, entre las calles José María Parras y José Ángel Trillas, Col. Juan Escutia	9						2		
Canidata a Jefa Delegacional	Av. Fuerte de Loreto, en su esquina con la calle Batalla 5 de mayo, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez V, entrada "B".	12	1							
Canidata a Jefa Delegacional	Calle Prolongación Plutarco Elías Calles, entre la Av. Guelatao y hasta el cruce con la Av. Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista III.	15						2		
SUBTOTALES DE DISTRITO			1	0	0	0	0	30	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XX										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXI										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Prolongación Tamaulipas, esquina con Av. Tamaulipas , Col. Unidad Habitacional La Nueva Rosita.	14	1							
SUBTOTALES DE DISTRITO			1	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Río Cazonas, en los números 55, 47 y 33.	6						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Río Tuxpan números 2 y 8.	6						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Río Pichucalo, Río Ometepepec, Río Papagayo, en los números 40, 35, 45, y 55.	7						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Río Tuxpan hasta encontra Río Soto la Marina.	7						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Río Tlapaneco.	7						1		
Candidato a Diputado Local	Calle Plaza del Volador, en el número 33.	8		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Plaza Mayor y enseguida por Plaza Loreto, en los números 12, 24 y 16.	8		1						
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Batalla de Calpulapan, en el número 1747.	8						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Batalla Paso de Ovejas.	10						1		

Candidata a Jefa Delegacional	Calle Rafael Quintero, en los números 4, 54 y 60.	16						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Tercera de Felipe Sánchez en el número 16.	16		1						
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Segunda de Felipe Mena frente al número 72.	17						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Primera de Celestino Gasca, frente al número 49.	17						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Primera de Carlos M. Rincón frente al número 67	17						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Primera de Francisco Rivera frente a los números 7, 21, 29, 33, 39 y 44.	17						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calles Segunda y Primera de Aurelio Meneses frente a los números 11, 28 y 39.	18						1		
Candidato a Diputado Local	Calle Primera de José M. Flores en el cruce con Revolución Social.	18		1						
Candidato a Diputado Local	Primera y Segunda de Modesto Lechuga frente al número 12.	18		1						
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Jesús Romero Flores frente a los números 178 y 191.	19						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Alberto Terrones en los números 10, 26 y 30.	19						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Fernando Lizardi	19						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Adolfo Villaseñor frente a los números 6, 9, 14 y 26.	19						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Luis G. Monzón.	19						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Luis Cabrera y Guillermo González Camarena, frente al número 173.	19						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Revolución Social y un tramo de Campaña de Ébano.	19-20						1		

Candidata a Jefa Delegacional	Calle Primera y Segunda de Crescencio Magaña en los números 13 y 42.	20						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle José Cruz Rodríguez frente a los números 56 y 75.	20						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Ermita Iztapalapa, número 2578.	20		1						
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Ignacio Ramos Praslow, hasta el Anillo Periférico frente a los números 47, 65, 67, y 75.	21						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Heriberto Hara.	21						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Donato Bravo frente a los números 166, 170, 172, 178, 186, 198, 208 y 215.	21		2						

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	8	0	0	0	24	0	0
---	---	---	---	---	----	---	---

DIRECCIÓN DE QUEJAS

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXIII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional	Calzada Ignacio Zaragoza entre las calles Justina y Zacanni.	20		2						
Candidata a Jefa Delegacional	Calzada Ermita Iztapalapa, entre las calles 47 y 59.	25		13						
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Santa Cruz Meyehualco entre las calles 61 y 57.	26		19						
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Las Torres (Eje 6), desde Guelatao hasta Benito Juárez.	26		34						
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Las Torres (Eje 6), desde Guelatao hasta Benito Juárez.	27		24						
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	92	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

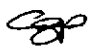

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXIV										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Diputado Local	Calle Ayuntamiento, Col. Barrio San Lucas, entre Calzada Ermita Iztapalapa y la Av. Hidalgo.	3-4						2		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Ayuntamiento, esquina con calle Hidalgo, Col. Barrio San Lucas.	4								1
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Ayuntamiento, esquina con calle Hidalgo, Col. Barrio San Lucas.	4-5								1
Candidata a Jefa Delegacional	Av. 5 de Mayo en el tramo comprendido entre las calles callejon Hualquila y General Anaya, colonias Barrios San Ignacio y Santa Bárbara.	7						3		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Tercer Anillo de Circunvalación, en el tramo comprendido entre Hualquila y calle seis, Col. Granjas San Antonio.	13-14						2		
Candidato a Diputado Local	Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) en el tramo que comprenden la calle Tercer Anillo de Circunvalación y la Av. 5 (Eje 3 Oriente), Col. Granjas San Antonio.	16								8
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Trabajadores Sociales (Eje 6 Sur), en el tramo comprendido entre la Av. México-Hualquila y Palacio, colonias Barrios de San Ignacio, Santa Bárbara y San Lucas.	17								7
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Trabajadores Sociales (Eje 6 Sur), en el tramo comprendido entre la Av. México-Hualquila y calle San Ignacio, Col. Barrio de San Ignacio.	18								-2
Candidato a Diputado Local	Calle Rodolfo Usigli, en el tramo comprendido entre las calles José Espinosa y la Calzada de la Viga, Col. Escuadrón 201 y Sector Popular.	24								6
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Rodolfo Usigli, en el tramo comprendido entre las calles José Espinosa y la Calzada de la Viga, Col. Escuadrón 201 y Sector Popular.	24								2

Candidato a Diputado Local	Av. Alfonso Toro, entre la Av. 5 (Eje 3 Oriente) y Calzada de la Viga, colonias Sector Popular y Escuadrón 201.	27								12
Candidato a Diputado Local	Av. Alfonso Toro, entre las calles Sur 99-A y 101, Col. Sector Popular.	28						2		
Candidato a Diputado Local	Av. Andrés Molina Enríquez (Eje 1 Oriente) esquina con Av. Emilio Carranza, Col. Pueblo de San Andrés Tetepilco.	29						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Sinatel, en el tramo comprendido entre Av. Río Churubusco y calle Sur 73, Col. Ampliación Sinatel.	29-30						17		
Candidato a Diputado Local	Calle Manuel Gamio, en el tramo comprendido entre las calles Sur 77 y Sur 75-A, Col. Sinatel.	32								2
Candidato a Diputado Local	Calle Manuel Gamio, entre las calles de Sur 73-B y Sur 75-A, Col. Sinatel.	32								1
Candidato a Diputado Local	Av. Emilio Carranza, entre la Av. Andrés Molina Enríquez (Eje 1 Oriente) y Calzada de la Viga, colonias el retoño y San Andrés Tetepilco.	33						20		
Candidato a Diputado Local	Av. Emilio Carranza, entre la Av. Andrés Molina Enríquez (Eje 1 Oriente) y Calzada de la Viga, colonias el retoño y San Andrés Tetepilco.	34								21

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	47	0	63
---	---	---	---	---	----	---	----

DIRECCIÓN DE QUEJAS

 
27

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXV										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Diputada Local	Calzada las Águilas (Bardad del Panteón Jardín) Col. Ampliación Las Águilas.	22	1							
Candidata a Diputada Local	Av. Río Guadalupe entre las calles de San Agustín y Tecalcapa, Col. Ampliación Puente Colorado.	23								1
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Río Guadalupe casi esquina con Calzada Desierto de los Leones, Col. Lomas de Los Ángeles de Tetelpan.	24	1							
SUBTOTALES DE DISTRITO			2	0	0	0	0	0	0	1

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXVI										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional	Av. México	49						82		
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	82	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXVII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Diputado Local	Av. Taxqueña esquina con la calle Cerro Tucán, Col. Campestre Churubusco.	3 y 4						1		

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	1	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXVIII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional	Av. San Lorenzo frente al número 14, Col. San Juan Cerro.	8						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Catarroja frente al número 148, Col. Cerro de la Estrella.	11		1						
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Primera Privada de las Agujas, Col. El Vergel.	15						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Cinematografistas número 4522-A, frente a la Unidad Habitacional Marbella, Col. Lomas Estrella, Segunda Sección.	16		1						
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Siracusa casi esquina con Cinematografistas, Col. Lomas Estrella, Segunda Sección.	17						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Creta número 34, Col. Lomas Estrella, Segunda Sección.	18						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Paseo de Galias, Col. Lomas Estrella, Segunda Sección.	19						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Morelos esquina calle Crepúsculo, Col. Valle de Luces	23						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Campesinos esquina calle Centeno, Col. Granjas Esmeralda.	26						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Campesinos esquina calle Centeno, Col. Granjas Esmeralda.	26								1
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Canal Nacional número 194, Col. Barrio San Antonio Culhuacán.	26-27						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Centeno esquina calle Comerciantes, Col. Valle del Sur.	27								1
Candidata a Jefa Delegacional	Calzada de Taxqueña, entre Av. Tláhuac y Eje 3 oriente, Col. Los Reyes Culhuacán.	29								1
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	2	0	0	0	8	0	3

DIRECCIÓN DE QUEJAS

[Handwritten signature]
31

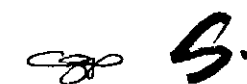
ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXIX										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional	Av. San Lorenzo.	5								10
Candidata a Jefa Delegacional	Av. San Lorenzo.	5								8
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Minas, esquina la calle Clavel, Col. Xalpa.	7								1
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Minas, esquina la calle Gardenia, Col. Xalpa.	7								7
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Minas esquina cerrada de Rosa Blanca, frente la casa Mz. 27, Lt. 11, Col. Tenorios.	7-8	1							
Candidata a Jefa Delegacional	Av. De las Torres en la esquina de calle Reforma Científica, Col. Reforma Política.	8								1
Candidata a Jefa Delegacional	Av. De las Torres frente a la farmacia Yacatecutli, Col. Reforma Política.	10								6
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Pozos esquina Av. De las Torres, Col. Reforma Política.	12								1
Candidata a Jefa Delegacional	Avenida Villa franqueza, frente a la Mz. 33, Lt.13, Col. Desarrollo Urbano Quetzalcoatl.	14								1
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Del Vergel, frente al colegio Jfherbet No. 8 (sic), Col. Pueblo de Santa Cruz Meyehualco.	20								1

SUBTOTALES DE DISTRITO

1	0	0	0	0	0	0	0	36
---	---	---	---	---	---	---	---	----

DIRECCIÓN DE QUEJAS



ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXX										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidato a Diputado Local	Calle Marcos H. Pulido, entre la calle E. Mz. IV y calle F Mz. IV, Col. Educación.	4-5		2						
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	2	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXI										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidato a Diputado Local	Av. Delfin Madrigal desde esquina con Av. Aztecas.	5								1
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	1

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional	Calle Bilbao esquina con calle San Lorenzo.	4						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Calle San Lorenzo esquina con Av. Bellavista.	4						1		
Candidata a Jefa Delegacional	Av. San lorenzo, en el tramo que cruza de la Av. Bellavisa a la calle Nautla.	5						2		
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Benito Juárez	8						38		
Candidata a Jefa Delegacional	Av. Las Torres	21						20		
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	62	0	0

Handwritten signature

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXIII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXIV										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Diputado Local	Calle Reforma Agraria S/N, esq. Sur 7 (Juventino Rosas), Col. San José, Deleg. Tláhuac	4		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Estanislao Ramírez Ruíz S/N, entre Mar de Néctar y Riachuelo Serpentino, Col. San José, Deleg. Tláhuac	5	1							
Candidato a Diputado Local	Av. Estanislao Ramírez Ruíz S/N, casi esq. Mar de las Crisis, frente al Lt. 26, Col. San José, Deleg. Tláhuac	5		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Estanislao Ramírez Ruíz S/N, frente a las instalaciones del "CETIS", Col. Selene, Deleg. Tláhuac	6		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Estanislao Ramírez Ruíz, casi esq. Eje 10 Sur, Deleg. Tláhuac	7		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Concepción S/N, entre Hermenegildo Galeana y Pipila, Col. Barrio de la Concepción Santa Catarina, Deleg. Tláhuac	7	1							
Candidato a Diputado Local	Eje 10 Sur S/N, Deleg. Tláhuac	8	1							
Candidato a Diputado Local	Av. Pedro María Anaya S/N, entre Eje 10 Sur y Vicente Guerrero, Col. Selene, Deleg. Tláhuac	8		1						
Candidato a Diputado Local	Calle Océano de las Tempestades S/N, desde Monte de las Cordilleras hasta Estanislao Ramírez Ruíz, Col. Selene, Deleg. Tláhuac	9		1						
Candidato a Diputado Local	Calle Océano de las Tempestades Mz. 9 Lt. 4, casi esq. Estanislao Ramírez Ruíz, Col. Selene, Deleg. Tláhuac	9	1							

Candidato a Diputado Local	Av. Ojo de Agua S/N, esq. Andrés Quintana Roo, desde Quintana Roo hasta Morelos, Col. Ojo de Agua, Deleg. Tláhuac	10	1							
Candidato a Diputado Local	Av. Riachuelo Serpentino S/N, esq. Tierra y Libertad, Col. Selene, Deleg. Tláhuac	12		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Norte del Comercio cerca del No. 123, Col. Pueblo San Juan Ixtayopan, Deleg. Tláhuac	13		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Camino Real S/N, desde Gabriel Ramos Millán hasta Sur del Comercio, Col. Barrio La Conchita, Deleg. Tláhuac	13		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Camino Real S/N, casi esq. Juan de la Barrera, Col. Barrio de La conchita, Deleg. Tláhuac	14		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Sur del Comercio S/N, esq. Cuauhtémoc, Col. Barrio La Conchita, Deleg. Tláhuac	15		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Río Ameca cerca del No. 5 y sobre toda la avenida, Col. Pueblo San Juan Ixtayopan	16		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Independencia S/N, casi esq. 20 de Noviembre, Col. Pueblo San Nicolás Tetelco, Deleg. Tláhuac	16		1						
Candidato a Diputado Local	Av. 20 de Noviembre S/N, entre Francisco Javier Mina y Blas Corral, Col. Pueblo San Nicolás Tetelco, Deleg. Tláhuac	17	1							
Candidato a Diputado Local	Av. 20 de Noviembre S/N, entre Aqualapa y Vicente Guerrero, Col. Pueblo San Nicolás Tetelco, Deleg. Tláhuac	18	1							
Candidato a Diputado Local	Av. 20 de Noviembre, entre Puebla y Aqualapa (casi frente al No. 27), Col. Pueblo San Nicolás Tetelco, Deleg. Tláhuac	18	1							
Candidato a Diputado Local	Av. 20 de Noviembre S/N, esq. Aqualapa, Col. Pueblo San Nicolás Tetelco, Deleg. Tláhuac	19	1							
Candidato a Diputado Local	Av. Narciso Mendoza S/N, esq. Abasolo, Col. Pueblo San Andrés Mixquic, Deleg. Tláhuac	22	1							
Candidato a Diputado Local	Carretera Mixquic-Chalco S/N, casi esq. Narciso Mendoza, Col. Pablo San Andrés Mixquic, Deleg. Tláhuac	23	1							
Candidato a Diputado Local	Av. Plutarco Elías calles No. 19, entre las calles Josefa Ortiz de Domínguez y Canal Seco, Col. Pueblo San Andrés Mixquic, Deleg. Tláhuac	23	1							

Candidato a Diputado Local	Av. Cinco de Mayo No. 54, Col. Pueblo San Antonio Tecómiltl, Deleg. Milpa Alta	25	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Hidalgo entre Aldama y Avenida Gastón Melo, Pueblo San Antonio Tecómiltl, Deleg. Milpa Alta	26	1							
Candidato a Diputado Local	Avenida Morelos esquina Iturbide, Pueblo San Antonio Tecómiltl, Deleg. Milpa Alta.	26		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Morelos, casi esq. Maxulco, Col. Pueblo San Antonio Tecómiltl, Del. Milpa Alta	28		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Hidalgo casi esq. Callejón La Cruz, Col. Pueblo San Francisco Tecoxpa, Deleg. Milpa Alta	29	1							
Candidato a Diputado Local	Av. España, casi esq. Niños Héroeos, Col. San Jerónimo Miacatlán, Deleg. Milpa Alta	32	1							
Candidato a Diputado Local	Av. España S/N, cerca del No. 57, Col. San Juan Tepenahuac, Deleg. Milpa Alta	32	1							
Candidato a Diputado Local	Camino Viejo a Santa Ana, Casi esq. Francisco Villa, Col. Santa Ana Tlacotenco, Deleg. Milpa Alta	33	1							
Candidato a Diputado Local	Camino Viejo a Santa Ana, casi esq. Francisco Villa, Col. Santa Ana Tlacotenco, Deleg. Milpa Alta	34	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Francisco Villa No. 47, Col. Pueblo Santa Ana Tlacotenco, Deleg. Milpa Alta	34	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Casas Aleman, esq. Benito Juárez, Col. Pueblo Santa Ana Tlacotenco, Deleg. Milpa Alta (a un costado de la tienda "La Esperanza" y de la base de taxis "José Ramal")	34	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Casas Alemán S/N, cerca de la bases de taxis "José Ramal", Col. Pueblo Santa Ana Tlacotenco, Deleg. Milpa Alta	35	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Casas Alemán, esq. Morelos, Col. Pueblo Santa Ana Tlacotenco, Deleg. Milpa Alta	36	1							
Candidato a Jefe Delegacional	Calle Camino a Santa Ana S/N, esq. Morelos, col. Pueblo Santa Ana Tlacotenco, Deleg. Milpa Alta	37		1						
Candidato a Diputado Local	Calle Niños Héroeos, esq. Ignacio Aldama, Col. Pueblo San Lorenzo Tlacoyucan, Deleg. Milpa Alta	39	1							
Candidato a Diputado Local	Av. Yucatán , entre Colima y Guanajuato, Col. Villa Milpa Alta, Deleg. Milpa Alta	41		1						
Candidato a Diputado Local	Boulevard Nuevo León, casi esq. Oaxaca, col. Villa Milpa Alta, Deleg. Milpa Alta	43		1						

CS **S.**

Candidato a Diputado Local	Boulevard Nuevo León No. 102, Col. Villa Milpa Alta, Deleg. Milpa Alta	44	1							
Candidato a Diputado Local	Boulevard Nuevo León S/N, entre Aguascalientes y Nayarit, Col. Villa Milpa Alta, Deleg. Milpa Alta	45		1						
Candidato a Diputado Local	Carretera a San Bartolomé San Pedro, casi esq. Nicolás Bravo, Col. Pueblo San Bartolomé Xicomulco, Deleg. Milpa Alta	46		1						
Candidato a Diputado Local	Calle Francisco I. Madero No. 112, casi esq. Chapultepec, Col. Pueblo San Bartolomé Xicomulco, Deleg. Milpa Alta	47	1							
Candidato a Diputado Local	Av. 5 de Mayo, cerca del No. 38, Col. Pueblo San Bartolomé Xicomulco, Deleg. Milpa Alta	47		1						
Candidato a Diputado Local	Calle José María Morelos S/N, Col. Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Deleg. Milpa Alta	49		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Fabián Flores No. 36, Col. Pueblo San Pablo Oztotepec, Deleg. Milpa Alta	51	1							
Candidato a Diputado Local	Av. Fabián Flores No. 68, esq. Guerrero Norte, Col. Pueblo San Pablo Oztotepec, Deleg. Milpa Alta	51		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Fabián Flores cerca del No. 100, Col. Pueblo San Pablo Oztotepec, Deleg. Milpa Alta -	53		1						
Candidato a Diputado Local	Carretera San Pablo-San Pedro S/N, Pueblo San Pablo Oztotepec, Deleg. Milpa Alta	54		1						
Candidato a Diputado Local	Av. Cuauhtémoc, casi esq. Chimalpopoca, Col. Pueblo San Pedro Atocpan, Deleg. Milpa Alta	54		1						

SUBTOTALES DE DISTRITO

27	26	0	0	0	0	0	0
----	----	---	---	---	---	---	---

DIRECCIÓN DE QUEJAS

Handwritten signature/initials

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXV										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Diputado Local	Calle Gitana s/n, frente a la segunda cerrada de Gitana, Col. Santa Ana, Deleg. Tláhuac.	5	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Tomas Morley, esquina con calle Lombardos, Col. Miguel Hidalgo, Deleg. Tláhuac.	6	1							
Candidato a Diputado Local	Calzada Acueducto, Col. Quiahuatla, Deleg. Tláhuac.	8		2						
Candidato a Diputado Local	Calle Prolongación Orquideas número 3, esquina cerrada Orquidea, Col. Quiahuatla, Delegación Tláhuac.	8	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Plan de Ayala, esquina Prolongación Orquidea, Col. Quiahuatla, Delegación Tláhuac.	8	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Plan de Ayala Mz. 17. Lt. 21, Col. Quiahuatla, Delegación Tláhuac.	8	1							
Candidato a Jefe Delegacional	Calle Emiliano Zapata, Col. Barrio Los Reyes, Delegación Tláhuac.	8-9		5						
Candidato a Diputado Local	Calle Diente de León, esquina calle Aquiles Serdán, Col. Barrio Los Reyes, Delegación Tláhuac.	9	1							
Candidato a Diputado Local	Calle D, esquina Calle Aquiles Serdán, Col. Barrio Los Reyes, Delegación Tláhuac.	9	1							
Candidato a Diputado Local	Calle Las Minas, Col. López Portillo, Delegación Tláhuac. (Esquina con calle Mandarina frente a la Lechería Liconsá).	10	1							
SUBTOTALES DE DISTRITO		8	7	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXVI										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Diputada Local	Calle Violeta desde el cruce con la calle Josefa O. de Domínguez, hasta el camino de Nativitas, abarcando los Barrios de de La Asunción y Xaltocán.	14				1				
Candidato a Jefe Delegacional	Calle Hermenegildo Galeana, desde las calles de Violeta hasta Lirio Acuático, en le Barrio de Xaltocán	15-16				4				
Candidata a Diputada Local	Calle Francisco I. Madero, desde las calles 5 de Mayo hasta José María Morelos, que incluyen las colonias Santiaguito Tulyehualco, San Felipe y Tulyehualco.	17		4						
Candidata a Diputada Local	Av. Juárez	19		7						
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Hombres Ilustres, desde Camino a Santa Cecilia hasta la Col. Nueva Tototila.	21		3						
Candidata a Diputada Local	Av. Hombres Ilustres, desde Camino a Santa Cecilia hasta la Col. Nueva Tototila.	21		3						
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	17	0	5	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXVII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXVIII										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Jefe Delegacional	Viaducto Tlalpan esquina Calzada Arenal.	3								5
Candidato a Jefe Delegacional	Periférico Sur esquina Calzada de Tlalpan.	3	1							
Candidato a Jefe Delegacional	Calzada Acoxpay Andador 68, Villa Coapa.	4								1
SUBTOTALES DE DISTRITO		1	0	0	0	0	0	0	0	6

CAF *S.*

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXIX										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Diputada Local	Prolongación Aldama	3		5						
Candidata a Diputada Local	Av. San Lorenzo	5		8						
Candidata a Diputada Local	Prolongación 16 de Septiembre	8		4						
Candidata a Diputada Local	Calle Guadalupe I. Ramírez	8		1						
Candidato a Jefe Delegacional	Calle Guadalupe I. Ramírez	8		1						
Candidata a Diputada Local	Carretera a San Pablo	9		3						
Candidata a Diputada Local	Av. Miguel Hidalgo	9		2						
Candidato a Jefe Delegacional	Av. Morelos	11-12		1						
Candidata a Diputada Local	Av. Javier Piña Palacios	12		2						
Candidato a Jefe Delegacional	Camino Real a Santiago	13		1						
Candidata a Diputada Local	Calle Vicente Guerrero	14		2						
Candidata a Diputada Local	Camino Real a San Mateo	14-15		5						
Candidata a Diputada Local	Carretera Xochimilco-San Pablo	16		2						
Candidata a Diputada Local	Av. Acueducto	17		3						

Candidato a Jefe Delegacional	Av. 16 de Septiembre	19		2						
Candidata a Diputada Local	Av. Cuauhtémoc	21		3						
Candidata a Diputada Local	20 de Noviembre	21		8						
Candidata a Diputada Local	Av. México	22-23		3						
Candidata a Diputada Local	Calle Mariano Abasolo	26-27		7						
Candidata a Diputada Local	Circuito Cuemanco	28		6						
Candidata a Diputada Local	Av. Hidalgo	29	1							
Candidata a Diputada Local	Av. Morelos, número 32.	29-30	1							
Candidata a Diputada Local	Av. Vicente Guerrero, frente a la Estancia Infantil.	30	1							
Candidato a Jefe Delegacional	Carretera a San Pablo s/n, Col. Santiago.	30	1							

SUBTOTALS DE DISTRITO

4	69	0	0	0	0	0	0
---	----	---	---	---	---	---	---

DIRECCIÓN DE QUEJAS

CS **5.**

ANEXO TÉCNICO UNO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XL										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito I										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ES **S.**

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito II										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

Handwritten signatures

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito III										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco	Calle tercera cerrada de San Isidro esquina con Calle Hidalgo, entre la Av. Renacimiento y la Calzada de San Isidro, Col. Petrolera.	7		1						
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	1	0	0	0	0	0	0

CGP *S.*

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito IV										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

[Handwritten signatures]

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito V										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito VI										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito VII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

Handwritten signature and number 5.

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito VIII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito IX										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

CGP *S.*
9

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito X										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

Cof *S.*

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XI										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XIII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XIV										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XV										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidata a Diputada Local	Av. Canal río Churubusco (Eje 4 Oriente) a la altura del acceso peatonal de la puerta número 7 de la Deportiva "Magdalena Mixhuca", entre la Av. Vainilla (Eje 3 Sur) y Av. Té (Eje 4 Sur), Col. Grnajas México.	3-4	1							
Candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco	Av. Canal río Churubusco (Eje 4 Oriente) a la altura del acceso peatonal de la puerta número 7 de la Deportiva "Magdalena Mixhuca", entre la Av. Vainilla (Eje 3 Sur) y Av. Té (Eje 4 Sur), Col. Grnajas México.	4	1							
Candidata a Diputada Local	Calle Properidad entre la calle tres y cuatro, Col. Pantitlán.	5	1							
SUBTOTALES DE DISTRITO			3	0	0	0	0	0	0	0

Handwritten signature and mark

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XVI										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XVII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato Diputado Local	a Calle Bélgica, entre Eje 7 Sur y Necaxa, en le tercer poste de luz, en la eceraponiente, frente al domicilio marcado con el número 216, Col. Portales.	4				1				
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	1	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XVIII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL											
Distrito XIX											
TERCER RECORRIDO											
Tipo de Propaganda	Dirección		Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa	a	Jefa en	Av. Texcoco entre las calles General Prisciliano Sánchez y Eulogio Parra de la Col. Juan Escutia.	4					2		
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa	a	Jefa en	Av. Texcoco entre las calles General Manuel Álvarez y General Trinidad Salgado de la Col. Juan Escutia.	5-6					1		
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa	a	Jefa en	Av. Texcoco casi esquina con la calle General Trinidad Salgado de la Col. Juan Escutia.	7					1		
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa	a	Jefa en	Av. Texcoco casi esquina con la calle José Zubieta de la Col. Juan Escutia.	9					1		
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa	a	Jefa en	Av. Texcoco entre las calles Lic. Juan C. Doria y Domingo Arellano de Ramírez de la Col. Juan Escutia.	9					2		
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa	a	Jefa en	Av. Texcoco casi esquina con la calle Eustaquio Buelna de la Col. Juan Escutia.	11					2		
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa	a	Jefa en	Sobre la Calzada Juan C. Bonilla, entre las calles José María Parras y Ángel Trias, Col. Juan Escutia.	12					2		
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa	a	Jefa en	Sobre la Calzada Juan C. Bonilla, entre las calles Av. Texcoco y calzada Ignacio Zaragoza, sobre el camellón.	12-13					2		
SUBTOTALES DE DISTRITO				0	0	0	0	0	13	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XX										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXI										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidato a Jefe Delegacional Cuajimalpa Morelos	en Av. Prolongación Tamaulipas esquina con Av. Tamulipas, Col. Unidad habitacional la Nueva Rosita.	8	1							

SUBTOTALES DE DISTRITO

1	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa en	Av. Rpio Cazonas, donde enel camellón ubicado entre dicha calle y Río Ometepec.	6		1						
Candidata a Jefa Delegacional Iztapalapa en	Av. Ermita Iztapalapa, en donde en el número 2578, en la esquina con Primo de Verdad.	19						1		

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXIII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa	Av. Santa Cruz Meyehualco, Col. La unidad Santa Cruz Meyehualco, entre calle 71 y calle 63.	7		1						
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	1	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXIV										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa	Calle Ayuntamiento casi esquina con calle Hidalgo, Col. Barrio San Lucas.	3								1
Candidato Diputado Local	a Av. Alfonso Toro, entre la Av. 5 y Calzada de la Viga, colonias Sector Popular y Escuadrón 201.	14								6
Candidato Diputado Local	a av. Andrés Molina Enríquez esquina con Av. Amilio Carranza, Col. Pueblo de San Andrés Tetepilco.	16						1		
Candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa	Av. Sinatel, en el tramo comprendido entre Av. Río Churubusco y calle Sur 73, Col. Ampliación Sinatel.	16						9		
Candidato Diputado Local	a Calle Manuel Gamio entre la calles de Sur 73-B y Sur 75-A, Col. Sinatel.	18						1		-
Candidato Diputado Local	a Av. Emilio Carranza entre Av. Andrés Molina Enríquez y Calzada de la Viga y la Av. Andrés Molina Enríquez y Av. Plutarco Elías Calles, colonias el Retoño y San Andrés Tetepilco.	19						2		
Candidato Diputado Local	a Av. Emilio Carranza entre Av. Andrés Molina Enríquez y Calzada de la Viga y la Av. Andrés Molina Enríquez y Av. Plutarco Elías Calles, colonias el Retoño y San Andrés Tetepilco.	20								4
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	13	0	11

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXV										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón	Av. Río Guadalupe casi esquina Calzada Desierto de los leones, col. Lomas de los Ángeles de Tetelpan.	6	1							
SUBTOTALES DE DISTRITO			1	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXVI										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

CGP

S.

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXVII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXVIII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. San Lorenzo dirección sur, frente al número 14, Colonia San Juan Cerro, C.P. 09856, en la acera del lado poniente.	2						15		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Privada de las Agujas número 2, Lote 7, número 23, Colonia El Vergel, C.P. 09880, en la acera del lado norte.	5						7		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Calle Morelos esquina Júpiter, Colonia Valle de Luces, C.P. 09800, en la acera norte.	6						13		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Calle Campesinos esquina Centeno, Colonia Granjas Esmeralda, C.P. 09810, en la acera del lado norte.	7						9		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Calle Campesinos esquina Centeno, Colonia Granjas Esmeralda, C.P. 09810, en la acera del lado sur en la base de una caseta telefónica.	7								2
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Canal Nacional número 1992, esquina Cipress, Colonia Barrio San Antonio Culhuacán, C.P. 09810, en la acera del lado oriente.	7						8		

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	52	0	2
---	---	---	---	---	---	----	---	---

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXIX										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. San Lorenzo dirección sur-norte.	3						12		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Las Torres dirección sur-norte.	4						40		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez dirección poniente a oriente.	5						25		
Propaganda de Candidato a Diputado Local	Av. Palmitas	7								8
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. De los Pozos	9						50		
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	127	0	8

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXX										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXI										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Propaganda de Candidato a Diputado Local.	Av. Delfin Madrigal esquina con Av. Aztecas, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04300.	1								33
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	33

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. San Lorenzo casi esquina con Bilbao en la Colonia San Juan Xalpa, C.P. 09850, Deleg. Iztapalapa.	2						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. San Lorenzo esquina Bellavista, U.H. Bellavista, C.P. 09860, Delegación Iztapalapa.	2						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. San Lorenzo en el tramo que cruza de la Av. Bellavista a la calle de Nautla, Colonia Ampliación El Rodeo, C.P. 09850, Delegación Iztapalapa, frente a la Universidad Europea.	3						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez número 3, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6			-			1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez número 4, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez número 11, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez esquina Mariano Arista, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez número 49, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6					-	1		

Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez esquina Manuel de la Peña y Peña, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez número 177, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez esquina General Abelardo L. Rodríguez, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez esquina Lázaro Cárdenas, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez esquina Hernández J. Nava, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez casi esquina con Braulio Maldonado, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez casi esquina con Luis Echeverría, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez casi esquina con Esther Zuno, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez esquina con Esther Zuno, Colonia Presidentes de México, C.P. 09740, Delegación Iztapalapa.	6						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez número 6, casi esquina con C. 3 J. Araujo, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, C.P. 09760.	6						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Benito Juárez, frente al Laboratorio Médico Solar, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, C.P. 09760.	6						2		

CBP S

Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Las Torres frente al Deportivo San Lorenzo Tezonco, Colonia Barrio de Guadalupe, C.P. 09900, Delegación Iztapalapa.	20						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Las Torres esquina calle Candelabro, Colonia Barrio de Guadalupe, C.P. 09900, Delegación Iztapalapa.	20						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Las Torres frente al número 104, Colonia Barrio de Guadalupe, C.P. 09900, Delegación Iztapalapa.	20						1		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Las Torres esquina con la calle El Rebozo, Colonia Barrio de Guadalupe, C.P. 09900, Delegación Iztapalapa.	20						2		
Propaganda de Candidato a Jefe Delegacional.	Av. Las Torres frente al local comercial "arroba net", Colonia Barrio de Guadalupe, C.P. 09900, Delegación Iztapalapa.	20						2		

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	35	0	0
---	---	---	---	---	----	---	---

CS

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXIII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXIV										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Propaganda de Candidado Diputado Local.	Calle Reforma Agraria s/n, esquina Sur 7 (Juventino Rosas), Colonia San José, C.P. 13020, Delegación Tláhuac, frente al negocio "UNECOP", entre Juventino Rosas y Farolito.	3		1						
Propaganda de Candidado Diputado Local.	Av. Raichuelo Serpentino esquina Monte Cáucaso, Colonia Selene, C.P. 13420, Delegación Tláhuac, entre Monte Cáucaso y Valle Alpino, a un costado del negocio "Centro de Servicio Omega".	5		2						
Propaganda de Candidado Diputado Local.	Av. Camino Real s/n, en la barda poniente del panteón "Barrio La Conchita", C.P. 13500, Delegación Tláhuac, entre Gabriel Ramos Millán y Segunda Cerrada de Tierra Blanca.	5		1						
Propaganda de Candidado Diputado Local.	Av. Sur del Comercio frente a la casa marcada con el número 35, esquina Cuauhtémoc, Barrio La Conchita, C.P. 13500, Deleg. Tláhuac.	6		1						
Propaganda de Candidado Diputado Local.	Av. España s/n cerca del número 57, casi esquina con Fresno, San Juan Tepenahuac, C.P. 12800, Delegación Milpa Alta, entre Los Pinos y Frsno.	8	1							
Propaganda de Candidado Diputado Local.	Calle Niños Héroe cerca del número 114, a un costado de una tienda de abarrotes sin nombre, pueblo San Lorenzo Tlacoyucan, C.P. 12500, Delegación Milpa Alta, entre Av. De las Cruces y Amado Nervo.	9	1							
Propaganda de Candidado Diputado Local.	Carretera San Pablo San Pedro s/n frente a la casa marcada con el número 200, pueblo San Pablo Oztotepec, C.P. 12400, Delegación Milpa Alta.	11		1						

SUBTOTALES DE DISTRITO

2	6	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXV										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Propaganda de Candidato Diputado Local.	Calle Gitana s/n frente a la 2a. Cerrada de Gitana, Colonia Santa Ana, Delegación Tláhuac.	2	1							
Propaganda de Candidato Diputado Local.	Prolongación Orquídeas número 3, esquina Cerrada Orquídea, Colonia Quiahuatla, Delegación Tláhuac.	3	1							
Propaganda de Candidato Diputado Local.	Calle Plan de Ayala esquina Prolongación Orquídea, Colonia Quiahuatla, Delegación Tláhuac, al lado de la Manzana 77, lote 35.	3	1							
Propaganda de Candidato Diputado Local.	Calle Plan de Ayala Manzana 17, Lote 21, Colonia Quiahuatla, Delegación Tláhuac.	3	1							
Propaganda de Candidato Diputado Local.	Calle Las Minas esquina con calle Mandarina frente a la Lechería Liconsa, Colonia López Portillo, Delegación Tláhuac.	3	1							
SUBTOTALES DE DISTRITO		5	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXVI										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXVII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										

SUBTOTALES DE DISTRITO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXVIII										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
Propaganda de Candidato a Jefe Defegacional.	Viaducto Tlalpan esquina Calzada Arenal.	2								2
SUBTOTALES DE DISTRITO			0	0	0	0	0	0	0	2

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XXXIX										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanías	Pósteres
Propaganda de Candidato Diputado Local.	a Prolongación Aldama frente al número 188, Colonia Paseos del Sur.	4		1						
Propaganda de Candidato Diputado Local.	a Prolongación Aldama frente al número 3, Colonia Paseos del Sur.	4		1						
Propaganda de Candidato Diputado Local.	a Prolongación Aldama en la esquina de Emiliano Zapata, Colonia Paseos del Sur.	4		1						
Propaganda de Candidato Diputado Local.	a Prolongación Aldama en el poste del club de tenis tepepan, Colonia Paseos del Sur, C.P. 16010.									
Propaganda de Candidato Diputado Local.	a Av. San Lorenzo en dirección a Prolongación División del Norte frente al número 3, en la Colonia Bosques Residenciales del Sur.	4		3						
Propaganda de Candidato Diputado Local.	a Av. San Lorenzo en dirección a Prolongación División del Norte a un costado del restaurante "Las Espuelas", en la Colonia Bosques Residenciales del Sur.	4		3						
Propaganda de Candidato Diputado Local.	a Carretera a San Pablo, Colonia Santa Inés, C.P. 16810.	6		1						
Propaganda de Candidato Diputado Local.	a Av. Morelos número 48 en San Mateo Xalpa, C.P. 16860.	8	1							

Propaganda Candidato Diputado Local.	de a	Camino Real a Santiago frente al número 1, Colonia Tlaxopan Norte, C.P. 16200.	9		2							
Propaganda Candidato Delegacional.	del a Jefe	Camino Real a Santiago, Colonia Tlaxopan Norte, C.P. 16200.	9		1							
Propaganda Candidato Diputado Local.	de a	Calle 20 de noviembre entre La Noria y la calle 18 de marzo, Colonia Tierra Nueva, C.P. 16050.	15		3							
Propaganda Candidato Diputado Local.	de a	Av. México frente al número 79, Colonia San Marcos Norte, C.P. 16050.	16		2							
Propaganda Candidato Diputado Local.	de a	Mariano Abasolo a un costado del número 101, Colonia Tepepan, C.P. 16020.	19		1							
Propaganda Candidato Diputado Local.	de a	Circuito Cuemanco y Canal Toltenco frente al número 68, Colonia Barrio 18, C.P. 16034.	21		1							

SUBTOTALES DE DISTRITO

1	20	0	0	0	0	0	0
---	----	---	---	---	---	---	---

cap **S.**

ANEXO TÉCNICO DOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
Distrito XI										
TERCER RECORRIDO										
Tipo de Propaganda	Dirección	Foja	Bardas	Carteles	Espectaculares	Lonas	Mantas	Pendones y/o Gallardetes	Calcomanias	Pósteres
NO SE LOCALIZÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE DISTRITO										
SUBTOTALES DE DISTRITO		0	0	0	0	0	0	0	0	0